



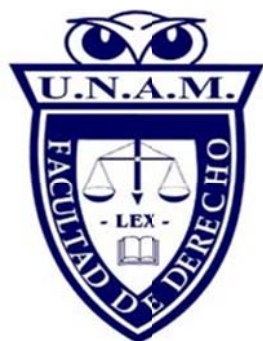
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

DAÑO MORAL:
ADOPCION POR MATRIMONIO DEL MISMO SEXO.

T E S I S
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
DANIEL PONCE AMBROSIO.



ASESOR
LIC. BERNABE MORALES HENESTROSA I RAMÍREZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 27/2013
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

El alumno, **PONCE AMBROSIO DANIEL**, con número de cuenta **30424903-1**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **Lic. Bernabé Morales Henestrosa I Ramírez**, la tesis denominada **“DAÑO MORAL: ADOPCIÓN POR MATRIMONIO DEL MISMO SEXO”**, y que consta de **168** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.


El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F. , a 17 de mayo del 2013.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL


Lic. José Marcos Barroso Figueroa
Director del Seminario. Turno matutino

BERNABÉ MORALES HENESTROSA
ABOGADO

CIUDAD UNIVERSITARIA A 28 DE ABRIL DE 2013

**MAESTRO JOSÉ BARROSO FIGUEROA
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO CIVIL DE LA
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E**

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE HE REVISADO LA TESIS DEL C. DANIEL PONCE AMBROSIO CON NÚMERO DE CUENTA 304249031, INTITULADA "*DAÑO MORAL: ADOPCIÓN POR MATRIMONIO DEL MISMO SEXO*", ASÍ COMO LAS REVISIONES A QUE FUE SUJETA, EN TAL VIRTUD CONSIDERO QUE REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL REGLAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES, POR LO QUE LA APRUEBO Y LA PONGO A SU CONSIDERACIÓN Y DE ASÍ PROCEDER ORDENE SU IMPRESIÓN.

ATENTAMENTE



LIC. BERNABÉ MORALES HENESTROSA

TEL-FAX 56 91 54 89
56 91 03 05
CELULAR 044 55 2254 2617

CORREO ELECTRÓNICO:
bmoralesi@profesor.derecho.unam.mx
morales_b@hotmail.com

A MIS PADRES, ISAAC Y LUCIA,
QUIENES ME BRINDARON LO INDISPENSABLE
PARA SER UN HOMBRE DE BIEN.
LOS AMO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO,
POR TODO LO QUE CONLLEVA.

ÍNDICE.

Introducción	V
--------------------	---

Capítulo Primero. Matrimonio. Aspectos generales.

I. Concepto	1
1. Definición legal	1
2. Doctrinal	12
3. Personal	14
II. Panorama histórico	15
III. Efectos del matrimonio	20
1. Entre los cónyuges	20
2. Respecto de los hijos	23
3. Respecto de los bienes	28

Capítulo Segundo La adopción.

I. Concepto	35
II. Características	47
III. Panorama histórico	50
IV. Requisitos para adoptar	54
1. Del adoptante	54
2. Del adoptado	55
3. En relación al acto de adopción	56
V. Procedimiento de adopción	59
VI. Efectos de la adopción	63
VII. Terminación de la adopción	63

Capítulo Tercero
Daño moral.

I. Concepto	67
1. Definición legal	67
2. Doctrinal	74
3. Personal	76
II. Bienes jurídicos que tutela el daño moral	77
III. Titulares de la acción de resarcimiento	83
IV. Reparación del daño moral	89
V. Jurisprudencia mexicana	91

Capítulo Cuarto
Daño moral: Adopción por matrimonio del mismo sexo.

I. Aspectos generales en la adopción por matrimonio del mismo sexo	103
1. Situación histórica	103
2. Situación social	106
3. Situación jurídica o legal	111
II. Efectos de la adopción por matrimonio del mismo sexo en el ámbito del adoptado	113
III. Procedibilidad del daño moral al adoptado	125
IV. Reparación del daño moral conforme a la legislación actual	132

Capítulo Quinto
Propuestas legislativa.

I. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal	135
II. Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	144

III. Justificación de la propuesta	147
Conclusiones	157
Bibliografía	165

INTRODUCCIÓN.

La motivación del presente trabajo tiene como origen las reformas publicadas el 29 de diciembre de 2009, mediante la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, en la cual se modificó el concepto legal de matrimonio para entenderse básicamente como la *unión de dos personas*, lo cual incidió indirectamente en dos fundamentales aspectos, el primero respecto a la permisión de contraer matrimonio a las parejas de hecho del mismo sexo. El segundo aspecto es referente a las personas que pueden solicitar una adopción, entre otras, se encuentra el matrimonio que así lo solicite por voluntad de ambos cónyuges.

A partir de lo anterior, al permitirse la unión matrimonial de parejas del mismo sexo, dio origen a que éstas acudan al órgano jurisdiccional a solicitar trámite de adopción, en especial, de un menor de edad, fundamentalmente porque este tipo de relaciones se encuentran imposibilitados biológicamente para procrear un hijo en común de los cónyuges, motivo por el cual, la adopción se ha convertido en una solución para este tipo de matrimonios para integrar una familia con hijo o hijos en común, legalmente hablando.

No obstante de los referidos cambios legales, la sociedad en opinión pública se encuentra muy polarizada por el hecho de que a este tipo de parejas se les permita contraer matrimonio, pero ha sido aún más polarizado el hecho de que se les permita adoptar, en especial, a un menor de edad. Esto ha dado lugar a opiniones a favor y en contra de ello, pero ninguna encuentra un carácter científico para sostener su postura, toda vez que no existen en el Distrito Federal, menos en el resto del país, antecedentes y/o muestras suficientes o necesarias para determinar si este tipo de matrimonios son benéficas o perjudiciales para determinado menor, en su aspecto físico, psíquico y social, que sea adoptado por aquellos.

Y en particular, desde mi punto de vista no me opongo a que este tipo de relaciones de facto y matrimonios compuesta por parejas del mismo sexo, acudan

a solicitar al órgano jurisdiccional a tramitar la adopción de un menor, sino que únicamente expongo en esta tesis, las posibles perspectivas sociales y morales benéficas o adversas que se pueden dar, en consecuencia, en determinado momento en la vida del menor adoptado por aquellas parejas ya referidas.

Ahora bien, como supuesto, el matrimonio homosexual que adopte, en especial, a un menor de edad sí a futuro resulta benéfico para él, se cumplirá con una noble función de suplir la familia que no pudo tener el adoptado de origen, lo cual será gratificante para dicho menor de edad, y también gratificante para la sociedad, por el saber de que un menor de edad encontró lo que le hacía falta para alcanzar un pleno desarrollo óptimo, en su aspecto físico, psíquico y social. Sin embargo, como supuesto opuesto, se encuentra la posibilidad, sin generalizar, de que el menor de edad adoptado por aquellos, a futuro puede resultar perjudicial para él, por lo que en esta considerativa en lugar de encontrar una familia que supla de lo que carece determinado menor, seguirá en la misma carencia pero en otras circunstancias, o bien, puede en determinado momento, ser más perjudicial al estado en que se encuentra el menor de edad que sea adoptado por un matrimonio homosexual, en su aspecto físico, psíquico y social. Este segundo supuesto es el fundamental motivo para realizar el presente estudio, porque el menor de edad no resulta ser un objeto, sino una persona que hay que proporcionarle de lo que carece, es decir una familia que le brinde un óptimo desarrollo físico, psíquico y social, pero ¿el hecho de ser adoptado por un matrimonio homosexual le brindara ese óptimo desarrollo? o por el contrario, ¿le será más perjudicial al menor de edad en su óptimo desarrollo por estar integrado en calidad de hijo por padres o madres homosexuales?.

De lo anterior, parte la directiva de que si el menor de edad adoptado por un matrimonio homosexual no alcanza un óptimo desarrollo en su aspecto físico, psíquico o social, ¿cabe la posibilidad de que dicho menor de edad sufra un daño moral conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal?, y si es así, ¿a quiénes se les puede responsabilizar civilmente por causarle un daño

moral a determinado menor adoptado por un matrimonio homosexual?. Estas son las interrogantes que se buscará responder en la presente tesis.

Una vez analizados los efectos producidos en la vida del menor adoptado por un matrimonio homosexual, en su aspecto físico, psíquico y social, se hará una propuesta legislativa con su debida justificación a fin de dar una solución a un posible problema derivado por un deficiente desarrollo integral en el menor. De esta manera el presente trabajo, se conforma por cinco capítulos.

El primer capítulo atiende a los aspectos generales de la figura institucional del Matrimonio. Primeramente se entrará al estudio del concepto de matrimonio desde tres vertientes: como primera la legal, en la cual se mencionarán los conceptos dados por ordenamientos legales anteriores al Código Civil vigente en el Distrito Federal, a fin de ver su evolución legal, así sucesivamente hasta llega la moderno concepto legal de matrimonio; Como segunda vertiente, se encuentran los conceptos que ha dado lugar la doctrina mexicana respecto al matrimonio; Como tercer vertiente se encuentra la definición personal de matrimonio. También dentro del primer capítulo se referirá el panorama histórico, para tener la referencia de como ha ido evolucionando la idealización del matrimonio. Por ultimo se mencionarán los efectos que origina el matrimonio, siendo el primero, los efectos entre los cónyuges, el segundo, respecto a los hijos de los cónyuges, y tercero, respecto a la propiedad y administración de los bienes, muebles e inmuebles, anteriores y posteriores al matrimonio.

En el segundo capítulo se estudiará lo concerniente a la Adopción, empezando por el concepto de éste, desde tres vertientes: el legal, el cual comprenderá ordenamientos legales anteriores y vigentes; el doctrinal dado por distintos autores mexicanos según su perspectiva; y el personal. Asimismo por su importancia se referirán las características que integran la figura de la adopción, a fin de entender su objeto y fin de ésta. Se mencionara además el panorama histórico que ha dado lugar a través del tiempo la adopción. Por otra parte se

referirán los requisitos, procedimiento y efectos de la adopción. Por último se estudiará respecto a la terminación de la adopción, analizando si es posible o no dicha terminación.

El tercer capítulo corresponderá al estudio de la figura legal de Daño Moral, cuya estructura atenderá primeramente al concepto de éste, primordialmente el legal. Luego se atenderá a los bienes jurídicos que se tutelan en el concepto legal de daño moral, desarrollándolos para tener una idea clara de lo que se entiende por cada uno de ellos. Posteriormente se referirá quien es el titular de dicho derecho para ejercerlo ante el órgano jurisdiccional, y una vez ejercido cuáles son los requisitos que se deben cubrir para acreditar dicha acción, y por su parte, el órgano jurisdiccional para declarar su procedencia. Luego se expondrá la única reparación que permite el Código Civil en favor de la víctima. Por último, toda vez que el Daño Moral no se encuentra debidamente regulado, se hará referencia a interpretaciones que ha dado lugar a través de jurisprudencia mexicana respecto al daño moral.

El cuarto capítulo, denominado “Daño Moral: adopción por matrimonio del mismo sexo”, atenderá a desentrañar el motivo de estudio del presente trabajo, para lo cual, se mencionara primeramente los aspectos generales en la adopción por matrimonio del mismo sexo, atendiendo a la situación histórica, social y legal. Después se atenderá, los efectos de la adopción por un matrimonio del mismo sexo en el ámbito físico, psíquico y social del adoptado, lo que se referirá como supuestos, lo cual implica un posible acierto en determinado momento, en la consideración de que no existen casos de estudio para afirmar un acierto con carácter científico. Luego, se referirá si se reúnen las circunstancias necesarias para determinar en cierto caso la procedibilidad del daño moral al adoptado, por consecuencia de estar integrado dentro en calidad de hijo dentro de un matrimonio homosexual, así como quiénes serían responsables civilmente del daño moral. Por último, se precisará la reparación del daño moral conforme a nuestra legislación.

Finalmente, en el capítulo quinto, se hará referencia a una propuesta legislativa al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con su debida justificación, con lo cual tendrá como fin, evitar crear una relación de filiación permanente en tanto no se tenga muestras claras y precisas de que el presunto adoptado encontró un pleno desarrollo óptimo con los presuntos adoptantes, con lo cual el Estado estaría cumpliendo con su función de restituir a un menor de edad a una familia que le brindara de los beneficios que carece.

Así es como el presente estudio se desarrollará, con lo cual se considera es una posible solución a un posible problema generado con motivo de un daño moral al adoptado por un matrimonio compuesto por pareja del mismo sexo.

CAPÍTULO PRIMERO

MATRIMONIO. ASPECTOS GENERALES.

I. CONCEPTO.

1. DEFINICIÓN LEGAL.

La institución del Matrimonio, jurídicamente ha sido comprendida de diversas acepciones con el paso del tiempo, según época y lugar. Al respecto, las disposiciones legales que han regido a la sociedad mexicana no han estado exentas a las variaciones de dicha institución con el pasar del tiempo, como más adelante se precisará. No obstante lo anterior, es conveniente señalar que la primera definición legal del matrimonio, data desde la época del Presidente Benito Juárez, quien secularizo, entre otras, el acto del matrimonio. Luego se precisaran las variaciones que ha tenido la institución del matrimonio a lo largo de la legislación mexicana. Así, sucesivamente hasta nuestros días, retomando como último punto, las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil en el año del 2009,¹ reforma que tomó una dirección muy distinta a lo que tradicional y jurídicamente se conocía como Matrimonio.

1.1. ORDENAMIENTOS ANTERIORES.

a) Ley de Matrimonio Civil de 1859.

Durante la presidencia de Benito Juárez, se expidieron conjuntos integrantes de las conocidas "*Leyes de Reforma, las cuales originaron, entre otras, la secularización del acto matrimonial, esto mediante la Ley de Matrimonio Civil de fecha 23 de julio de 1859.*"²

¹ Define al matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 como: "*Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...*"

² AYALA Salazar, José M. y González Torres, Martha G. *El matrimonio y sus costumbres*. Editorial Trillas. México 2001. pág. 95.

La referida ley, desconoce el carácter religioso que hasta ese momento se le concedía al acto matrimonial, es decir, el matrimonio religioso dejó de tener validez oficial, eliminando así la intervención forzosa de los sacerdotes, porque el matrimonio se refirió como un *contrato civil*,³ toda vez que en su artículo primero estableció lo siguiente:

“1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastara que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.”⁴

En el numeral tres de la referida ley, se consagro que la unión matrimonial sólo debía ser entre un hombre y una mujer, prohibiendo, además, la práctica de Bigamia o Poligamia, conductas que eran penadas conforme a las leyes vigentes de esa época. Asimismo en su numeral cuatro, se preciso que el matrimonio era indisoluble, salvo por muerte de alguno de los cónyuges como medio natural para su disolución.⁵

Ahora bien, considero necesario exponer por qué el matrimonio se encuentra referido como un *contrato civil*, para ello es conveniente transcribir el preámbulo o considerando de esta ley, la cual estableció textualmente:

“Considerando. Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera sus efectos civiles.

³ *Ídem.*

⁴ TENA Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México*. Editorial Porrúa. México 2002. pág. 642.

⁵ *Ibidem.* pág. 642-647.

”Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y autentico.”⁶

Así, por su parte, Adame Goddard, señala que:

“Así, donde dice que el matrimonio es un ‘contrato’, no quiere decir que se trata de uno de los contratos de los que puede tratar un código civil –entonces no había código civil en el Distrito Federal–, sino un contrato de los que compete regular al Estado y ya no un sacramento, como lo aceptaba la ley anterior, sobre el cual tiene potestad la iglesia; donde dice ‘autoridad civil’ se refiere a la autoridad competente del Estado, en oposición a la persona ante la cual se celebraba el matrimonio conforme al derecho canónico, es decir, el párroco. En otras palabras, ese texto legal dice que el matrimonio es un ‘contrato’ que rige el Estado y que se realiza ante el funcionario público que resulte competente y ya no mas un sacramento que se realiza ante el párroco.”⁷

En este orden de ideas, al referir al matrimonio como un contrato civil, se debió a que todo lo concerniente de dicho acto es propio del Estado, además, el adjetivo “civil” es con motivo de hacer diferencia a la regulación que hasta ese entonces le había correspondido a la Iglesia, es decir, se califica así, por encontrarse en oposición a lo propio de la Iglesia o del derecho Canónico.

b) Código Civil de 1870.

Más tarde, durante la República Restaurada, el 13 de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual entró en

⁶ ADAME Goddard, Jorge. *El matrimonio civil en México (1859-2000)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México 2004. pág. 7.

⁷ *Ibidem*. p. 8.

vigor el primero de marzo del 1871. El mencionado código desarrolló una nueva organización del matrimonio conforme a las bases siguientes:

“1° Definió al matrimonio como ‘la sociedad legítima de un solo hombre y de una mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida’ (art. 159).

”2° Obligo a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetivos del matrimonio (art. 198).

”3° Confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, colocando a ésta en un estado de incapacidad, y se la obligó a vivir con su marido, a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia de su esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso (art. 199, 201 y 204 a 207).

”Como contrapartida, obligó al marido a dar protección y alimentos a la esposa (art. 200 y 201).”⁸

Por su parte Magallón Ibarra, nos menciona que:

“Las disposiciones anteriores se apartan de la concepción de la unión natural entre hombre y mujer, imponiéndole a ella el requisito de su legitimación, o sea la celebración de la unión ante el funcionario civil competente para su reconocimiento jurídico. He ahí el sentido de las palabras ‘sociedad legítima’ de la que lógicamente queda excluida la competencia canónica.”⁹

De lo anterior, se desprende que el matrimonio ya se idealiza como una sociedad legítima, lo cual demuestra claramente la evolución institucional del matrimonio, es decir, no alude expresamente al matrimonio como un contrato civil.

⁸ SÁNCHEZ Medal, Ramón. *Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México*. Editorial Porrúa. pág. 14.

⁹ MAGALLÓN Ibarra, Jorge M. *El matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución*. Editorial Porrúa. México 2006. pág. 179.

No obstante lo anterior, erróneamente concibe la idea de la “subordinación” de la mujer ante el hombre, lo cual no se puede referir como evolución institucional. Asimismo, a diferencia de la ley anterior, éste Código señala que los fines del matrimonio son perpetuar la especie, y ayudarse de manera mutua. Por último debe celebrarse ante el funcionario designado por el Estado para tal efecto.

c) Código Civil de 1884.

Posteriormente, durante la presidencia de Manuel González, el 31 de marzo de 1884 se expidió un nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual definió al matrimonio de la siguiente manera:

“Artículo 155. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”¹⁰

Como se observa, este código conservó la misma literalidad del concepto de matrimonio de su predecesor, y con acierto, Jorge Adame, refiere que este código *mantuvo la definición tradicional del matrimonio que lo concibe como sociedad o unión, y conservo la misma organización del derecho familiar que estatuyo el Código de 1870.*¹¹

Además, conviene precisar que durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada y Corral (1872-1876), el Congreso de la Unión tomó la decisión de elevar a rango Constitucional (de 1857), al matrimonio como contrato civil, esto mediante la *Ley de Adiciones y Reformas a la Constitución Política de la Republica Mexicana*, de fecha 25 de septiembre de 1873, para quedar como sigue:

¹⁰ *Ibidem* pág. 180.

¹¹ ADAME Goddard, Jorge. *Op. cit.* pág. 20.

“Art. 2º- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.”¹²

Lo anterior fue con motivo de superar cualquier duda sobre la validez y vigencia de las Leyes de Reforma, dejando así la idea de que el matrimonio es un contrato civil, de la exclusiva competencia de las autoridades del Estado, donde su fuerza y validez depende y será determinada por la ley civil de esa época.¹³

Cabe tener en cuenta que hasta estos momentos, el matrimonio se concebía como un contrato civil o sociedad legítima, y cuya unión correspondía a personas de distinto sexo, donde su fin era perpetuar la especie, así como proporcionarse ayuda entre ellos.

d) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Como inicio, conviene precisar que la noción del matrimonio como contrato civil, fue elevada a rango constitucional, en la promulgación de la vigente Constitución Política de 1917, la cual originalmente, *“en su artículo 130, párrafo tercero, conservó integralmente la noción del matrimonio dispuesta en la reforma de la Constitución de 1857, mediante la Ley de Adiciones y Reformas de 1873,”*¹⁴ referida en el apartado inmediato anterior.

Continuando con el estudio, Ramón Sánchez refiere que la Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, fue expedida por Venustiano Carranza, la cual segregaba del tronco del Código Civil de 1884 la materia familiar

¹² TENA Ramírez, Felipe. *Op. cit.* pág. 682.

¹³ ADAME Goddard, Jorge. *Op. cit.* pág. 21.

¹⁴ AYALA Salazar, *Op.cit.* pág. 100.

para darle autonomía.¹⁵ En cuanto al matrimonio la ley propuso una definición en su artículo 13, al respecto el mismo autor menciona:

“Formuló la misma definición del matrimonio que el viejo Código Civil de 1870, pero sustituyó el adjetivo ‘indisoluble’ por el de ‘disoluble’, en esta forma: ‘contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida’.”¹⁶

Por lo anterior, se puede precisar que de acuerdo con la definición establecida, el matrimonio es referido totalmente como un contrato civil, dejando de lado la idealización de *sociedad legítima*, como lo había dispuesto el Código Civil de 1884, y por además, como dato importante, a partir de esta época, y en adelante, el vínculo generado con motivo del matrimonio resultaba ya ser disoluble para los consortes, es decir, bajo cierto supuesto legal, se concedía la aptitud de soltería por divorcio, ello dejaba a los divorciantes en aptitud de unirse en matrimonio de nueva cuenta.

Ahora bien, Adame Goddard precisa lo siguiente:

“...las obligaciones de los cónyuges son (artículo 40) guardarse fidelidad (la fidelidad es esencial entre los aliados o socios) y ‘contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio’ y además dispone que si los cónyuges pactaran ‘cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta’ (artículo 16)... la misma exposición de motivos afirma (párrafo sexto) que ‘los objetos esenciales del matrimonio’ son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.”¹⁷

En este orden de ideas, se puede inferir que hasta este entonces, el matrimonio se identificó como un contrato civil, cuya unión correspondía sólo entre

¹⁵ SANCHEZ Medal, Ramón. *Op. cit.* pág. 27.

¹⁶ *Ibidem.* pág. 28.

¹⁷ ADAME Goddard, Jorge. *Op. cit.* pág. 43-44.

un hombre y una mujer, y cuyo vínculo es disoluble, donde los fines son necesariamente la perpetuación de la especie y la ayuda mutua entre sí de los contrayentes.

1.2. CÓDIGO CIVIL ACTUAL.

Finalmente el 30 de agosto de 1928, el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, el cual entró en vigor el 1 de octubre de 1932.¹⁸

a) Posición original.

Para iniciar cabe referir, en voz de Adame Goddard, que este *“código siguió en materia familiar los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, pero incluyo novedades dependientes de su orientación general a reformar el derecho privado, haciéndolo más solidario y menos individualista, para lo cual se propuso especialmente proteger las partes más débiles en las relaciones jurídicas y en el matrimonio, a la esposa.”*¹⁹

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, reguló lo concerniente al matrimonio del artículo 139 al 291, sin embargo no da una definición directa del concepto de matrimonio,²⁰ no obstante lo anterior, se puede inferir dicho concepto partiendo de los artículos 146, 147, 162 y 178, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

¹⁸ AYALA Salazar, *Op.cit.* pág. 113.

¹⁹ ADAME Goddard, Jorge. *Op. cit.* pág. 52-53.

²⁰ *Ibidem.* pag. 53.

”Artículo 147. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

”Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

”Artículo 163. La mujer debe vivir a lado de su marido...”

”Artículo 167. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos...”

”Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”²¹

Implícitamente los numerales anteriores, conciben la unión matrimonial como un contrato, donde se sostiene que los fines del matrimonio son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, con el deber de cohabitación, debiendo celebrarse ante el servidor público competente, designado así por el Estado.

Por lo expuesto, se puede inferir que hasta estos momentos, los cuerpos normativos ya referidos, preveían la unión matrimonial como un contrato civil, con reiteración de diferencia de sexos para llevarlo a cabo, previa voluntad de los mismos, debiendo celebrarse ante la autoridad civil competente, cuyos fines son,

²¹ *Diario Oficial*. México, 26 de mayo de 1928 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf (10 de febrero de 2013).

la conservación de la especie y la ayuda mutua, y donde el vínculo matrimonial resulta disoluble.

Por otra parte, cabe señalar que el ordenamiento en análisis, a través de reformas legislativas, reitera la igualdad de la mujer ante el hombre en derechos originados con motivo de la unión matrimonial, asimismo da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, previa comprobación de causal establecida en la misma ley.²²

Por además, conviene precisar que en *“el año de 1992, se reforma el artículo 130 Constitucional, en la cual se suprimió la referencia expresa al matrimonio, y en consecuencia la afirmación de que el matrimonio es un contrato civil, para quedar con la afirmación de que los actos del estado civil están bajo la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.”*²³

b) Reformas del 2000.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2000, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se separan los ámbitos de aplicación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, para dar origen al Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal. Ésta publicación además de dar nacimiento a un Código Civil de exclusiva competencia para el Distrito Federal, estuvo acompañado de reformas, adiciones y derogaciones en materia matrimonial.²⁴

Ya propiamente como Código Civil para el Distrito Federal, objeto de estudio de este apartado, se introduce de nuevo una definición de matrimonio, se refiere a continuación:

²² Véase, SÁNCHEZ Medal, Ramón. *Op. cit.* pág. 80 y ss.

²³ ADAME Goddard, Jorge. *Op. cit.* pág. 86-87.

²⁴ AYALA Salazar, *Op.cit.* pág. 113.

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”²⁵

A diferencia de los ordenamientos anteriores, el matrimonio ya no se concibe como un contrato civil, por lo que se destaca su evolución jurídica, porque se entiende como unión libre, es decir, permite la exteriorización del consentimiento de quienes pretenden contraer matrimonio, manteniendo diferencia de sexos para quienes pretendan contraerlo. Asimismo, se expresan de manera directa los fines de dicha institución, los cuales son: realizar la comunidad de vida, a través de respeto e igualdad, considerando la ayuda mutua entre sí, con la posibilidad de procrear hijos cuando así resulte por decisión de los contrayentes.

c) Reformas del 2009.

Ahora bien, el 29 de diciembre de 2009 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reformas a los artículos inherentes a la materia matrimonial, tanto a su contenido sustantivo como procedimental, ello trajo consigo la modificación a la institución del matrimonio, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”²⁶

²⁵ Gaceta oficial del Distrito Federal. México, 25 de mayo de 2000. pág. 7.

²⁶ Gaceta oficial del Distrito Federal. México, 29 de diciembre de 2009. pág. 525.

Como se puede observar, este concepto eliminó la parte conducente de “...un hombre y una mujer...” para disponer en su lugar “...dos personas...”; así como “...con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...”, de su definición anterior. En consecuencia, “el matrimonio puede ser celebrado tanto por parejas de personas de diferente sexo como por parejas del mismo sexo, donde el legislador del Distrito Federal considero necesaria dicha permisión atendiendo al derecho de igualdad y no discriminación.”²⁷

En conclusión, se puede advertir que el matrimonio, hasta el año 2009, contenía como requisito esencial la diferencia de sexos para ser considerado como tal, en virtud de que así, se está en posibilidad de procrear los hijos que se consideren adecuados. Ahora bien, esta manía por legislar conllevó a la desintegración de la figura del matrimonio, dando así la posibilidad del “matrimonio del mismo sexo”, quienes no están en aptitud de procrear hijos, por corresponder al mismo sexo, motivo por el cual se eliminó lo conducente al fin de la posibilidad de procreación en el matrimonio.

2. DEFINICIÓN DOCTRINAL.

Para iniciar, es conveniente precisar que la palabra Matrimonio, “*proviene del latín, cuya voz es matrimonium, el cual deriva de los vocablos matris y munium, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto.*”²⁸

Ahora bien el matrimonio, en la doctrina mexicana, ha sido considerado de diversas acepciones, así en opinión de Ernesto Gutiérrez y González, el matrimonio es:

²⁷ DE LA MATA Pizaña, Felipe y GARZÓN Jiménez, Roberto. *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*. Editorial Porrúa. México 2012. pág. 112.

²⁸ MAGALLÓN Ibarra, Jorge M. *Op.cit.* pág. 5.

“El contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana.”²⁹

Por su parte, en voz de Manuel F. Chávez Asencio, nos precisa lo siguiente:

“El matrimonio no es sólo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer entre los cuales existen relaciones jurídicas”³⁰

De acuerdo con Sara Montero Duhalt, el matrimonio puede definirse desde distintos enfoques, a saber: biológico, sociológico, ético, religioso y legal, entonces desde el punto de vista legal, lo define como:

La “Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho...donde lo esencial es establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo.”³¹

Por su parte, Rafael de Pina, nos menciona que el matrimonio es:

“...un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.”³²

En este orden de consideraciones, destaca que los autores citados, de común prevén al matrimonio como una unión monógama y heterosexual, asimismo prevén, con diferentes palabras, pero en el mismo sentido, que los

²⁹ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. Editorial Porrúa. México 2011. pág. 166.

³⁰ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa 2003. pág. 42.

³¹ *Cit.* por ADAME Goddard, Jorge. *Op cit.* pág. 93.

³² DE PINA Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. Editorial Porrúa. México 1992. pág. 314.

cónyuges se deben ayuda mutua, esto es, a llevar las cargas de la vida en unión, así como gozar de los placeres de la vida, realizados en una comunidad de vida.

Las diferencias estriban en que, el autor Ernesto Gutiérrez, refiere al matrimonio como un contrato solemne, por el hecho de existir consentimiento de ambas partes para dar origen a una vida en común, donde se desprende un conjunto de consecuencias jurídicas, como así lo afirma, además, Manuel F. Chávez. Por su parte, Sara Montero hace referencia a una comunidad de vida permanente, esto es, lo considera como un acto legal indisoluble. Como último, Rafael De Pina hace referencia a fines derivados de la naturaleza humana, cuestión que resulta interesante, ya que desde mi punto de vista, ello involucra diversos factores, como el aspecto moral y físico de los consortes, donde cada uno conoce tanto su situaciones físicas y morales personales, así como de su consorte, lo cual es previamente aceptado por ellos.

3. DEFINICION PERSONAL.

Atendiendo a lo expuesto, me adhiero al concepto de matrimonio establecido en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, donde se define que el:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que [...] (se) exige”

Se considera así, porque el matrimonio original y esencialmente nace como acto de unión monógama y heterosexual, ya que por excelencia es fuente de derechos y obligaciones familiares, donde la familia es la parte esencial de toda sociedad. Ello no implica que se este en el desacuerdo de uniones homosexuales,

pero desde mi particular punto de vista, la unión homosexual no es compatible con el matrimonio.

Sin embargo, es bien sabido que hoy en día la unión homosexual de facto es ya una realidad social, y el Derecho debe adecuarse a toda realidad social, pero ello no implica que la unión matrimonial deba otorgársele tanto a las parejas heterosexuales como homosexuales, ya que este último resulta ser incompatible con la idealización natural del matrimonio, por tanto, se debió de haber establecido otra solución jurídica, posiblemente como lo fue la Ley de Sociedad de Convivencia, o equiparar distinta figura a la del matrimonio, con sus beneficios pero con algunas limitantes. Con esta posible solución, considero no se violentan derechos de igualdad o de no discriminación, ya que las situaciones son distintas, y al ser distintas, requiere de respuestas distintas.

Por otro lado, se sabe que el matrimonio es fuente principal de la Familia, y sólo el matrimonio heterosexual esta en la posibilidad de procrear hijos, como lo define el propio precepto dado en el año 2000, entendiéndose que la procreación atiende a un acuerdo de ambos, un querer de los cónyuges, como lo preceptúa el artículo 4º, párrafo segundo, de nuestra norma suprema, que a letra establece: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el numero y espaciamiento de los hijos...”*. Así, resulta evidente que las uniones homosexuales concretadas como matrimonio, están imposibilitados(as) para procrear, por ser su propia naturaleza.

Como última consideración, el precepto al que me adherí, tiende a orientar a los consortes a vivir en un estado pleno de igualdad y equidad, donde ambos se deben de apoyar mutuamente tanto en el aspecto económico como moral.

II. PANORAMA HISTORICO.

Rafael Rojina Villegas señala como grandes etapas del matrimonio las siguientes: “1º *Promiscuidad primitiva*; 2º *Matrimonio por grupos*; 3º *Matrimonio por raptó*; 4º *Matrimonio por compra*, y 5º *Matrimonio consensual*,”³³ etapas que se referirán a continuación, y de manera sucinta.

1. Promiscuidad primitiva. Sociológicamente se sabe que en las comunidades humanas primitivas existió la promiscuidad, con lo cual no era posible determinar la paternidad, y por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. En consecuencia los hijos seguían la condición social y jurídica de la madre. Por ello la familia estaba organizada por el matriarcado.³⁴

No obstante lo anterior, Diego Zavala refiere que la promiscuidad en esta etapa resulta ser hipotético y carente de rigor científico; más aún porque en la etapa primitiva solo se ofrecen hipótesis³⁵, sin embargo considera más razonable por su sustento lógico la expuesta por Ziegler, quien afirmó la monogamia en las sociedades primitivas: “...*nunca pudo haber contrariado el género humano los impulsos instintivos de su naturaleza, que debieron haber obrado siempre con fuerza irresistible: amor, celos entre ambos sexos, inclinación de los padres hacia los hijos (...) la promiscuidad originaria iría de plano en contra de los instintos fundamentales...*”³⁶.

2. Matrimonio por grupos. Precisa que en esta etapa se presenta una promiscuidad relativa, ya que al nacer el totemismo, los integrantes de un clan o tribu se consideraban hermanos, y por ello no podían unirse sexualmente entre hombres y mujeres de la misma tribu. De ahí la necesidad de que los hombres y mujeres de un clan, sólo podían unirse con mujeres u hombres de otro clan y para

³³ ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo II*. Editorial Porrúa. México 2006. pág. 205.

³⁴ *Ibidem*. pág. 206.

³⁵ ZAVALA Pérez, Diego H. *Derecho Familiar*. Editorial Porrúa. México 2008. pág. 71.

³⁶ Citado. *idem*.

ello lo hacían por grupos; pero se trataba de relaciones transitorias, donde había un desconocimiento de paternidad, manteniéndose así, el régimen matriarcal, donde los hijos quedan bajo su autoridad y cuidado, y en consecuencia, siguen en principio la condición social y jurídica del clan materno.³⁷

3. Matrimonio por raptó. Con motivo de las guerras que surgen entre los distintos clanes, aparece el matrimonio por raptó, donde la mujer es parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren la propiedad de las mujeres que lograban arrebatarse al enemigo, igual se apropiaban de bienes o animales que eran parte de su patrimonio.

El matrimonio por raptó presenta un concepto elevado del matrimonio monógamo, ya que el marido se convierte en el jefe de familia y los hijos, así como la esposa, se encuentran sometidos a su potestad. En consecuencia a este sistema, se da origen al régimen patriarcal. Según los sociólogos, originariamente se puede comprobar en los pueblos pastores y cazadores. La antigua organización del derecho romano primitivo es una prueba de esta organización patriarcal.³⁸

4. Matrimonio por compra. En esta etapa se consolida la monogamia, donde el esposo adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra sometida a él. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano, es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.³⁹

5. Matrimonio consensual. Ésta es la última etapa del matrimonio, donde el hombre y la mujer, por voluntad propia, comienzan a vivir unidos en matrimonio,

³⁷ ROJINA Villegas, Rafael. *Op. cit.* pág. 206.

³⁸ *Ibidem.* pág. 206-207.

³⁹ *Ibidem.* pág. 207.

para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Esta idealización del matrimonio moderno, puede resultar ser influenciado, ya sea por ideas religiosas, o bien, por ideas laicas, atendiendo a la separación de iglesia y Estado, donde esta última cuenta con la intervención de un funcionario público para otorgar validez a la unión matrimonial.⁴⁰

Además, el matrimonio en esta etapa se ve influenciado por diversos factores, los cuales pueden fundamentalmente resumirse en tres etapas a su vez, a saber: a) Matrimonio Romano; b) Matrimonio Canónico; y c) Matrimonio Laico.⁴¹ En el mismo sentido, Raúl Lozano, refiere a cada una de estas etapas, de la siguiente manera:

“a) El matrimonio Romano, según Ruggiero, tiene dos aspectos: ‘El Corpus, que es la unión del hombre con la mujer que forman una comunidad, donde la mujer queda sujeta al hombre y comparte la posición social de éste, como si fuere una hija, participando en la dignidad, en los honores, en el culto familiar y en el régimen patrimonial, en absoluta paridad de derechos y obligaciones con el marido.

*”Y el animus, que es el *affetio maritalis*, o sea, el consentimiento de ambos, que es el quererse como marido y mujer para hacer una sociedad conyugal por tiempo indefinido. Esto independientemente de las formalidades rituales que se emplean, en los cuales no intervenía el Estado. Tampoco era necesario que el acto constara en documento que autorizaran a las partes por escrito’.*

”b) El matrimonio canónico. La historia de la institución a través de los cánones de la iglesia es demasiado larga, pero su regulación por normas empieza en el siglo XIV y se consolida en el Concilio de Trento (1563), que considero que el

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Ibidem.* pág. 208.

matrimonio es de la exclusiva competencia de la iglesia y fijo los requisitos, los impedimentos, la forma de celebración y su nulidad.

”Ordenaba necesariamente, dice Ruggiero, la intervención del párroco y la celebración del matrimonio in facie ecclesie: los esposos, después de tres publicaciones efectuadas en días festivos y ante los fieles congregado por el oficio de la misa y durante ésta, deben comparecer ante el párroco, quien en presencia de dos o tres testigos los une y bendice la unión, y extiende la partida correspondiente, que conservara en los archivos parroquiales.

”También había un matrimonio sin solemnidades, ni publicaciones y que se registraba en libros privados, pero que producía los mismos efectos que los matrimonios ordinarios. Es así como el matrimonio para el derecho canónico, es un sacramento instituido y sancionado por Dios, que es indisoluble, donde el sacerdote es otro testigo autorizado por la iglesia. De todas maneras, el matrimonio era fruto de la voluntad libre y espontanea de los contrayentes.

”c) El matrimonio laico. El matrimonio se hizo laico y era celebrado ante las autoridades, por la influencia del protestantismo, de la iglesia galicana y por influencia del derecho natural.

”Los reformadores de la iglesia rechazaron que el matrimonio fuera un sacramento. Lutero calificaba el matrimonio como “cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la casa, sujeta a la autoridad secular”. Es el Estado el que debe ordenar el matrimonio con espíritu evangélico.

”La iglesia galicana en Francia, durante el siglo XVI, difundió la teoría teológica jurídica, que la regulación del contrato de matrimonio era competencia del Estado y otra era el sacramento religioso, separando uno de otro.

”Y las teorías del derecho natural, en los siglos XVII y XVIII, niegan la naturaleza sacramental del matrimonio y reciben la influencia de la iglesia galicana de que era

un contrato civil. Corrientes jurídicas que influyeron en el Código de Napoleón, que considero que el matrimonio era de la competencia de los Tribunales Seculares.”⁴²

Por lo anterior, se afirma que el matrimonio ha sido entendido y efectuado de diversas maneras con el paso del tiempo, es por ello, que se infiere que éste acto, primeramente surge como un acto realizado instintivamente, continuando en paso de uniones entre diversos grupos, hombres y mujeres de distintos clanes, para posteriormente, cuando el dominio de la fuerza del hombre resulta imperante, las uniones se hacían conforme a ésta, para obligar a las mujeres a unirse con ellos, considerándolas así como objetos de apropiación. Luego, el paso siguiente fue el dominio económico del hombre sobre la voluntad de la mujer para unirse en matrimonio y realizar una familia, para posteriormente terminar, con la idealización del consentimiento, como elemento esencial, para unirse en matrimonio. Donde de manera genérica, se puede afirmar, que matrimonio primeramente fue de carácter religioso, para terminar como un acto laico.

III. EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Los efectos del matrimonio se refieren a los deberes, derechos y obligaciones que nacen del mismo. Estos efectos se determinan desde tres enfoques: el primero refiere a la relación de los cónyuges entre sí; el segundo, respecto a los hijos; y por último, en cuanto a los bienes.

1. EFECTOS ENTRE LOS CÓNYUGES.

Al respecto Edgard Baqueiro nos menciona “*los derechos, los deberes y las obligaciones que surgen con el matrimonio, son recíprocos e iguales para ambos.*”

⁴² LOZANO Ramírez, Raúl. *Derecho civil*. Tomo I. Editorial PACJ. México 2008. Pág. 48-50.

Los principales se agrupan en: deber de cohabitación, deber de ayuda mutua, débito carnal, en su caso, reproducción asistida y el deber de fidelidad.”⁴³

a) Deber de cohabitación.

Al efecto, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone en su artículo 163,⁴⁴ que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, el cual es, el lugar establecido voluntariamente por los cónyuges, sin embargo dicho precepto, faculta a los tribunales competentes, con conocimiento de causa, para eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando uno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser por desempeño de servicio público o social, o por establecerse en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Cabe preciar, que este deber se encuentra inmerso dentro de la finalidad del matrimonio referente a *“realizar la comunidad de vida,”* ya que esto resulta ser la esencia del matrimonio, donde los cónyuges se unen para vivir juntos, es decir, hacer vida en común.

b) Deber de ayuda mutua.

Dentro de la expresión de ayuda mutua, cabe tanto el deber de socorro como el deber de asistencia entre cónyuges.

Ahora bien respecto al deber de socorro, Diego H. Zavala precisa que éste consiste en *“la obligación alimentaria que existe entre los cónyuges y en la de contribuir al sostenimiento del hogar. Tratándose así de obligaciones de carácter pecuniario que en nuestro Código Civil quedaron concretadas en el primer párrafo*

⁴³ BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalía. *Derecho de familia*. Editorial Oxford. México 2005. pág. 91.

⁴⁴ *Código Civil para el Distrito Federal*. Ediciones Fiscales ISEF. México 2013. pág. 23.

*del artículo 162: donde los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*⁴⁵

Por su parte, el deber de asistencia, *“corresponde al auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges”*⁴⁶, es decir, corresponde a la ayuda moral, la parte afectiva que ambos se deben, procurando un ambiente emocional sano.

c) El debito carnal o derecho a la relación sexual.

Primeramente este efecto se encuentra inmerso dentro del fin del matrimonio referente a *“realizar la comunidad de vida.”* Por ello *“se puede afirmar que ciertamente se tiene derecho a la relación sexual, pero no es derecho ilimitado y constante,”*⁴⁷ ya que de ello se desprende un cúmulo de cuestiones personales, morales, sociales y sentimentales, donde cualquier cónyuge puede abstenerse a ejercer dicho derecho.

Cabe mencionar, que este derecho de relación sexual, se encuentra correlacionado con la posibilidad de procrear o no, donde dicha procreación atiende a un querer común de los cónyuges.

En colación a lo anterior, derivado del artículo 4° Constitucional, el párrafo segundo del artículo 162 del código anteriormente citado establece:

“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia

⁴⁵ ZAVALA Pérez, Diego H. *Op. cit.* pág. 197.

⁴⁶ ROJINA Villegas, Rafael. *Op. cit.* pág. 333.

⁴⁷ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge A. *Derecho civil. Familia.* Editorial Porrúa. México 2011. pág. 187.

*descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.*⁴⁸

En esta consideración, el matrimonio heterosexual, da aptitud a los cónyuges de procrear a los hijos que estimen adecuados, según sus posibilidades económicas y morales, otorgando además la facultad, en caso de que uno o ambos no puedan procrear, aun siendo su deseo, acudir a la reproducción asistida por querer de ambos. Por otro lado, en el matrimonio homosexual, tratándose de mujeres, una o ambas, se encuentran en posibilidad de acudir a una reproducción asistida por inseminación artificial, que si bien, no dará descendencia de ambos cónyuges, por lo menos lo será de una de ellas. Ahora bien, tratándose de matrimonio varonil, por su especial naturaleza, se encuentran impedidos, para que por lo menos uno de ellos, tenga descendencia directa.

d) Deber de fidelidad.

Basta con mencionar que *“el deber de fidelidad comprende el abstenerse de realizar cópula con persona distinta del cónyuge, esto atiende a la estructura del matrimonio monógamo en nuestra sociedad, y por además, atiende al fin contenido dentro del vigente concepto legal de matrimonio,”*⁴⁹ en la parte que en lo conducente refiere, *“...ambos se procuren respeto”*.

2. EFECTOS RESPECTO DE LOS HIJOS.

Al respecto Rafael Rojina precisa que, *“los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el*

⁴⁸ Código Civil... *op. cit.* pág. 23.

⁴⁹ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge A. *Op. cit.* pág. 191-192.

*subsecuente matrimonio de sus padres; y c) Para originar certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.*⁵⁰

Ahora bien, “*respecto al inciso b) que precede, anteriormente se encontraba regulado en los artículos 354 a 359 del Código Civil, los cuales fueron derogados mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, por lo que manera general sólo hare referencia que, el hijo procreado con motivo del matrimonio se le otorgaban más derechos respecto del hijo nacido de una relación extramarital*”.⁵¹ Así, desde la derogación de dichos numerales, los hijos, ya sean procreados dentro o fuera del seno matrimonial, adquirieron igualdad de derechos, por ende, igual de situaciones jurídicas entre ellos.

Por otra parte, en opinión de Jorge A. Domínguez, su participación en los efectos que ahora nos ocupa puede señalarse principalmente en las consideraciones siguientes:

“PRIMERA.-El matrimonio permite atribuir la paternidad y la maternidad, así sea la primera presuntivamente, sin necesidad de cualquier otro acto relacionado, como el reconocimiento del hijo o una sentencia que declare la paternidad. Según lo establece el artículo 324 del Código Civil, se presumen hijos de los cónyuges quienes nacen después de haberse contraído el matrimonio y hasta dentro de los trescientos días siguientes a aquél en el que el vínculo conyugal correspondiente quedo disuelto.

”SEGUNDA.-Como consecuencia de lo anterior, se allana el camino para la determinación de quien o quienes son los titulares de la patria potestad sobre un menor. En términos generales, el ejercicio de la patria potestad es atribuible a los ascendientes sobre los descendientes menores. Ello se desprende de los artículos

⁵⁰ ROJINA Villegas, Rafael. *Op. cit.* pág. 348.

⁵¹ *Ibidem.* pág. 350.

*412 y 414 del código. De ese modo, como el matrimonio facilita la asignación de la paternidad y de la maternidad, igualmente facilita la determinación de quien o quienes ejercen la patria potestad”.*⁵²

Como se desprende de lo anterior, sólo son dos efectos que los autores en mención refieren que se generan en el matrimonio en cuanto a los hijos. El primero otorga la calidad de hijos legítimos a los nacidos dentro del matrimonio, aún si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a aquel en el que el vínculo conyugal quede disuelto, de manera presuntiva, salvo prueba en contrario.

El segundo, atiende a los derechos y obligaciones que nacen con motivo de la patria potestad respecto a la persona y bienes de los hijos. De tal manera, que el Código Civil para el Distrito Federal, regula esta relación en su artículo 411 al 424. Se referirán a continuación manera enunciativa, no limitativa.

La relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, sin importar el estado, edad o condición de aquellos. Por lo tanto, dicha relación otorga el derecho y la obligación de una convivencia armónica entre ellos, sobre el mismo techo, libre de todo tipo de violencia, ya se física, psíquica, económica o moral. De esta manera, el ejercicio de la patria potestad queda sujeto a la guarda y educación de los menores hijos, la cual será ejercida por ambos padres, o bien, sólo por uno de ellos cuando por cualquier circunstancia el otro deje de ejercerla. No obstante, a falta de ambos padres o por cualquier circunstancia legal, ejercerá la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado, a fin de que el menor no quede en ningún tipo de desventaja física, económica o moral.

Otro efecto derivado de la patria potestad lo señala con toda precisión, el artículo 414 bis del multicitado código, que por su relevancia y mejor comprensión se transcribe a continuación:

⁵² DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge A. *Op. cit.* pág. 266.

“Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

*[...]*⁵³

De dicho artículo, se puede decir con toda seguridad que dichas obligaciones de crianza, se pueden englobar en dos grupos, el primero, obligación de dar alimentos a los hijos, el segundo, el deber de convivencia, respetando en todo momento el aspecto físico, psíquico y social de dicho menor para que éste este en la mejor posibilidad de alcanzar un pleno desarrollo integral. Sin embargo, dicha convivencia con el menor debe ser ejercida por ambos padres, aun cuando éstos no vivan bajo el mismo techo.

Por otra parte, los derechos y obligaciones que nacen con motivo de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos, se encuentran regulados del artículo 425 al 442 del ya citado código civil. Generalmente quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella, y por tanto, tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan. De esta

⁵³ Código Civil... op. cit. pág.57.

manera cuando la patria potestad sea ejercida por el padre y la madre, el administrador de los bienes, será nombrado por mutuo acuerdo, no obstante el designado requerirá del consentimiento de su consorte para realizar los actos de administración.

Además de lo anterior, quienes ejerzan la patria potestad, representaran a los hijos en todo tipo de juicios judiciales, empero no podrán celebrar ningún convenio sin consentimiento previo del otro consorte, y según el caso, con autorización judicial para ello.

Ahora bien, los bienes del hijo se clasifican en dos, el primero en bienes que adquiera por su trabajo, y el segundo, por bienes que adquiera por cualquier otro título. En el primero, la propiedad, administración y usufructo le pertenecen al hijo. Mientras que en la segunda, la propiedad y mitad del usufructo le pertenecen al hijo, salvo disposición en contrario. Sin embargo, quienes ejercen la patria potestad pueden renunciar a la mitad de su usufructo a favor del hijo, por lo que se considerara donación en favor de él.

No obstante lo anterior, cuando por ley o por voluntad de quienes ejercen la patria potestad, el hijo tenga la administración de los bienes, se tendrá por emancipado a éste en todo tipo de actos de administración, con la restricción para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces. Estos tipos de actos, sólo serán realizados por quienes ejercen la patria potestad, por causa absoluta de necesidad a favor del menor, o evidente beneficio, previa autorización judicial.

Todas las facultades referidas en líneas anteriores, se extinguirán por la emancipación derivada del matrimonio, por mayoría de edad, por pérdida de la patria potestad o por renuncia expresa de éstos.

Por último, otros efectos que produce la patria potestad sobre la persona de los hijos, es el beneficio de la sucesión legítima, y seguridad social. La primera es el derecho a heredar cuando uno o ambos progenitores no dejan testamento, o

bien, cuando otorga testamento, pero no dispone de todos sus bienes, por incumplimiento de condición impuesta a algún heredero, o por repudio a la herencia. La herencia se divide por partes iguales entre los hijos de él o los progenitores, y si existiese cónyuge supérstite, éste participara en igual proporción como si fuera un hijo.

El beneficio de la seguridad social otorgado en favor de uno o ambos progenitores, derivado por su relación de trabajo, es ampliado a los hijos menores de edad, toda vez que tienen derecho a recibir asistencia médica, protección de medios de subsistencia y servicios sociales necesarios para su bienestar individual.

3. EFECTOS RESPECTO A LOS BIENES.

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. Su fin es determinar la administración de los bienes durante el matrimonio mediante las denominadas capitulaciones matrimoniales, las cuales son pactos realizados entre los otorgantes para tal fin. Donde pueden otorgarse a la celebración del matrimonio o durante éste.⁵⁴

3.1. Sociedad Conyugal.

La regulación específica, se establece en el Capítulo V, del Título Quinto, del Libro Primero del Código Civil, artículos del 183 al 206 bis.⁵⁵ De manera que se desglosan con palabras propias en los párrafos subsecuentes.

Por su parte el artículo 189 del multicitado ordenamiento, nos precisa cuál es el contenido de las capitulaciones matrimoniales, se transcribe dicho precepto:

⁵⁴ *Código Civil... op. cit.* pág. 23. Artículo 178 al 180.

⁵⁵ *Ibidem.* pág. 25-29.

“Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

*X. Las bases para liquidar la sociedad.*⁵⁶

De lo anterior, se puede determinar, que la sociedad conyugal tiene por objeto precisar cuales bienes pecuniarios de cada uno, así como sus productos, se va a aportar a la sociedad conyugal, o si se va a aportar sólo una parte, o ninguno de ellos. Igualmente, en mismos términos se precisaran los bienes pecuniarios futuros durante la vigencia del matrimonio. Además, de los bienes pecuniarios, deben establecerse si las deudas, presentes o futuras, del cónyuge, entrarán dentro de la sociedad para responder de ellas de manera conjunta, o si se reserva la deuda para el que la contrajo. Por ultimo, refiere la libertad para determinar a quién le corresponderá la administración de la sociedad conyugal, así como sus facultades.

Ahora bien, en el caso de que los cónyuges decidieran introducir uno o varios bienes pecuniarios a la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública, a efecto de hacer valida la coparticipación en dichos bienes, por igual las modificaciones que se suscitaren, inscribiéndose en el Registro Publico de la Propiedad para producir efectos contra terceros.

⁵⁶ *Ibidem.* pág. 26-27.

Así la sociedad conyugal, se regirá por las capitulaciones matrimoniales que al efecto se establezcan, sin embargo, lo no estipulado se regirá por lo establecido en el Capítulo IV, Título Quinto, Libro Primero del Código Civil, en específico, artículos 182 ter al 182 quintus.⁵⁷ De esta manera, por falta, omisión o imprecisión de las capitulaciones matrimoniales, se presume que los bienes y utilidades generados por un cónyuge se integrarán a la sociedad conyugal, salvo prueba en contrario, los cuales corresponderán por partes iguales a cada cónyuge, donde su administración será a cargo de ambos.

Para una mejor comprensión, conviene transcribir el artículo 182 quintus:

“Artículo 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

⁵⁷ *Ibidem.* pág. 25.

V. *Objetos de uso personal;*

VI. *Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda;*
y

VII. *Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.*⁵⁸

En la sociedad conyugal, por además, existen causas de suspensión, en los casos de declaración de ausencia de un cónyuge y por abandono del domicilio conyugal por más de seis meses.

Por lo que respecta a la terminación de la sociedad conyugal, ésta puede ser por varias causas, a saber: por disolución del vínculo matrimonial, por presunción de muerte de alguno de ellos, por voluntad de los cónyuges; y de manera unilateral, por negligente gestión en la administración de los bienes con riesgo de arruinarla o disminución de los bienes común es, por cesión unilateral a algún acreedor de bienes, por quiebra o concurso de un consorte, en estos últimos casos, con posibilidad de perder su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge.

La terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. *“Para tal liquidación puede procederse de dos maneras: a) de*

⁵⁸ *Ídem.*

*común acuerdo entre los cónyuges, y b) nombrando un liquidador, ya sea por los interesados o por el juez, cuando no se designa en las capitulaciones”.*⁵⁹

Tratándose de este último caso, el liquidador, formara inventario del patrimonio social, así como avalúos correspondientes, hecho esto, hacer pago de créditos en contra del fondo social, si hubiere remanente, se hará devolución según capitulaciones matrimoniales o por partes iguales.

Por último, a la muerte de cualquiera de los cónyuges, el sobreviviente seguirá con la posesión y administración del patrimonio común, y en su caso, con intervención del albacea, hasta en tanto no se verifique la partición.

3.2. Separación de Bienes.

La regulación específica, se establece en el Capítulo VI, del Título Quinto, del Libro Primero del Código Civil, artículos del 207 al 217.⁶⁰ De manera que se desglosan con palabras propias en los párrafos posteriores.

El régimen de separación de bienes, puede ser otorgado mediante las capitulaciones matrimoniales, a la celebración del matrimonio o durante éste, ya sea por convenio o por sentencia judicial. La separación de bienes comprende no solo el patrimonio hecho antes del matrimonio, sino también los que se adquieran durante éste, donde cada cónyuge conserva la propiedad, el usufructo y la administración de su patrimonio, sin intervención del otro, asimismo conserva todo ingreso ordinario como extraordinario por el desempeño de su empleo o profesión.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, esto es, aquellos bienes que no estén comprendidos dentro las capitulaciones que constituyan la separación de bienes, formaran parte del patrimonio de sociedad conyugal.

⁵⁹ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge A. *Op. cit.* pág. 117.

⁶⁰ *Código Civil... op. cit.* pág. 29-30.

Por otra parte, los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Cabe aclarar que en cuanto a ambos regímenes patrimoniales, los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten, empero, si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Sin embargo antes de concluir con este apartado de los regímenes patrimoniales derivados del matrimonio, es conveniente precisar que si bien el Código Civil para el Distrito Federal únicamente establece los tipos de regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes, se puede afirmar la existencia de un régimen patrimonial mixto, toda vez que los bienes, y/o administración, que no se incluyan dentro de las capitulaciones matrimoniales de determinado régimen, se comprenderá que se regirán por las disposiciones del otro régimen, salvo disposición legal en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO LA ADOPCIÓN.

I. CONCEPTO.

1. DEFINICIÓN LEGAL.

A diferencia de la institución del matrimonio, la figura de la adopción, no ha dado lugar a diversas acepciones legales con el pasar del tiempo. No obstante de ello, se mencionaran ordenamientos jurídicos, que si bien no definieron a la adopción, sí regularon dicha figura. Así sucesivamente, hasta hacer mención del primer cuerpo legal que además de regularla, otorga una definición propia de la adopción. Hasta llegar a nuestros días, donde se precisara lo que actualmente se conoce por adopción en el Distrito Federal.

1.1. ORDENAMIENTOS ANTERIORES.

a) Código Civil de 1828.

El Código Civil de Oaxaca de 1828, fue el primer ordenamiento que reguló lo concerniente sobre la adopción en México, y por además también el primero en América del Norte, el cual tuvo la influencia del Código de Napoleón de 1804 al contener su misma redacción.⁶¹ Dicha redacción quedo plasmada de los artículos 199 al 219, Título Octavo, De la Adopción, del ordenamiento en mención. Sin embargo ninguno de sus articulados da definición alguna de la adopción, ya que sólo hace referencia a los requisitos para adoptar, sus efectos jurídicos, y su procedimiento.⁶²

b) Código Civil de 1870 y 1884.

⁶¹ HURTADO Oliver, Xavier. *La adopción y sus problemas*. Editorial Porrúa. México 2006. pág. 147

⁶² Véase *Ibidem* pág. 147 y ss.

Manuel F. Chávez precisa que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se reguló disposición alguna sobre la adopción⁶³. Ya que en la exposición de motivos del primero, y del cual le siguió el segundo al pie de la letra, refirió lo siguiente:

*“Nada pierde ésta en la verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya a favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida domestica ya a favor del adoptado a quien proporciona buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que contento con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quién beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen.”*⁶⁴

Como se puede observar, la adopción sólo podía existir de *facto*, ya que se considero en ese tiempo como un acto voluntario y de buena fe, de una persona hacia otra desamparada con objeto de llenar ese vacío moral, espiritual, social, y familiar de este último, sin generar algún tipo de consecuencia legal, que posiblemente le pudiese resultar contraproducente al que obraba de buena fe.

c) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Este ordenamiento reguló todo lo concerniente a la adopción, en los artículos 220 al 236, al establecer un concepto legal, requisitos, efectos y procedimiento, así de esta manera, por cuanto hace a su definición, ésta quedo plasmada en su numeral 220, el cual refirió lo siguiente:

“Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual, una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo

⁶³ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *La adopción. Addenda de la obra La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México 1999. pág. 47.

⁶⁴ BRENA Sesma, Ingrid. *Las adopciones en México y algo más*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2005. pág. 17.

*respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.*⁶⁵

A diferencia de los ordenamientos jurídicos anteriores, este cuerpo normativo, por vez primera establece un concepto legal sobre la adopción. Lo interesante de este concepto, es que únicamente refiere a la posibilidad de adoptar a un menor de edad, no así a un mayor de edad.

Toda vez que este ordenamiento fue el primero en regular en materia de adopción, se considera conveniente referir lo conducente de la exposición de motivos que dio lugar a su inclusión en dicha ley sobre la adopción, se transcribe a continuación:

*“La adopción cuyo establecimiento, novedad entre nosotros no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito sino con frecuencia muy noble.”*⁶⁶

Como se puede observar de la lectura de dicha transcripción, ésta adoleció de una verdadera motivación para ser incluida en la ley de estudio, considerando además a la adopción como un contrato, basado sólo en la noble fe de quienes adoptan.

Por otra parte, cabe mencionar que el concepto de adopción refiere a tener al adoptado como un hijo natural, no así como un hijo legítimo, cuestión que resulta de interés, dado que en esa época el hijo natural se considero como el nacido fuera del matrimonio, y sólo daba lugar al otorgamiento de alimentos entre adoptado y adoptante.

⁶⁵ HURTADO Oliver, Xavier. *Op. cit.* pág. 161-162.

⁶⁶ *Ibidem* pág. 159.

1.2. CODIGO CIVIL ACTUAL.

a) Posición original.

Primeramente, *“en la exposición de motivos de origen del Código en estudio no se menciona la institución de la adopción, sin embargo fue ampliamente reglamentada”*.⁶⁷ No obstante, este código originalmente no hizo referencia a un concepto legal de la adopción, sin embargo conviene mencionar, que inicialmente *“se exigió como requisito, una edad elevada de 40 años del adoptante, asimismo no debía tener descendencia. Pero a través de reformas, la edad del adoptante, como requisito, fue reducida en 1938 a 30 años y en 1970 a 25 años, además, desde esa fecha se suprime la condicionante de falta de descendencia”*.⁶⁸ Por otra parte, la adopción hasta estos tiempos era revocable, previo cumplimiento de requisitos señalados en la ley.

Más tarde, por influencia de la adhesión de México a la Convención de la Haya ratificado por el Senado el 22 de junio de 1994 en materia de menores, respecto a establecer garantías para que las adopciones internacionales se lleven a cabo tomando en cuenta el interés superior del niño y el respeto de los derechos fundamentales que reconoce el derecho internacional, el cual implicó sustancialmente el establecimiento de un vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; responsabilidad paterna de los padres para con el niño; e interrupción del vínculo de filiación preexistente según el derecho del Estado de procedencia del niño, dio origen a que el 10 de diciembre de 1996 la Asamblea de Representantes del Distrito Federal enviara al Senado una iniciativa de reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal con la finalidad de

⁶⁷ *Ibidem* pág. 165.

⁶⁸ BRENA Sesma, Ingrid. *Op. cit.* pág. 22.

establecer la institución jurídica de la Adopción Plena y la Adopción Internacional.⁶⁹

En consecuencia, no fue sino hasta el año de 1998 en que se publicaron las reformas a dicho Código Civil en materia de adopción, las cuales dieron lugar a que el capítulo de adopción deviniera con cuatro distintas secciones; la primera para disposiciones generales; la segunda correspondiente a la adopción simple; la tercera de la adopción plena; y la cuarta de la adopción internacional.⁷⁰

No obstante de dichas reformas, en ninguno de sus articulados se estableció concepto legal que definiera a la institución de la adopción.

Ahora bien, la adopción simple resulta ser tradicional, revocable en algunos casos, y con efectos limitados en las personas del adoptante y del adoptado, para quienes generaba, como siempre, una relación paterna filial, porque el adoptante daba nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que ello resultara inconveniente.⁷¹

Por su parte en la adopción plena, el adoptado quedó equiparado al hijo biológico para todos los efectos legales, expandiendo dichos efectos a todos los parientes consanguíneos del adoptante, toda vez que incorpora al adoptado a la familia de aquel como hijo resultante de una procreación, siendo además, irrevocable, y extingue la patria potestad de los progenitores del adoptado y los lazos familiares de origen, pero con subsistencia, por razón natural, de los impedimentos para contraer matrimonio.⁷²

⁶⁹ HURTADO Oliver, Xavier. *Op. cit.* pág. 180-193.

⁷⁰ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge A. *Derecho civil. Familia*. Editorial Porrúa, México 2011. pág. 590.

⁷¹ *Ídem.*

⁷² *Ídem.*

*“Asimismo quedo reconocida y regulada la adopción internacional, como la promovida por ciudadanos de otro país, la que siempre debía ser plena”.*⁷³

Toda vez que legislación mexicana tuvo una evolución trascendente en esta materia al introducir por vez primera la adopción plena, se considera de suma importancia, señalar fracciones de la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma:

“La legislación civil al ocuparse de la adopción, recoge lo que en doctrina se conoce como adopción simple, que es la que establece únicamente un lazo jurídico entre el adoptante y el adoptado, sin mas pretensiones o alcances que vincularlos a ellos entre sí. Actualmente se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal dentro de su libro Primero, Título Cuarto al Noveno y en el Título Decimoquinto, Capítulo IV de la ley adjetiva de la materia.

”Junto a la adopción simple existe igualmente en la doctrina y en otras legislaciones, la denominada adopción plena, que permite establecer los cauces legales para que los expósitos y abandonados susceptibles de adopción, se integren a una familia como verdaderos hijos consanguíneos, con efectos hacia los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante...

”Las reformas al Código Civil que se someten a su consideración a través de la presente iniciativa, tienen por objeto establecer la institución jurídica de la adopción plena en nuestro derecho, además de la que actualmente regula, con lo que creemos se brindaría la mayor protección posible a la niñez desvalida, creando entre los que en ella intervienen, vigorosos vínculos de integración familiar.

”Bajo esta figura el adoptado adquirirá conforme a derecho, la misma condición de un hijo consanguíneo respecto a adoptante o adoptantes, rompiendo los vínculos jurídicos que se tuvieran con la familia biológica...

⁷³ *Ídem.*

”La presente iniciativa dispone que pueden ser susceptibles de ser adoptados bajo la forma plena los expósitos, los abandonados por mas de seis meses, los hijos del cónyuge y los entregados por el padre o madre a una institución de asistencia social pública o privada...”

”Con el propósito de guardar congruencia con el sentido y efectos de la adopción plena, la Iniciativa previene que, a diferencia de la adopción simple, sea irrevocable.”⁷⁴

De tal suerte, lejos de introducir una figura de adopción equiparado al hijo biológico para todos los efectos legales, expandiendo dichos efectos a todos los parientes consanguíneos del adoptante, e irrevocable, la explosión de motivos, refiere que la adopción resulta ser un derecho del menor susceptible de adopción, a tener una familia para su que éste alcance un óptimo desarrollo atendiendo a su interés superior, más no un derecho de los adultos a tener un hijo para integrar una familia. En esta consideración, lo que se tutela en la adopción plena es procurar el mayor beneficio del menor de edad, más no el interés de los adoptantes a tener un hijo.

b) Posición actual.

Cabe recordar que el 25 de mayo de 2000, se separan los ámbitos de aplicación territorial en materia civil federal del local, con lo cual, la Asamblea legislativa decreto múltiples reformas en materia familiar.

Así por lo que respecta a la adopción, de origen el Código Civil para el Distrito Federal mantuvo la misma regulación dada en las reformas de 1998, referidas con antelación, sin embargo se derogó la sección relativa a la adopción simple, que estaba contemplada de los artículos 402 al 410. De esta manera, quedó sólo regulado lo respecto a la adopción plena e internacional, no obstante de ello, no se estableció concepto o definición alguna respecto a la adopción como

⁷⁴ HURTADO Oliver, Xavier. *Op. cit.* pág. 193-194.

institución, por lo que únicamente se reguló lo concerniente a los requisitos para llevar a cabo ésta, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.

No fue sino hasta el 15 de junio de 2011, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que se modifica lo concerniente a la materia de adopción, reforma que establece por primera vez una definición legal de la adopción en el Distrito Federal, la cual se encuentra vigente aún, se refiere a continuación:

“ARTICULO 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

“Es un derecho del menor, de naturaleza restituida, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera integra, en el seno de una familia”⁷⁵

De lo anterior, se desprende que el Código Civil para el Distrito Federal, incorpora una nueva definición referente a la adopción, incluyendo en el mismo sus características esenciales, las cuales se referirán más adelante. No obstante lo anterior, se puede referir que dicha definición, sin mencionarlo expresamente, atiende a garantizar el desarrollo integral físico y psicológico del adoptado y de proveer el respeto a sus derechos fundamentales en el seno de una familia.

Por otra parte, se observa que dicho concepto, solo refiere que es *un derecho del menor*, más no así, sin excluirlo, también un derecho del mayor de edad, independientemente de su condición física, psicológica y/o jurídica.

⁷⁵ *Código civil para el Distrito Federal*. Ediciones fiscales ISEF. México 2013. pág. 53.

Por ultimo se refiere que la adopción resulta ser irrevocable, teniendo al adoptado como si fuere un hijo biológico, y por además, extiende los efectos jurídicos a la familia del adoptante, y entre éste y los descendientes del adoptado.

Ahora bien, considerando que el multicitado código vino a establecer un innovador concepto legal de adopción, resulta conveniente transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma para incorporar dicha definición, de tal manera en lo conducente estableció:

“La presente iniciativa se estructura en tres ejes fundamentales cuyo objeto general consiste en integrar debidamente un sistema que permita incrementar la institucionalización de los menores, los procesos de adopción así como la implementación de programas y políticas por parte del gobierno que posibilite asistir de manera más eficaz a las niñas y niños en situación de abandono. En suma se busca fomentar la integración de menores desamparados con situación jurídica resuelta a un nuevo hogar que les permita tener una mayor calidad de vida.

”Entre las innovaciones que surgen en comparación a la normatividad vigente en materia de adopción, proponemos que los enunciados normativos contenidos en el capítulo de referencia queden integrados bajo la característica de orden público, debido a que ésta distinción permitirá que los principios e instituciones que ahí se contemplen no puedan ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación de derecho extranjero, funcionando así como un límite por medio del cual se restringirá la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos...

”Del análisis de la normatividad vigente se desprende que la institución de la adopción no se encuentra definida dentro del Código Civil para el Distrito Federal, recordemos que en el derecho, al igual que en otras ramas del conocimiento humano, la definición nos permite delimitar la naturaleza del acto jurídico sujeto a estudio, estableciendo de manera clara las diferencias y las semejanzas con otros

*conceptos jurídicos, por esta razón estimamos oportuno proponer en la presente iniciativa una definición jurídica del concepto de adopción...*⁷⁶

Sin embargo, dicha iniciativa únicamente incorporo el párrafo primero del vigente concepto legal de adopción, toda vez que el segundo párrafo fue incorporado por la comisión dictaminadora, al establecer que:

*"Esta Dictaminadora considera que, es acertado el haber definido la figura de la Adopción que hasta el momento no se encuentra contemplada dentro del Código Adjetivo (sic) y adicionándola nos permitirá establecer la naturaleza jurídica de la figura en estudio y más aún cuando nos queda claro que se encuentra dentro de la rama del Derecho Familiar."*⁷⁷

De tal manera, que estos fueron los argumentos para tener el actual concepto legal de adopción, ya señalado con anterioridad. No obstante es conveniente precisar que la exposición de motivos da a entender que la adopción es un derecho del menor a tener un padre y una madre, quienes lo guiaran para optimizar su desarrollo, y al ser de orden público, se cuidará que los solicitantes sean los idóneos. Así, resulta que la adopción no es capricho o un derecho de los adultos a adoptar, sino un derecho del menor a tener padres que atiendan a su interés superior.

2. DEFINICION DOCTRINAL.

Para iniciar, conviene precisar, que la palabra adopción "*proviene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear, entendiéndose como acción de adoptar o prohijar*".⁷⁸

⁷⁶ *Gaceta parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. México. 14 de octubre del 2010. Numero 78. Año 02.

⁷⁷ *Gaceta parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. México. 05 de abril del 2011. Numero 127-A. Año 02.

⁷⁸ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Op. cit.* pág. 3.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina jurídica mexicana, la adopción tiene diversas acepciones, de esta manera, María de Montserrat Pérez Contreras, define a la adopción como:

“...el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los derechos y deberes inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.”⁷⁹

En opinión de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, refieren a la adopción como:

“...una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica.”⁸⁰

Por su parte, en voz de Raúl Lozano Ramírez, nos precisa que:

“La adopción es un acto jurídico creado por la voluntad de una persona, mayor de veinticinco años, para establecer con un menor o incapacitado un vínculo de filiación, previa aceptación de su representante y de la autoridad judicial, dentro de los términos de la ley.”⁸¹

Por último, en palabras de Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, refieren a la adopción como el:

“Acto jurídico, plurilateral, mixto, complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, así como por regla general un parentesco

⁷⁹ PÉREZ Contreras, María de M. *Derecho de familia y sucesiones*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nostra Ediciones. México 2010. pág. 131.

⁸⁰ BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de familia*. Editorial Oxford University Press. México 2005. pág. 252.

⁸¹ LOZANO Ramírez, Raúl. *Derecho civil*. Tomo I. Editorial PACJ. México 2008. pág. 249.

*consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.*⁸²

En este orden de consideraciones, los autores citados exponen, en diferentes palabras pero en el mismo sentido, a la adopción como ficción jurídica realizada necesariamente ante la autoridad, es decir, ante el juez de lo familiar, el cual tiene como consecuencia, dar al adoptado la calidad de hijo biológico del adoptante, y por además, extender sus efectos para con la familia de este último.

3. DEFINICION PERSONAL.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, así como a las consideraciones previas al estudio del presente trabajo, defino a la adopción como:

“El acto jurídico aprobado por el Juez de lo Familiar, por el cual se crea un vínculo de filiación entre el adoptado y adoptante de manera irrevocable, así como un parentesco consanguíneo exclusivo entre el adoptante y los posibles descendientes del adoptado.”

La única diferencia entre ésta definición y las anteriores expuestas, ya sean las doctrinales o la legal vigente en el Distrito Federal, es donde indico que el parentesco consanguíneo sólo debe establecerse, única y exclusivamente, entre adoptante, adoptado y los descendientes de éste, y no extenderse a la familia de aquel, esto porque ellos no otorgan ningún tipo de voluntad expresa ni tácita, ni tiene intervención alguna en dicho acto jurídico, por lo que en estas pocas consideraciones puesto que no es objeto estudio del presente, lo expreso de esa manera, salvo que los ascendientes del adoptante manifiesten su voluntad para crear parentesco con el adoptado.

⁸² DE LA MATA Pizaña, Felipe y GARZÓN Jiménez, Roberto. *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*. Editorial Porrúa. México 2012. pág. 369.

II. CARACTERÍSTICAS.

Tomando en consideración la regulación que al efecto establece el Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, respecto de la adopción, se puede señalar que las características de ésta parten desde dos enfoques, un primer enfoque atiende a la adopción como acto jurídico, y en segundo enfoque, parte del punto de vista como institución de carácter social.

a) Acto jurídico de la adopción. Éste atiende a una manifestación de la voluntad lícita tendiente a producir consecuencias jurídicas reconocidas por el ordenamiento legal. Las características se desglosan de la siguiente manera:

- Acto plurilateral. Toda vez que no basta la voluntad del adoptante, sino que necesariamente requiere de otras voluntades, si el adoptado es menor de 12 años, alguien deberá suplir su manifestación de la voluntad, bien podría ser su representante legal, quienes lo hayan acogido, o el ministerio público, si es mayor de 12 años, adicionalmente éste deberá estar conforme. Por otra parte deberá manifestar su conformidad el juez de lo familiar, quien en último momento aprueba la adopción atendiendo al interés superior del menor o mayor incapaz.⁸³
- Acto mixto. Toda vez que intervienen tanto sujetos particulares, como representantes del estado.⁸⁴
- Acto constitutivo. Porque constituye una filiación entre adoptante y adoptado, así como parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, generando así deberes, derechos y obligaciones entre ellos.⁸⁵

⁸³ *Ibidem.* pág. 369-371.

⁸⁴ *Ibidem.* pág. 371.

⁸⁵ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Op.cit.* pág. 74.

- Acto extintivo. Como consecuencia de lo anterior, al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la de los progenitores de origen.⁸⁶
- Acto solemne. Se considera así porque solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual, el artículo 55 establece que “*para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento*”, en consecuencia, la tramitación especial de la adopción, permite atribuir la solemnidad a la adopción.⁸⁷

b) Institución de carácter social. Su finalidad de ésta es ofrecer amparo y protección a los menores de edad o mayores incapaces, tanto económica como moralmente,⁸⁸ integrándolo a un núcleo familiar para tal fin. De esta manera atiende a las siguientes características:

- Es de orden público. Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapaces, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.⁸⁹

En estas consideraciones, el código sustantivo, en su artículo 138 ter, refiere que las disposiciones enfocadas a la familia, son de orden público e interés social, por su parte el código adjetivo, en su artículo 940, refiere que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad, luego entonces, la adopción

⁸⁶ *Ídem.*

⁸⁷ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge A. *Op.cit.* pág. 597-598.

⁸⁸ LOZANO Ramírez, Raúl. *Op. cit.* pág. 252.

⁸⁹ MONTERO Duhalt, Sara. *Derecho de familia*. Editorial Porrúa. México 1992. p. 326.

busca integrar a un menor o mayor incapaz desamparado a un núcleo familiar, donde ésta es la base de la sociedad, así la adopción pasa a ser una disposición de orden público.

- Atiende al interés superior del menor. De conformidad con el artículo 416 ter del Código Civil para el Distrito Federal⁹⁰, se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:
 - El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
 - El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
 - El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
 - Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
 - Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Por lo anterior se puede inferir, que por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el

⁹⁰ *Código civil... op. cit.* pág. 58.

ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.⁹¹

III. PANORAMA HISTORICO.

La figura de la adopción ha sido reconocida y regulada desde tiempos remotos, así de esta manera, han sido diversas las civilizaciones que han contemplado dicha figura, y por tal situación, el fin de la adopción ha sido distinta. Sin embargo, se considera que el fin primordial ha sido, y será, el consolidar un núcleo familiar entre adoptante y adoptado.

La adopción en sus orígenes tuvo una finalidad religiosa, es decir, busco perpetuar el culto domestico en aquellas familias donde la extinción era probable por falta de descendientes,⁹² así la adopción, *“se convirtió en la varita mágica que solucionaba la carencia de descendientes, su finalidad no era dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral sino cumplir con deberes religiosos”*.⁹³

Se conoce su *“origen remoto en la india, de donde habría sido trasmitida, juntamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, de donde paso a Grecia y luego a Roma.”*⁹⁴

En Grecia, en específico en Atenas, ya que se cree que la adopción no existía en Esparta, la adopción se practicó bajo rigurosas reglas, mismas que se

⁹¹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; pág. 2188.

⁹² CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Op. cit.* pág. 8.

⁹³ BRENA Sesma, Ingrid. *Op. cit.* pág. 5.

⁹⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Driskill. Buenos Aires. Argentina 1986. pág. 499.

hacían valer ante la intervención de un magistrado, formalidad que más tarde influyó sobre Roma.

En Roma la adopción alcanzó un gran desarrollo, donde ésta tuvo una doble⁹⁵ finalidad:

1) Finalidad religiosa. Considerando que el *pater familias* estaba a cargo de las ceremonias religiosas dedicadas a los antepasados de éstos, y ante la necesidad de un heredero que continuara con estos ritos, y a falta de un descendiente hombre, la opción para ellos, fue el recurso de la adopción, cuya finalidad fue ininterrumpir el fuego sagrado del culto a los antepasados de la familias romanas.

2) Finalidad política. Los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por agnación, pero ese vínculo unía solamente a los descendientes de una misma persona por línea de varones. Toda la autoridad residía en el *pater familias* de forma absoluta, autoridad que solo se transmitía por la línea de sus descendientes varones.

Por otra parte, la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El *pater familias* y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del Estado.

De aquí la importancia que significaba para los romanos el tener descendencia, y mantener subsistencia a la familia, para asegurar la conservación del culto a los dioses y la participación en el Estado.

⁹⁵ *Ibidem.* pág. 499-500.

Ahora bien, “en el Derecho Romano, desde la época primitiva hasta la justiniana se regularon dos formas de adopción: la adrogatio y la adoptio”.⁹⁶ La primera, es la incorporación de una persona extraña *sui iuris* a la familia en calidad de agnado por decisión única y absoluta del *pater familias*, y la segunda, si se trataba de un *alieni iuris*.⁹⁷

La adrogatio consistía en un acto sujeto a diversas formalidades por ser de suma importancia, ya que significaba colocar un ciudadano *sui iuris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe, lo cual originaba la extinción de la familia del abrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del abrogante.⁹⁸

Por su parte, la adoptio, adopción, un *alieni iuris* ingresaba en calidad de hijo a la familia agnaticia del *pater familias*, con la particularidad, que sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes.⁹⁹

En resumen, “la adrogatio y la adoptio eran formulas jurídicas que tenían un sustento religioso, más tarde, conforme el imperio se fue cristianizando, ambas figuras fueron cayendo en desuso e inclusive, con el tiempo, eran mal vistas”.¹⁰⁰

Posteriormente, bajo el imperio de Justiniano surgieron dos tipos de adopción: la adoptio plena y la adoptio minus plena, la primera refiere que el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante, quedando aquel desligado de su familia de origen, y la segunda, el adoptado quedado vinculado aún con su familia de origen, es decir, sujeto aún al *pater familias* de ésta, pero adquiriendo, del adoptante, únicamente derechos sucesorios.¹⁰¹

⁹⁶ BRENA Sesma, Ingrid. *Op. cit.* pág. 5.

⁹⁷ HURTADO Oliver, Xavier. *Op. cit.* pág. 26.

⁹⁸ SÁNCHEZ Asencio, Manuel F. *Op.cit.* pág. 11.

⁹⁹ *Ibidem.* pág. 12.

¹⁰⁰ DE LA MATA Pizaña, *et al.* *Op. cit.* pág. 372.

¹⁰¹ BRENA Sesma, Ingrid. *Op. cit.* p. 6.

Asimismo durante esta época de Roma, el acto de la adoptio goza de una transformación, se superan los viejos procedimientos ceremoniosos-religiosos, para pasar a ser un acto de la autoridad, efectuado ante un magistrado, acudiendo ante él, el adoptante, adoptado, y quien ejercía la patria potestad sobre éste, para manifestar su conformidad el antiguo y el nuevo pater, en cuanto al hijo no era necesario que manifestara su consentimiento, bastaba con que no se opusiera, para tener por efectuado el acto de la adoptio.¹⁰²

Ya en la edad media cayeron en desuso estas instituciones hasta bien avanzada la edad moderna. Así, en España la adopción tuvo relativamente poca importancia en sus orígenes y no hay vestigios de ella hasta el Fuero Real, siendo regulada completamente en las siete partidas, la cual reguló la adopción con gran influencia del derecho romano, de la época de Justiniano.¹⁰³

Posteriormente en el siglo XVIII, en Francia durante su periodo postrevolucionario, aparece un interés especial en la adopción, cuyo objetivo consistía en la ayuda y protección que otorgaba el pueblo francés a menores huérfanos de guerra. Así de esta manera, Rougier de Lavengerie solicita a la Asamblea Nacional regular sobre esta materia en la ley, lo cual fue aprobado por decreto, y sobre las bases siguientes:

- a) Sólo comprende a menores.
- b) Es revocable, derecho que se podía ejercer hasta un año después de la mayoría de edad del adoptado, cuyo efecto era unir el vínculo de éste con su familia de origen.
- c) Extingue vínculos con la familia de origen del adoptado, salvo obligación alimentaria del adoptado con sus padres.

¹⁰² HURTADO Oliver, Xavier. *Op. cit.* p 27.

¹⁰³ DE LA MATA Pizaña, *et al.* *Op. cit.* pág. 373.

d) El vínculo de adopción se limita únicamente entre adoptado y adoptante.¹⁰⁴

Sin embargo, *“no fue sino hasta el año de 1804, en que la adopción fue regulada y estudiada a fondo, ya que el primer cónsul Napoleón Bonaparte, al emprender la magna obra de redactar un Código Civil para Francia, ordenó la inclusión de la institución de la adopción, por el interés de asegurarse una sucesión. El proyecto de Código originalmente realizado por la Comisión Redactora proponía una forma de adopción semejante a la adoptio plena conocida por el derecho romano, empero, contra la opinión del primer cónsul, el Consejo de Estado modificó el proyecto, quedando una adopción semejante a la adoptio minus plena y limitó sus efectos a crear una obligación alimentaria entre adoptado y adoptante, y el derecho de heredarse recíprocamente en la sucesión legítima. Asimismo, únicamente podían ser adoptados menores de edad y, en todo caso, se dejaba subsistente el vínculo del parentesco natural del adoptado”*.¹⁰⁵

IV. REQUISITOS PARA ADOPTAR.

1. REQUISITOS DEL ADOPTANTE.

Los requisitos que debe cubrir el adoptante o los adoptantes se encuentran establecidos en los artículos 391 y 392 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁰⁶ Al respecto los autores Felipe de la Mata y Roberto Garzón, los refieren de la siguiente manera:

“1. Ser personas físicas.

¹⁰⁴ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Op. cit.* pág. 16-19.

¹⁰⁵ BRENA Sesma, Ingrid. *Op. cit.* pág. 9.

¹⁰⁶ *Código Civil... op. cit.* pág. 53.

"2. Tener más de veinticinco años por regla general, y por excepción en los casos que los adoptantes sean parejas (cónyuges o concubinos) es necesario que al menos uno cumpla con el requisito de la edad.

"3. Estar libre de matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia, salvo que ambos miembros de la pareja adopten, para lo cual deberán tener una convivencia ininterrumpida de al menos 2 años.

"4. Que el adoptante sea diecisiete años mayor que el adoptado, salvo que exista dispensa a cargo del juez de lo familiar tomando en cuenta el interés superior de la persona adoptada.

"5. Si el adoptante es el tutor del menor, deben estar aprobadas las cuentas de la tutela."¹⁰⁷

6. Cónyuge o concubino que pretenda adoptar al hijo de su pareja que ejerza de manera individual la patria potestad, deberá demostrar una convivencia ininterrumpida de dos años.

Cabe referir, que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

2. REQUISITOS DEL ADOPTADO.

Los requisitos que debe cubrir el adoptado se encuentran regulados principalmente en el artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁰⁸ Conforme a dicho precepto, los requisitos se desglosan de la siguiente manera:

1. El menor de edad debe cumplir con alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;

¹⁰⁷ DE LA MATA Pizaña, *et al.* *Op. cit.* pág. 375-377.

¹⁰⁸ *Código Civil... op. cit.* pág. 53.

b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; o

d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

2. El mayor de edad debe cumplir alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser incapaz; o bien

b) Tener plena capacidad jurídica, donde la adopción sea benéfico para adoptado y adoptante a juicio del Juez de lo Familiar.

Por último cabe precisar, que el artículo 394 del mismo ordenamiento,¹⁰⁹ indica para el caso de hermanos, el juez de lo familiar deberá tomar en cuenta la convivencia de éstos, a fin de ser posible que ambos sean adoptados de manera simultánea.

3. REQUISITOS EN RELACION AL ACTO DE ADOPCIÓN.

Los requisitos a cumplimentar respecto al acto de adopción en sí, se encuentran contemplados en diversos numerales del Código Civil para el Distrito Federal. Así de esta manera, de momento se referirá el artículo 397 de dicho ordenamiento, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 397. Son requisitos para la adopción:

1. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

¹⁰⁹ *Código Civil... op. cit.* pág. 54.

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente, bien sea por cónyuges o por concubinos.

La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.”¹¹⁰

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

No obstante lo anterior, el artículo 398 del ordenamiento en cita estipula, según el caso en concreto, para que proceda la adopción deberán manifestar su consentimiento las siguientes personas:

¹¹⁰ Código Civil... op. cit. pág. 54.

“I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, dicho consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, de [...] todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contara con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.”¹¹¹

Sin embargo, la manifestación de dicho consentimiento, deberá ser constatada de forma veraz por el juez de lo familiar, esto es, mediante la comparecencia personal ante la presencia judicial del otorgante del consentimiento, exponiendo además, sus razones para concederlo. El juez, para tal efecto, contara con las facultades para cumplimentar dicha comparecencia por el otorgante, mediante sanciones, y así evitar dilaciones al procedimiento de adopción. Cabe precisar que en el supuesto del punto I anterior, sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Ahora bien, respecto de los puntos II y III anteriores, su falta de consentimiento deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Así de esta manera, cuando éstos dos no consientan la

¹¹¹ *Código Civil... op. cit.* pág. 55.

adopción, podrá suplir el consentimiento el juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

Por último, si la persona sujeta a adopción tuviere familia, con parentesco o sin el, y que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en dicho procedimiento, sólo en el caso de que alguno de sus integrantes deseen adoptar a aquel, dicha oposición se verificara materializando su intención en la gestión de tramites administrativos y judiciales para tal efecto. El juez garantizará este derecho en todo momento.

V. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

Respecto al procedimiento, el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal, nos precisa que éste será conforme al Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad. Así de esta manera, el procedimiento de adopción se rige por lo dispuesto en los artículos 923 al 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹¹² mismo que se desglosa de la siguiente manera:

1. Presentar solicitud al Juez de lo Familiar donde se deberá:

a) Manifestar si se trata de adopción nacional o internacional.

b) Indicar nombre, edad, y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar, así como de la(s) persona(s) que ejerza(n) la patria potestad o tutela, o en su caso, de la persona, o Institución Pública o Privada que lo haya recibido.

¹¹² *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Ediciones fiscales ISEF. México 2013. pág. 170-171.

c) Anexar certificado médico de buena salud de los solicitantes y de quien se pretende adoptar.

d) Exhibir los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, los cuales deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quién éste autorice. También los podrá realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el caso de adopción nacional.

e) Exhibir constancia oficial de exposición o sentencia ejecutoriada de terminación o pérdida de la patria potestad, según sea el caso, cuando se trate de la adopción de un menor y éste hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada.

f) Solicitar la Guarda y Custodia de quien se pretende adoptar, cuando hubieran transcurrido menos de tres meses de la exposición a la institución social pública o privada, o en su caso, cuando se desconozca el nombre de los padres, o no hubiere sido acogido por dichas instituciones, en tanto se consuma el plazo de la exposición para que se pierda la patria potestad.

En el caso del menor que haya sido entregado a la institución social pública o privada por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el término de tres meses para que proceda la solicitud de adopción.

g) Cubrir los requisitos determinados por el Código Civil para el Distrito Federal, los cuales fueron referidos en el apartado que precede.

h) Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes.

i) Tratándose de extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar:

- Su solvencia moral y económica.
- El certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen donde acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar;
- Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado;
- Su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

2. Admitida la solicitud, el Juez de lo Familiar, además de los requisitos de ley, proveerá en el auto admisorio lo siguiente:

a) Señalará fecha de audiencia, la cual se deberá de desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

b) Tratándose de adopción de un menor, donde hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, y hubieran transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo, para efecto de la pérdida de patria potestad sobre el menor, salvo que haya sido entregado por quienes ejercen sobre él la patria potestad a dicha institución.

c) En el caso de que no se conociera el nombre de los padres del que se pretende adoptar, o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social,

pública o privada, se decretará la guarda y custodia con el o los presuntos adoptantes, por el término de tres meses, para el efecto de la pérdida de la patria potestad sobre el menor.

3. Rendidas las constancias señaladas en el punto uno, y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del término de 3 días, sobre la procedencia de la adopción.

4. Una vez que se haya aprobado la adopción, y la sentencia haya causado ejecutoria, y conforme al artículo 405 del Código Civil del Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, mediante oficio remitirá copias certificadas de las diligencias de adopción, al Juez del Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

Ahora bien, en el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá mediante atento exhorto, las constancias del registro de adopción a su homólogo para efecto de levantar el acta respectiva.

5. El juez del registro civil levantara el acta respectiva, que será igual a la de nacimiento, por su parte la resolución judicial se guardara en el apéndice de dicha acta, en consecuencia de esto, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada, quedando prohibido dar información sobre ella, excepto en los casos siguientes, y siempre que sea por orden de juez competente:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

II. Cuando el adoptado en su mayoría de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

VI. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Los efectos que se generan con motivo de la adopción, se encuentran determinados en el artículo 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal,¹¹³ se traducen en los siguientes puntos:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;¹¹⁴

II. Constitución plena del parentesco consanguíneo;

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de sus progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea;

V. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

VII. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

El Código Civil para el Distrito Federal en ninguno de sus articulados, refiere en sí alguna causal que motive la extinción de la adopción, así de esta manera, conviene precisar que se entiende por la palabra *extinción*, el diccionario de la

¹¹³ *Código Civil... op. cit.* pág. 54.

¹¹⁴ *Supra* pág. 23-28.

lengua española lo define como, “*acción y efecto de extinguir o extinguirse*”,¹¹⁵ a su vez, extinguir, “*deriva del latín exstinguere, que significa acabarse, vencer*”.¹¹⁶

Así en este orden de ideas, se considera que la referencia, extinción de la adopción, se traduce en, terminación, revocación, impugnación o nulidad del acto jurídico de la adopción por el cual el juez de lo familiar constituyo de manera “irrevocable” una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, así como el parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Ahora bien, en concordancia con los párrafos que preceden, el Código Civil para el Distrito Federal no contempla en sí la *terminación de la adopción*, “*término que no puede resultar aplicable en el caso de adopción, toda vez que en la adopción se genera una relación firme que no puede terminar, por tratarse de una relación equiparable a la consanguínea, y ésta es permanente. Ni por la muerte de quien ejerza la patria potestad, ni del adoptado, ni por convenio puede extinguirse la adopción*”.¹¹⁷

Ahora respecto a la referencia de, *revocación de la adopción*, esta al igual que la anterior, no se contempla en el multicitado Código Civil, toda vez que “*un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen, la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros*”,¹¹⁸ en consecuencia, la adopción vigente en el Distrito Federal, si bien es un acto jurídico, este resulta en primer orden irrevocable, porque crea un filiación entre las partes, al mismo tiempo que crea un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante, y entre éste y los descendientes del adoptado, dejando a un lado la libre voluntad de las partes para regular sus efectos, en segundo plano,

¹¹⁵ *Diccionario de la lengua española*. Editorial Espasa Calpe. España 2001. pág. 694.

¹¹⁶ *Ídem*.

¹¹⁷ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Op. cit.* pág. 126.

¹¹⁸ *Ibidem*. pág. 129.

la adopción es de orden público, por lo que atiende al interés superior del menor en el núcleo familiar, ya que la adopción pretende causar un beneficio al menor o incapaz.

El siguiente punto de estudio es la *impugnación de la adopción*. En primer orden, *“impugnar significa combatir, contradecir, refutar. La impugnación debe tener algún fundamento, es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopción, debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. Esta facultad puede ejercerla el propio adoptado para combatir la adopción hecha”*.¹¹⁹ Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal, no otorga expresamente este derecho al adoptado, la impugnación, por la impugnación misma sería improcedente.

Para finalizar, en cuanto a la *nulidad de la adopción*, esta sí se encuentra regulada, así el artículo 404 del multireferido código, establece causas de nulidad de la adopción, lo interesante de este artículo, es que dichas causas de nulidad están referidas de manera enunciativa, más no limitativas, para una mejor comprensión se transcribe dicho numeral a continuación:

“Artículo 404. Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

a) La edad del adoptado;

b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;

c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente

¹¹⁹ *Ibidem.* pág. 128.

del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y

d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.”¹²⁰

Como se puede observar, las causas de nulidad están referidas de manera enunciativa, más no limitativa, toda vez que en su parte conducente del precepto legal establece: “...*Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta...*”, así de esta manera, la propia ley da lugar a que la adopción consumada en favor de una persona, concubinato o matrimonio sea objeto de nulidad por violaciones a la norma sustantiva o adjetiva,¹²¹ y siempre y cuando exista disposición legal que así lo refiera.

¹²⁰ *Código Civil... op. cit.* pág. 56.

¹²¹ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Op. cit.* pág. 127.

CAPÍTULO TERCERO DAÑO MORAL.

I. CONCEPTO.

1. DEFINICIÓN LEGAL.

Para iniciar, cabe resaltar que en la legislación civil el concepto de daño moral es relativamente novedoso y reciente, novedoso porque esta institución no ha tenido grandes cambios con el pasar del tiempo, ni mucho menos grandes estudios de fondo para una debida regulación, y reciente, porque su incorporación al cuerpo normativo no data desde mucho tiempos atrás, como se precisara en líneas posteriores.

1.1. ORDENAMIENTOS ANTERIORES.

Como se mencionó, el daño moral en la legislación civil mexicana es relativamente de reciente incorporación, esto, porque no hubo texto legal anterior al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal de 1928, que contuviera disposición relativa o referente al daño moral, por lo que este código pasa a ser el primero en regular por primera vez cuestiones inherentes al daño moral.

No obstante lo anterior, y como dato histórico, en materia penal, específicamente en el Código Penal de 1871, se reconoció la existencia del daño moral, sin referir concepto alguno, en los casos de lesiones a la integridad física de la persona que afectasen su estética, cuya reparación correspondía a una indemnización extraordinaria considerando posición social, sexo y parte del cuerpo lisiado, baldada o deforme de la victima. O bien, cuando el responsable destruía

una cosa, con valor estimativa, para ofender a la víctima, cuya indemnización no podía exceder de una tercera parte más del común.¹²²

1.2. CÓDIGO CIVIL ACTUAL.

a) Posición original.

Como ya se mencionó, el Código Civil de 1928, el cual entro en vigor en 1932, fue el primero en materia civil en regular cuestiones relativas al daño moral, por lo que inicialmente esta regulación quedo plasmada en su artículo 1916, y para una mejor comprensión, se transcribe a continuación dicho artículo:

“Artículo 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”¹²³

De dicho artículo se pueden resaltar tres cuestiones importantes. La primera en cuanto a su redacción, toda vez que no se precisa lo que debe de entenderse por daño moral, limitándose dicho artículo a referir la idea de *a título de reparación moral*. En segundo punto, esta referencia *a título de reparación moral*, no resulta ser acción principal, sino accesoria, derivándose forzosamente de un juicio de responsabilidad civil, y peor aún, una facultad discrecional del juez, donde él *puede* acordar su procedencia o no. Como último punto, al acordarse la procedencia a título de reparación moral, esta contaba con un límite en la

¹²² LOZANO Ramírez, Raúl. *Derecho civil*. Tomo III. Editorial PACJ. México 2008. pág. 124.

¹²³ RICO Álvarez, Fausto y GARZA Bandala, Patricio. *Teoría general de las obligaciones*. Editorial Porrúa. México 2010. pág. 277.

indemnización, la cual no podría exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir, que si bien fue un gran paso al establecer por vez primera una indemnización a título de reparación moral, esta resulta a simple vista poco efectiva, y más aún, cuando su indemnización se encuentra bajo un límite legal.

b) Reformas de 1982.

No fue sino hasta el 31 de diciembre de 1982 en que se modifica el artículo 1916 del citado código mediante decreto de reforma, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”¹²⁴

En comparación a la redacción de origen del artículo 1916, se desprenden cuestiones realmente novedosas. Como primera diferencia de novedad y la más importante, se establece por primera vez un concepto propio de daño moral, quedando definido en su primer párrafo del artículo en mención. Esta definición se estudiara de manera separada en un apartado posterior.

Como segunda diferencia, la acción de daño moral pasa a ser acción principal o independiente, esto es, no requiere de otra acción para que se declare su procedencia en determinado juicio, sino basta que se cometa un hecho ilícito que afecte, lo que la doctrina ha denominado, el *patrimonio moral*¹²⁵ de una persona, y en específico a los diversos derechos enunciados en el concepto del daño moral, a saber: los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,

¹²⁴ OLIVERA Toro, Jorge. *El daño moral*. Editorial Themis. México 1993. pág. XI.

¹²⁵ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*. Editorial Porrúa. México 2004. pág. 773.

reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás de determinada persona.

La tercera diferencia estriba en que la indemnización ya no se encuentra limitada de manera legal, sino que ésta encuentra su base de acuerdo a los derechos lesionados de la víctima, el grado de responsabilidad y situación económica del responsable y de aquella, así como las circunstancias especiales del caso.

Otros puntos lo señalan los autores Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala, al referir que se introducen aspectos de importancia, a saber, la intransmisibilidad de la acción por acto *inter vivos*, y restringiéndola por acto *mortis causa*; la reparación de la fama pública por los medios en los que la violación hubiere tenido lugar; y se establece responsabilidad tanto por las acciones u omisiones ilícitas.¹²⁶

c) Reformas de 1994.

Posteriormente mediante decreto de reforma del 10 de enero de 1994, se vuelve a modificar el artículo 1916 del cuerpo legal en estudio, únicamente en su primer y segundo párrafo, quedando lo demás intocable, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

¹²⁶ RICO Álvarez, Fausto. *Op. cit.* pág. 277.

”Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]¹²⁷

Con esta reforma hubo únicamente dos cambios a dicho artículo, el primero es referente a una presunción de daño moral cuando así se vulnera ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas. Este aspecto quedo introducido dentro del primer párrafo. El segundo cambio es en el segundo párrafo de dicho artículo, al sólo introducir la referencia de aplicabilidad del artículo 1927 del mismo ordenamiento referido con anterioridad, respecto de los daños por responsabilidad civil por parte de trabajadores del Estado con motivo en el ejercicio de sus respectiva atribuciones.

Por lo anterior se infiere que el concepto de daño moral dado en 1982 se mantiene intocable.

d) Posición actual.

Cabe recordar, que en el año 2000, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se separan los ámbitos de aplicación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal de 1928, para dar origen al Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal.

¹²⁷ *Ibidem.* pág. 278-279.

A partir del 2000 y ya propiamente como Código Civil para el Distrito Federal, éste mantiene hasta nuestros días, tal cual la definición de daño moral dada en el párrafo primero del artículo 1916 referida en el apartado anterior.

La única salvedad, en cuanto a su demás contenido de dicho artículo, es que mediante publicación en la Gaceta Oficial de dicha entidad, se expide la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal con fecha 19 de mayo de 2006, la cual mediante su artículo segundo transitorio, suprime el último párrafo del artículo 1916 del multicitado ordenamiento, referente a la posibilidad de petición de la víctima de daño moral, de la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes, o bien, si el daño moral fue derivado por difusión en los medios informativos, la publicación del extracto de la sentencia, será de la misma manera y relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Es por tal motivo que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, queda de la siguiente manera:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá

quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”¹²⁸

Ahora bien, para terminar este apartado, se considera oportuno resaltar un cuestionamiento hecho por el autor Manuel Bejarano Sánchez respecto al uso del vocablo *afectación* en el concepto legal de daño moral, ya que precisa que “*dicho adjetivo resulta ser equivoco e incierto, porque este significa ‘acción y efecto de afectar’; ahora bien, por su parte la palabra afectar significa ‘hacer impresión una cosa en una persona, causando en ella notable sensación’, por lo cual se evoca la idea de alteración, modificación, así como ocasionar algún efecto, luego entonces se puede deducir, que no se califica si el efecto es positivo o negativo, benéfico o nocivo, útil o inútil, y en consecuencia determinado hecho puede afectar en sentido favorable o desfavorable*”.¹²⁹ De ahí se destaca la imprecisión del vocablo *afectación* en el concepto de daño moral, y en personal, dicho vocablo debería ser sustituido por el vocablo *lesión*.

2. DEFINICION DOCTRINAL.

¹²⁸ *Código Civil para el Distrito Federal*. Ediciones Fiscales ISEF. México 2013. pág. 201.

¹²⁹ BEJARANO Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*. Editorial Oxford University Press. México 2010. pág. 247-249.

Primeramente, conviene señalar lo que al respecto señala el diccionario de la lengua española, por daño y por moral. Por daño, lo refiere como “*efecto de dañar*”¹³⁰, a su vez, dañar lo define como, “*causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*”.¹³¹ Ahora por moral, lo define como, “*conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico*”.¹³² En estas consideraciones, podemos deducir que el daño moral es toda disminución en las facultades espirituales de una persona, de tal manera que esta en oposición a lo físico o tangible, y por lo tanto se tiene que esas facultades espirituales básicamente es el estado de ánimo interior de cada individuo que lo motiva o lo desmotiva para realizar determinadas acciones en su vida.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que “*el daño moral y el agravio moral son jurídicamente conceptos iguales, de ordinario la doctrina y la legislación emplean la expresión de daño en vez de agravio*”.¹³³ De tal manera que el agravio moral lo define como, “*el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica...y se infringe a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley... como ataque a la integridad corporal, al honor, la reputación, incluida la de la familia, a la libertad, violación de un secreto concerniente a la parte lesionada etc. produce agravio moral*”.¹³⁴

De acuerdo al autor Rafael Rojina, nos establece que el daño moral “*consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otro, que no este autorizado por la norma jurídica...la lesión a los valores espirituales de la persona comprende todo ataque*

¹³⁰ *Diccionario de la lengua española*. Editorial Espasa Calpe. España 2001. pág. 491.

¹³¹ *Ídem*.

¹³² *Ibidem*. pág. 1040.

¹³³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Driskill. Buenos Aires. Argentina 1986. pág. 605.

¹³⁴ *Ibidem* pág. 604.

*a su honor, a su honorabilidad, a su honra, a su reputación, a su prestigio, y a sus sentimientos o afecciones”.*¹³⁵

Por ultimo, en voz del autor Ramón Daniel Pizarro, dice que *“el daño moral importa, pues, una minoración en la subjetividad de la persona, derivado de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá que traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial”.*¹³⁶

De tales definiciones doctrinales, se desprende que forzosamente el daño moral es toda disminución en los valores personales de cada individuo, los cuales están tutelados por la norma jurídica ya que busca garantizar que nadie se vea afectado en su aspecto subjetivo, forzosamente derivado de un hecho ilícito como acertadamente lo hace notar el autor Rafael Rojina.

3. DEFINICION PERSONAL.

Por lo que respecta a este apartado, defino al daño moral de la siguiente manera: *“Daño moral es el menoscabo que una persona sufre en su aspecto afectivo, y familiar y social, conjunta o individualmente, como consecuencia de un hecho ilícito o lícito”.*

En esta definición, necesariamente debe explicarse que se entiende por aspecto afectivo, y familiar y social. Con respecto al primero, el diccionario de la lengua española, establece que *“afectivo proviene del latín affectus, cuyo significado es, cada una de las pasiones del ánimo, como la ira, el amor, el*

¹³⁵ ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo V. Vol. II. Editorial Porrúa. México 2003. pág. 138.

¹³⁶ DANIEL Pizarro, Ramón. *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición*. Editorial Hammurabi. Argentina. 2004. pág. 43.

odio, etc., y especialmente el amor o el cariño".¹³⁷ Entonces de esta manera, podemos precisar que el *aspecto afectivo*, debe entenderse como todo aquello relacionado con el estado de ánimo de una persona, lo cual necesariamente está relacionado, las creencias, sentimientos, honor, reputación, etc., porque bien al alterarse uno de estos derechos, irrefutablemente el ánimo de la persona cambia.

Por lo que respecta *al aspecto familiar y social*, bien podemos decir que lo familiar entra dentro lo social. Entonces podemos afirmar de manera general que al dañar el afecto familiar, se daña el aspecto social de un individuo. Así de esta manera atenderemos a la palabra *social*, la Real Academia lo define como perteneciente o relativo a la sociedad. Así de esta manera se afirma, que social es la representación que tiene un individuo frente a la sociedad, y la consideración que ésta tiene sobre él.

II. BIENES JURIDICOS QUE SE TUTELAN EN EL DAÑO MORAL.

Para iniciar habrá que retomar el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que en lo conducente establece que, "*por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás*".

Dicho concepto, enuncia una serie de derechos, a saber: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Los derechos mencionados son reconocidos genéricamente en la doctrina de dos maneras, por un lado se les da el carácter de *bienes extrapatrimoniales*, y

¹³⁷ *Diccionario de la lengua española. Op. cit. pág. 37.*

quien por su parte el autor Rafael Rojina Villegas señala que “*corresponden a los valores espirituales de una persona porque si bien puede existir un daño moral, éste no se ve reflejado en detrimento de sus bienes patrimoniales*”,¹³⁸ o dicho de otra manera, no existe un menoscabo perceptible y tangible en los bienes materiales, patrimoniales o pecuniarios de determinado individuo.

Por otra parte la doctrina los ha denominado de manera genérica, y a la cual me sumo, como derechos de la personalidad. El autor Ernesto Gutiérrez y González, explica que el patrimonio se divide en dos campos, a saber: el patrimonio pecuniario o económico; y el patrimonio moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como derechos de la personalidad. El primero corresponde a los bienes materiales, mientras que el segundo atiende a los atributos y cualidades físicas y morales de la persona,¹³⁹ estos corresponden, entre otros, a los derechos que tutela el concepto legal de daño moral.

No obstante de lo anterior, la doctrina en general ha clasificado a los derechos de la personalidad (o bienes extrapatrimoniales) en tres grupos: la parte afectiva; la parte social pública; y la parte físico somático.¹⁴⁰

Ahora bien, para un debido estudio, y buen manejo sistemático de los derechos de la personalidad enunciados en el multicitado concepto legal de daño moral, éste se hará conforme a la clasificación referida con antelación.

a) PARTE AFECTIVA.

Esta clasificación de los derechos de la personalidad, de acuerdo con el multicitado concepto legal de daño moral, se integra por los *sentimientos, afectos y creencias*.

¹³⁸ ROJINA Villegas, Rafael. *Op. cit.* pág. 129-134.

¹³⁹ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Op. cit.* pág. 65-67; 804-805.

¹⁴⁰ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Op. cit.* pág. 809.

Por sentimientos, según el diccionario de la lengua española, así como el diccionario para juristas¹⁴¹, debe entenderse como: “*acción y efecto de sentir o sentirse // Estado afectivo del animo producido por causas que lo impresionan vivamente // estado del animo afligido por un suceso triste o doloroso*”.¹⁴² Por parte de la doctrina se refiere su significado como, “*toda impresión y movimiento que causan en el alma las cosas espirituales*”.¹⁴³ Entonces, de acuerdo a estas definiciones, puede entenderse, como un estado de ánimo derivado de emociones que causan impresión a una persona, las cuales genéricamente son la felicidad y alegría o tristeza o dolores.

Por afectos, tanto los diccionarios citados como la doctrina, señalan que debe entenderse como “*cada una de las pasiones del ánimo, especialmente el amor o cariño*”.¹⁴⁴ Aquí surge una cuestión de interés, en el sentido de que pareciera existir semejanza entre sentimientos y afectos, pero puedo considerar que existe una diferencia, esta es, en que los sentimientos giran entorno a un estado de ánimo de origen intrínseco e individual, mientras que los afectos, atienden a una interacción de origen entre dos o más personas.

Por creencias, de igual manera ambos diccionarios mencionan que debe entenderse como “*firme asentimiento y conformidad con algo // Religión, doctrina*”.¹⁴⁵ De tal definición se puede inferir que por creencias debe entenderse como toda convicción total que se tiene por alguna cosa, no necesariamente religiosa, sino también, por ideología, familia, política, economía, arte, etc...

b) PARTE SOCIAL PÚBLICA.

¹⁴¹ PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*. Editorial Porrúa. México 2000.

¹⁴² *Ibidem*. pág. 1438.

¹⁴³ RODRÍGUEZ Herrera, Miguel A. *El daño moral en materia laboral*. Editorial Porrúa. México 2009. pág. 63.

¹⁴⁴ *Ídem*.

¹⁴⁵ PALOMAR de Miguel, Juan. *Op. cit.* pág. 406.

En esta clasificación se hará el estudio, de acuerdo al supracitado concepto legal de daño moral, de los siguientes derechos de la personalidad: *decoro, honor, reputación, vida privada [...] y la consideración que de sí misma tienen los demás.*

Por decoro, debe entenderse como “*respeto, honor, reverencia debida a alguien por su dignidad o nacimiento // Pureza, recato, honestidad*”.¹⁴⁶ De esta forma se puede afirmar que decoro atiende al principio de que toda persona se le debe considerar como respetable basándose en los principios de recato, honestidad, modestia, pureza, honra, y estimación.

Por honor, debe entenderse como la “*cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo*”.¹⁴⁷ De manera que el honor de una persona es el valor moral que hace que ésta sea merecedora de admiración, confianza y respeto. Asimismo se enaltece el honor en las relaciones sociales por las acciones u omisiones que se realizan frente a la sociedad, y viceversa.

Por *reputación*, se entiende como la “*opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo // Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo*”.¹⁴⁸ Aquí se parte de dos aspectos, el primero hace referencia de una opinión generalizada, la cual puede ser favorable o desfavorable acerca de una persona frente a la sociedad. El segundo aspecto parte de la idea de cierta fama o prestigio por las aptitudes físicas o psicológicas de determinada persona frente a la sociedad.

Por *vida privada* debe entenderse como “*el ámbito exclusivo de cada persona, que le permite desarrollar en la intimidad su propia existencia de conformidad con su libre voluntad y exento de injerencias extrañas*”.¹⁴⁹ Por otra

¹⁴⁶ *Ibidem.* 443.

¹⁴⁷ *Diccionario de la lengua española. Op. cit.* pág. 830-831.

¹⁴⁸ *Ibidem.* pág. 1325.

¹⁴⁹ PALOMAR de Miguel, Juan. *Op. cit.* pág. 1628.

parte se establece como aquella que no esta dedicada a una vida pública, de manera que su actividad es intrascendente a la sociedad de manera directa, ya que las conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros, o bien porque no se hayan difundido por el titular del derecho.¹⁵⁰ De esta manera podemos inferir que es aquella que no esta dedicada a la vida pública, donde su desarrollo de actividades o actos son meramente intrascendentes para la sociedad, y nadie puede exponer su vida privada de alguien salvo por su propia voluntad.

Ahora corresponde al estudio de, *la consideración que de sí misma tienen los demás*, y de manera general se puede afirmar que por un lado este bien engloba todos los bienes señalados con anterioridad, además de dar amplitud para considerar afectaciones a otros bienes morales que no se encuentran enunciados en el concepto legal de daño moral. Por otra parte, se encuentra relacionado con la apariencia corpórea de la persona, es decir, con el modo de presentarse a la vista de la sociedad, por su figura y porte como persona individual.

c) PARTE FÍSICO-SOMÁTICO.

En esta clasificación se hará el estudio, según el concepto legal de daño moral, de los siguientes derechos de la personalidad: libertad, configuración y aspectos físicos e integridad física.

La libertad, se encuentra definida en el diccionario de la lengua española como la *“facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”*.¹⁵¹ Por parte de la doctrina se ha referido como el *“bien jurídico constituido por las proyecciones físicas del ser*

¹⁵⁰ *Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen*. Ediciones Fiscales ISEF. México 2013. Artículo 9 y 11. pág. 3.

¹⁵¹ *Diccionario de la lengua española*. Op. cit. pág. 930.

*humano con ejercicio de una actividad positiva o negativa (acción y omisión), individualizada por el ordenamiento jurídico de cada época y región, y con solo las restricciones que este le determine”.*¹⁵²

En las consideraciones anteriores, podemos inferir que cualquier persona tiene la facultad de realizar hechos (acciones u omisiones) a su autodeterminación, con la única salvedad que no contrarié al ordenamiento jurídico o este bajo algún tipo de coerción. Entonces en esta manera, cada persona tiene libertad de expresión, transito, de asociación, sexual, de culto, etc..., siempre y cuando sus acciones u omisiones no vayan en contra por el derecho vigente.

Para el estudio de configuración y aspectos físicos e integridad física, se relacionan uno con otro, de tal manera que únicamente se referirá al segundo, así habrá que hacer su análisis por partes, de esta manera el sustantivo integridad remite al adjetivo *íntegro*, que quiere decir aquello a que no falta ninguna de sus partes; mientras que la acepción *físico* es todo aquello que pertenece a la constitución y naturaleza corporal. Por tanto, *“la integridad física se conceptúa como aquello que no le falta alguna de sus partes corporales, lo cual es obvio que se refiere a la persona”.*¹⁵³ Así, en estas ideas, la configuración y aspectos físicos e integridad física, atienden a proteger la apariencia corpórea y salud de toda persona.

A pesar de que se ha hecho referencia a cada uno de los derechos de la personalidad enunciados en el concepto legal de daño moral, la doctrina ha señalado otros (el derecho a la vida, el secreto o reserva, al nombre, de convivencia, etc...¹⁵⁴), sin embargo, como precisa el autor Ernesto Gutiérrez y González, *“no se puede establecer un catalogo definitivo, firme e invariable de lo*

¹⁵² GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Op. cit.* pág. 1015.

¹⁵³ RODRÍGUEZ Herrera, Miguel A. *Op. cit.* pág. 55.

¹⁵⁴ Véase, *ibidem.* pág. 53-66.

*que se comprende en la clasificación de los derechos de la personalidad ya que todo ello atiende a cuestiones sociales y políticas de la época en que se rigen”.*¹⁵⁵

III. TITULARES DE LA ACCION DE RESARCIMIENTO.

Por regla general, la acción para solicitar ante la autoridad competente la responsabilidad civil por daño moral corresponde a la víctima. Esta acción no es transmisible a terceros por acto entre vivos, pues la propia ley impide la transmisión de su titularidad. Empero, por excepción esta acción sólo puede ser transmitida a terceros cuando la víctima haya intentado la acción en vida, pasando únicamente a sus herederos por vía sucesoria. Así es como lo exige el tercer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se transcribe para mejor comprensión:

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.”

No obstante lo anterior, es de mencionarse que la titularidad de acción de resarcimiento de la víctima puede ser ejercida por un tercero, a través de la *representación*, entendiendo a ésta como, el medio que establece la ley o por voluntad de una persona capaz, para obtener a través de otra, los mismos efectos jurídicos como si hubiera actuado el interesado capaz o válidamente un incapaz. Dicha representación puede ser de dos tipos, legal y voluntaria.¹⁵⁶

¹⁵⁵ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Op. cit.* pág. 805-808.

¹⁵⁶ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Op. cit.* pág. 373-379.

*“La representación legal es cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otro”.*¹⁵⁷ El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

*II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”*¹⁵⁸

En el primer supuesto, los menores de edad que sufran algún daño moral, carecen de capacidad natural y jurídica, por tal motivo, ellos no pueden acudir a instancias jurisdiccionales por su propio derecho para exigir la reparación del daño moral, no obstante de que son titulares de tal derecho. En consecuencia la ley por lo general, faculta a determinadas personas para actuar en nombre y en representación del menor incapaz. En primer lugar serán representantes del menor los que ejerzan la patria potestad sobre él. A falta de ellos, la ejercerán los ascendientes en segundo grado. A falta de los anteriores, la representación se regirá a través de la tutela, la cual se explicara en el siguiente supuesto.

Respecto al segundo supuesto, siendo una persona mayor de edad la víctima de un daño moral, y sí ésta no puede gobernarse por sí misma, la representación se regirá a través de la tutela. Será el tutor quien podrá exigir el

¹⁵⁷ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Editorial Porrúa. México 2010. pág. 1147-1148.

¹⁵⁸ *Código Civil...Op. cit.* pág. 64.

resarcimiento del daño moral a nombre y representación de la víctima, mas no titular de tal derecho.

*Básicamente “la tutela es la institución que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de aquel que no esta sujeto a la patria potestad, bien sea por incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. Para que la tutela confiera a determinada persona capaz, es necesario que el incapacitado no esté sujeto a patria potestad y, además, que se declare el estado de incapacidad o interdicción, mediante un procedimiento judicial”.*¹⁵⁹

Por lo anterior, la representación otorgada por ley, permite definir quienes se encuentran legitimados para actuar en nombre y representación de otro, en caso de daño moral, bien sea por que la víctima es menor de edad o bien, mayor de edad y se encuentra imposibilitado para gobernarse a sí mismo.

La representación voluntaria “se da cuando una persona capaz propone a otra capaz que acepta, la realización de determinado acto jurídico. Esta representación puede a través de dos procedimientos: el primero a través de un contrato de mandato, el cual se encuentra regulado de los artículos 2546 al 2604, o bien; a través de un poder como declaración unilateral de voluntad, en el cual se transfiere la representación a otra persona que puede o no saber que le confiere dicha representación”.¹⁶⁰

La representación voluntaria, básicamente determina quien ejercerá la acción de daño moral a nombre del titular de ésta, a través de los medios legales, que por lo general suele ser por contrato bilateral.

Por otra parte, la acción de resarcimiento, debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1916

¹⁵⁹ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales*. Editorial Porrúa. México 2012. pág. 95-106.

¹⁶⁰ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho... op. cit.* pág. 1150-1160.

del Código Civil para el Distrito federal, se establecen tres hipótesis para la procedencia de la reclamación de indemnización por daño moral.¹⁶¹

La primera hipótesis, refiere a cuando se produce un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material, por responsabilidad contractual o extracontractual. De manera que dicha hipótesis requiere de tres elementos, se precisan a continuación:

a) La existencia de un hecho ilícito. El artículo 1830 y 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establecen respectivamente que, “*es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres*”; y el que “*obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo*”. En consecuencia de esto, el autor Manuel Bejarano Sánchez nos precisa que un “*hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente*”.¹⁶² Y por ende las características de todo hecho ilícito son, antijuricidad, culpabilidad y daño,¹⁶³ se explicaran a continuación:

- Antijuricidad. Básicamente atiende a todo hecho, como acción u omisión, contrario a lo preceptuado por la norma jurídica, ya sea derecho público o privado, norma general o particular.¹⁶⁴
- Culpabilidad. Se define como la calificación de la conducta del proceder humano. Ahora bien el hecho puede ser, doloso o culposo en sentido estricto, es decir, puede actuarse con la intención de perjudicar a otro o

¹⁶¹ DAÑO MORAL. Hipótesis para la procedencia de su reclamación. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1556. Registro 170103.

¹⁶² BEJARANO Sánchez, Manuel. *Op. cit.* pág. 219.

¹⁶³ *Ibidem.* pág. 218-219.

¹⁶⁴ *Ibidem.* pág. 221-228.

simplemente por descuido, lo importante es que el hecho u omisión tenga un resultado.¹⁶⁵

- Daño. El artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal establece que *daño es la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio*, bien sea pecuniario o moral. Por tal motivo, el daño resulta ser una condición *sine qua non* de la responsabilidad civil por daño moral, debiendo ser causado exclusivamente a la víctima.¹⁶⁶

No obstante, es de precisar que el anterior invocado artículo 1910 del código en cita, debe interpretarse en el sentido de que no hay necesidad de que se proceda con la intención de causar daño, sino que basta la ilicitud en su conducta desplegada del causante, para que éste repare el daño causado, esto es, que su intención de causar o no el resultado, traducido en el daño, sólo se vera reflejado en el monto de la reparación del daño, al caso, del posible daño moral que el causante produzca a la víctima.

b) Afectación a los derechos enunciados en el concepto legal de daño moral. Son aquellos que se encuentran establecidos dentro del párrafo primero del artículo 1916 del código civil para el distrito federal, para lo cual se reproduce lo del título anterior de este capítulo.

c) Existencia de relación causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño moral. Para que exista la relación causa-efecto, es preciso que el daño moral sea una consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito, es decir, para que exista nexo causal se requiere que el daño sea consecuencia necesaria del hecho atribuible a una determinada persona, sin el cual no se hubiere producido el resultado,

¹⁶⁵ AZUA Reyes, Sergio. *Teoría general de las obligaciones*. Editorial Porrúa. México 2000. pág. 185.

¹⁶⁶ ROJINA Villegas, Rafael. *Op. cit.* pág. 129-130

entendiéndose que tal hecho por sí solo es suficiente para que el daño se produzca.¹⁶⁷

Por lo anterior se infiere, que la ausencia de alguno de los elementos señalados con anterioridad determinará la no procedencia de la acción resarcitoria del daño moral a la víctima.

La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913¹⁶⁸ del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916.¹⁶⁹

La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes

¹⁶⁷ AZUA Reyes, Sergio. *Op. cit.* pág. 187-189.

¹⁶⁸ El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere a cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos o sustancias que por su naturaleza son peligrosas, los dueños están obligados a responder por el daño que se cause aunque no obren ilícitamente, salvo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

¹⁶⁹ DAÑO MORAL. Hipótesis... *Op.cit.*

tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.¹⁷⁰

IV. REPARACION DEL DAÑO MORAL.

Antes de entrar a lo establecido en la ley en cuanto a la reparación del daño moral, conviene precisar lo que la doctrina ha señalado al respecto. De esta manera el autor Manuel Bejarano Sánchez, de manera muy clara y sucinta nos refiere tres aspectos sobre el tratamiento de los daños morales:

“a) El aspecto que niega la posibilidad de resarcir el daño moral, porque como reparación significa restaurar la situación que prevalecía antes del daño sufrido, el daño moral nunca podrá ser reparado en vista de la imposibilidad de borrar sus efectos.

”b) La corriente que asegura que el daño moral es resarcible siempre que coexista con un daño del tipo económico; según este supuesto a reparación será proporcional al daño económico resentido.

*”c) La que afirma que el daño moral puede y debe ser resarcido con independencia de todo daño económico. Los propios hermanos Mazeaud participan de esta opinión, pues reparar es colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente”.*¹⁷¹

Por lo que respecta a la reparación legal de daño moral, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1916 párrafo segundo, precisa que el único medio idóneo para reparar el daño moral es mediante una indemnización en dinero, la cual deberá ser pagada por el responsable del daño a la víctima. A su vez el párrafo cuarto establece que la fijación del monto por concepto de

¹⁷⁰ *Ídem.*

¹⁷¹ BEJARANO Sánchez, Manuel. *Op. cit.* pág. 245-246.

indemnización será fijada por el juez de la causa conforme a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, sin sujetarse a un mínimo o un máximo como pago. Para un mejor entendimiento se transcriben los supra citados párrafos:

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero...”

[...]

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”

De la transcripción legal que precede, se puede inferir los siguientes¹⁷² señalamientos:

a) Se faculta al juez para fijar el monto de la indemnización; por lo tanto, la cuantificación se sujeta a criterios subjetivos o discrecionales de los propios juzgadores; y

b) Se constituye un derecho de la víctima que el juez debe forzosamente respetar, en el caso de que la acción sea procedente, utilizando el dinero como medio para reparar el patrimonio moral dañado por el responsable.

Ahora bien, la discrecionalidad del juez no debe ser arbitraria o caprichosa, sino que debe mantener como principio fundamental que la sentencia de condena no enriquezca a la víctima, por lo tanto, el monto por indemnización debe ser equilibrada y justa con el daño ocasionado por el responsable, es decir, el juez debe atender al principio de equidad al valorar los derechos lesionados, el grado

¹⁷² OLIVERA Toro. Jorge. *Op. cit.* pág. 23.

de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.¹⁷³ Esto en razón de que no existen parámetros objetivos, ni tasaciones para traducir en dinero el detrimento o alteración de los bienes morales de la persona, que de por sí, son inestimables al tratarse de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de la persona o la consideración que de ella tienen los demás, tan es así, que ni la jurisprudencia ha dado pasos en ese sentido, ni podría dar los suficientes para su aplicación segura en todos los casos concretos.¹⁷⁴

V. JURISPRUDENCIA MEXICANA.

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos,

¹⁷³ *Ibidem.* pág. 23-24.

¹⁷⁴ CUANTÍA DEL JUICIO. Es indeterminada en la reclamación por daño moral mientras el juez no fije su indemnización. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 1230. Registro: 163838

aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.”¹⁷⁵

“DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

¹⁷⁵ [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4036. Registro 160425.

Cuando una persona no tiene oportunidad para exigir en vida la acción de reparación por daño moral, atendiendo a las graves condiciones de salud que presenta desde que ingresa y fallece en un hospital, los herederos de la víctima pueden reclamar el pago o indemnización del mismo en su nombre.”¹⁷⁶

“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el

¹⁷⁶ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2169. Registro 174500.

derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.”¹⁷⁷

“DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor

¹⁷⁷ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 155. Registro 178767.

demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.”¹⁷⁸

“DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado

¹⁷⁸ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2608. Registro 167736.

haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.”¹⁷⁹

“DAÑO MORAL. CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS POR ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El daño moral se indemniza prescindiendo de que la lesión

¹⁷⁹ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1556. Registro 170103.

repercuta en el patrimonio material del dañado, y se regula en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se precisan los bienes jurídicos tutelados (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que de una persona tienen los demás). No obstante, cuando la afectación a algunos de esos bienes (vida privada, honor e imagen) se genere del abuso de los derechos a la información y de la libertad de expresión, es aplicable la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, según su artículo 1. Tal distinción importa en asuntos donde se involucran, en la misma demanda, como bienes lesionados, los previstos en una y otra legislación (por ejemplo, honor, imagen y sentimientos con proyección a aspectos físicos), y se hace derivar el daño de un mismo comportamiento o hecho generador (abuso de los derechos a la información y libre expresión), en los que resulta necesaria, sin que nada obste para ello, la aplicación tanto del código como de la ley mencionados, pues esa misma conducta es susceptible de afectar a los derechos tutelados en ambas normativas, y es diferente el contenido de la reparación del daño, que en la ley especial comprende publicar o divulgar la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y opiniones que constituyeron la afectación (artículo 39), y sólo en caso de que no se pudiere resarcir así el daño, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, con un tope máximo del monto por indemnización (artículo 41). En cambio, en el código la reparación consiste, a elección del

ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915, primer párrafo), y el quántum de la indemnización -rectius, compensación, por tratarse de daño moral- se determina tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las demás circunstancias del caso (artículo 1916, último párrafo), es decir, hay una variación de factores a ponderar, y no se contiene una taxativa predeterminada del monto.”¹⁸⁰

“DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "... La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.". Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta

¹⁸⁰ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2281. Registro 162896

la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.”¹⁸¹

“DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA.

La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar

¹⁸¹ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1073. Registro 184505

sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.”¹⁸²

“CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN.

La interpretación funcional del artículo 1916 del Código Civil, en relación con los preceptos 157 y 691 del Código de Procedimientos Civiles, 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal, lleva a la conclusión de que la prestación relativa al daño moral únicamente puede servir para establecer la cuantía de un juicio a efectos de las costas, cuando se acoge en la sentencia y el Juez precisa el numerario de la indemnización o proporciona bases objetivas para dicha determinación, en atención a que conforme a la ley nadie más que el Juez se encuentra en aptitud de hacer dicha

¹⁸² [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1849. Registro 167941

cuantificación y sólo en el acto de emitir la sentencia, cuando ya debieron haberse reunido pruebas sobre los elementos que deben considerarse al efecto, relativos al tipo de derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las circunstancias del caso. Esto, pues la fijación de un importe reclamado por daño moral en la demanda sólo constituye un deseo o criterio subjetivo del actor, sin asidero legal, ni parámetros objetivos o tasaciones para, de antemano, traducir en dinero el detrimento de los bienes morales de la persona, que de por sí, son inestimables, al tratarse de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de la persona o la consideración que de ella tienen los demás; y ni siquiera la jurisprudencia ha dado pasos en ese sentido, ni podría dar los suficientes para su aplicación segura en todos los casos concretos. Así, para efectos de la liquidación de costas, la cuantía del negocio se traduce en el monto fijado en la condena por daño moral, en tanto que en caso de absolución, la cuantía permanece indeterminada, carácter que tiene la prestación al momento de presentarse la demanda, para efectos de la competencia y la apelabilidad de la sentencia.”¹⁸³

“DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE GENERA INTERESES LEGALES A PARTIR DE QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE SEÑALA SU MONTO.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,

¹⁸³ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 1230. Registro: 163838.

corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De ello se sigue que como es en la sentencia donde se fija el monto de la indemnización tomando en cuenta los factores antes señalados, si el demandado no la cumple de manera voluntaria, ello lo hace incurrir en mora a partir de esa fecha, lo cual genera el derecho de los beneficiarios a cobrar los intereses legales generados a partir de su condena y hasta que el demandado cumpla, en razón de que la reparación del daño moral es una obligación y como tal, le son aplicables las consecuencias del incumplimiento establecidas en la ley.”¹⁸⁴

¹⁸⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2515. Registro: 171489

CAPÍTULO CUARTO DAÑO MORAL: ADOPCIÓN POR MATRIMONIO DEL MISMO SEXO.

V. ASPECTOS GENERALES EN LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIO DEL MISMO SEXO.

En este apartado se atenderá el aspecto histórico, social y legal de la adopción por matrimonio del mismo sexo. Dichos aspectos serán analizados únicamente conforme a la situación de nuestro país, por tal, se excluirá todo enfoque que se atienda al respecto en otros países. Principalmente, porque la situación de aceptación o negación en otros países respecto a lo concerniente de este apartado, derivan de sistemas jurídicos y sociales muy distintos al nuestro, por lo cual no sería conveniente mencionarlos, ya que causaría más confusiones de las que ya se tienen al respecto.

1. SITUACIÓN HISTÓRICA.

En nuestro país no data de muy tiempo atrás la permisión legal de la adopción por matrimonio de personas del mismo sexo por las siguientes consideraciones.

Primera. Porque el primer territorio y único hasta el momento en todo el país en regular al matrimonio como *unión de dos personas*, sin diferenciar entre parejas heterosexuales u homosexuales es el Distrito Federal desde el 29 de diciembre de 2009. Fecha en que se publicó de manera indirecta, la apertura al matrimonio de personas del mismo sexo.

Segunda. En consecuencia de lo anterior, las disposiciones vigentes en dicha entidad, permiten la adopción de menores de edad o mayores incapaces, entre otros, a los cónyuges en forma conjunta, sin distinguir entre matrimonio heterosexual u homosexual.

Tercera. Por lo tanto, el matrimonio por parejas del mismo sexo cuenta con la aptitud legal, y sin limitación alguna, para solicitar la adopción de un menor de edad o mayor incapaz, previo cumplimiento de requisitos de ley.

Legislativamente este es el antecedente más remoto de nuestro país sobre la permisión de adopción por personas del mismo sexo como matrimonio. No obstante, el 17 de noviembre de 2010 se resolvió la primera solicitud de adopción a un matrimonio compuesto por dos mujeres, ante un Juzgado Familiar en el Distrito Federal.¹⁸⁵ Así, legal y socialmente éste es el antecedente más remoto de nuestro país sobre el otorgamiento de adopción a un matrimonio homosexual.

A continuación se refiere un registro estadístico sobre adopciones concedidas a parejas del mismo sexo en el Distrito Federal.

¹⁸⁵ LLANOS, Raúl. *Juzgado resolvió en favor de pareja gay petición de adoptar a una menor*. La jornada. México, 2 de septiembre de 2011. pág. 37 en <http://www.jornada.unam.mx/2011/09/02/capital/037n2cap> (28 de febrero de 2013).

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Adopciones concedidas a parejas del mismo sexo

Mes	2010	2011	2012	2013
Ene		0	1	0
Feb		0	0	
Mar		0	0	
Abr		0	1	
May		0	0	
Jun		0	0	
Jul	0	0	0	
Ago	0	0	0	
Sep	0	0	0	
Oct	0	0	0	
Nov	2	0	1	
Dic	1	0	0	
Total	3	0	3	0

Notas: La información se presenta con la clasificación que guardan los registros.

*Contamos con información a partir de julio 2010, anterior a esa fecha no se registraba.

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con información de los Órganos Jurisdiccionales a través del CLIE (Sistema de Captura en Línea de Información Estadística)

Fecha de actualización de la Información: 4 de marzo de 2013.

2. SITUACIÓN SOCIAL.

Hoy en día la homosexualidad es abundantemente reconocida, pero no aceptada por el conglomerado social, aun así las personas con estas tendencias se han establecido como *parejas en unión libre o matrimonio, quienes a su vez, por corresponder al mismo sexo, se encuentran imposibilitados para procrear, sin embargo existen medios para lograr tal fin, como lo son, las técnicas de fecundación asistida, inseminación artificial o alquiler de vientres, también reconocido como maternidad subrogada. Pero desafortunadamente para muchas de estas uniones, recurrir a tales métodos resulta imposible por razones económicas o legales. Así, la adopción se presenta como la única alternativa para lograr tener un hijo, considerado como propio del matrimonio homosexual.*¹⁸⁶

De tal manera que en la sociedad mexicana ha sido muy polarizado el hecho de que las parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio legalmente, sin embargo, ha sido aun más controversial el hecho de que estas parejas ya como matrimonio, se les permita adoptar, en especial, a un menor de edad, lo que ha derivado en muchas críticas favorables y desfavorables por tal permisión.

Ningún ámbito social, ya sea político, religioso, artístico, científico, etc., ha estado exento de emitir alguna opinión respecto del hecho que se les permita legalmente a un matrimonio homosexual adoptar, generalmente, a un menor de edad, sin excluir al mayor de edad incapaz, es por tal situación que existen infinidad de opiniones, favorables y desfavorables, sobre este supuesto. Sin embargo se atenderá a lo que la sociedad en general manifiesta, lo cual implica reservarse, los argumentos científicos, que de momento existen, para un apartado posterior, en la consideración de que este es el pensamiento actual de la sociedad

¹⁸⁶ MEDINA, Graciela. *Uniones de hecho. Homosexuales*. Rubinzal-Culzoni editores. Argentina 2001. pág. 259.

en la cual se desarrollará, y será representado o visto, aquel individuo que sea sujeto de adopción por un matrimonio integrado por personas del mismo sexo.

Ahora bien, cabe aclarar que en México aun hay mucha intolerancia a las parejas del mismo sexo, si bien con el tiempo se ha normalizado un poco ese hecho, hay quienes aun los ven con desprecio, y por tanto, este prejuicio hacia ellos desembocará en un desprecio hacia los menores de edad que sean adoptados por este tipo de parejas, véase como matrimonio o no.

Otro punto por aclarar, antes de referir las opiniones a favor y en contra, es de mencionarse que estas se cuestionaran, y no por el hecho de que se este en contra o a favor de la adopción por un matrimonio homosexual, sino que su función es para poner a re-pensar a quienes emiten tales afirmaciones, ya sean a favor o en contra, porque los únicos que están en juego en estas situaciones, son los menores de edad.

Algunos argumentos a favor que se presentan en la sociedad, sin carácter científico, son aquellos que refieren a que, *con el pasar del tiempo este tipo de adopciones serán socialmente aceptadas, con lo cual a futuro no habrá problema alguno*, lo cual se traduce a que todo es cuestión de tiempo para que la sociedad tolere este tipo de adopciones, sin embargo se cuestiona, ¿esto tendrá algún costo físico o psicológico a los primeros menores de edad que sean adoptados por un matrimonio homosexual? Lo interesante es que hay una respuesta a esta interrogante, con expectativas optimistas, aduciendo que, *puede ver rechazados inicialmente pero son simples fenómenos de transición*. Lo cual denota que todo es cuestión de tiempo, según estas opiniones, para una sociedad más justa, equitativa y tolerante. Pero cabe re-pensarse el punto del costo, porque los únicos que pagarían, serían los menores de edad, claro pensando eso como el peor de los supuestos.

Ahora bien, el contrargumento al punto anterior es que estos niños o niñas adoptadas vivirán en una *total discriminación* por sus semejantes por el simple

hecho de tener padres homosexuales, en especial en la etapa de la niñez, porque como bien se sabe, los niños o niñas no miden las consecuencias de sus actos, ya sean físicas o de palabra para con sus compañeros, pero ¿no quien tiene la culpa de ello, son los padres de aquellos niños conflictivos? Entonces habrá que educar a los mayores de edad para que sus hijos no discriminen a sus compañeros integrados en un matrimonio homosexual. Pero mientras tanto, existe una alta probabilidad de que el menor hijo de homosexuales sufra todo tipo de violencia por parte de sus compañeros, lo cual se traduce en el denominado *bullying*, que resulta ser la reiterada violencia escolar de uno a varios alumnos sobre otro alumno, por el sólo hecho de ser hijo de padres/madres homosexuales. No obstante de esa violencia, en el mejor de los casos, se puede representar a dicho menor con un apodo, el cual lo marcará de por vida, porque es común que los apodos tienden a menospreciar la vida y sensibilidad de determinada persona. No obstante de ello, como posible solución a este grave problema, se ha pensado en la creación de escuelas especiales para este tipo de niños adoptados por homosexuales, lo cual, resulta imposible toda vez se podría encuadrar una discriminación para los demás niños, y no sólo eso, sino que cabe la posibilidad de que este tipo de escuelas este bajo un posible ataque de aquellas personas fanáticas que se opongan a este tipo de familias, idea algo ficticia, pero real.

Otro argumento a favor refiere a que, *“no se puede afirmar que se genera un perjuicio al adoptado por el hecho de la preferencia sexual de los padres adoptivos, o bien, que su capacidad ética y moral de los padres o madres homosexuales, no esta vinculada por la preferencia sexual”*,¹⁸⁷ lo cual se traduce que la preferencia sexual de los padres no intervendrá en el desarrollo óptimo del adoptado. He aquí un contrargumento a esta opinión a favor, ya que hay un dicho

¹⁸⁷ GONZÁLEZ, Roció y Bolaños, Angel. *Con o sin reformas legales, adoptar hijos es derecho de homosexuales: magistrados*. La jornada. México, 13 de enero de 2010, pág. 30 en <http://www.jornada.unam.mx/2010/01/13/capital/030n1cap> (28 de febrero de 2013).

que dice: “*se educa con el ejemplo*”,¹⁸⁸ administrada con la afirmación de “*un daño psicológico al adoptado en su identidad sexual*”,¹⁸⁹ lo cual se podría afirmar atendiendo a la lógica, porque la mayoría de los niños tienden a imitar los comportamientos físicos y psicológicos de los padres. Pero yo cuestiono, independientemente de si se es matrimonio gay o lésbico, una cosa es sentirse y otra muy distante, sentirse y verse del sexo opuesto, entonces de eso dependerá el ejemplo paterno o materno que se le dará al adoptado.

Otra parte de la sociedad ha referido a que *el matrimonio homosexual es un tipo de familia más*, claro, diferente a la tradicional por la realidad que se vive hoy en día. Pero ¿un nuevo tipo de familia, muy distinta a la tradicional, requiere las mismas soluciones que ésta, o se necesitan respuestas diferentes? Respuesta que sólo se sabrá con el pasar del tiempo. Ahora bien, el contrargumento a la referida opinión a favor precisada, es que “*la adopción es un derecho de los niños para recuperar lo que perdieron, es decir, un padre y una madre, y no el derecho de los adultos a tener un hijo*”,¹⁹⁰ lo cual suena muy lógico, pero acaso ¿los menores no tienen derecho a ser felices, en todos los aspectos, independientemente de quienes, o como sean sus padres? pero sólo cuando ellos, bajo su libre discernimiento lo permita, con un querer o un negar para tener a determinados padres.

Por último, tanto en las opiniones a favor y en contra se afirma que la aceptación, o el rechazo según sea el caso, a la adopción por un matrimonio

¹⁸⁸ *Diego Verdaguer se opone a adopción homosexual*. El universal. México, 17 de agosto de 2010. en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/702292.html> (28 de febrero de 2013)

¹⁸⁹ FLORES, Javier. *La adopción en parejas del mismo sexo*. La jornada. México, 5 de enero de 2010. en <http://www.jornada.unam.mx/2010/01/05/opinion/013a3pol> (28 de febrero de 2013)

¹⁹⁰ *Piden a Corte proteger a niños en adopciones*. El universal. México, 29 de junio de 2010. en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/691338.html> (28 de febrero de 2013).

homosexual, es por “simple *ignorancia*”.¹⁹¹ Lo cual, opino que es muy cierto, la ignorancia abarca todo los tabús respecto a estas situaciones, porque con el pasar del tiempo, se denotara quien o quienes estuvieron siempre en el error.

Como se ha señalado existen argumentos sociales a favor y en contra de las adopciones por parejas del mismo sexo configuradas como matrimonio, y seguramente hay muchos más, pero ninguna de estas argumentaciones cuenta con un sustento científico, en primera, porque este aspecto es casi novedoso en nuestro país, segundo, porque para realizar un estudio de fondo se necesitan muestras dentro de nuestra sociedad para determinar si la adopción de menores de edad por este tipo de matrimonios es benéfico o malicioso en el ámbito social físico y psíquico de éste.

Por ultimo, desafortunadamente lo cierto es que en México no existe una cultura de tolerancia, respeto, y conciencia hacia nuestros propios semejantes, independientemente de la situación en que se encuentre cada persona, lo cual se ve reflejado día con día a través de los medios de comunicación, quienes informan la discriminación, violencia, desigualdad, etc... que sufren los ciudadanos de nuestro entorno.

Por lo expuesto puedo inferir, a pesar de que las opiniones generalmente escuchadas en la sociedad, sean a favor o en contra y sin sustento científico alguno, respecto a la adopción por matrimonio de personas del mismo sexo, la sociedad lleva ya una cierta idealización o creencia a futuro sobre quienes sean objeto de adopción por este tipo de matrimonios, quienes están a favor no verían problema alguno sobre el adoptado, pero quienes están en contra, consecuentemente, sin generalizar, prejuzgarían a estos individuos, tachándolos en su persona, cosas y familia.

¹⁹¹ PÉREZ-Stadelmann, Cristina. *Dos padres, en espera de su primera hija*. El universal. México, 19 de junio de 2011. en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/186357.html> (1 de marzo de 2013).

3. SITUACIÓN JURÍDICA O LEGAL.

Al modificarse el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, al referir al matrimonio como “*la unión de dos personas*”, y ya no necesariamente como la unión entre un hombre y una mujer, incidió indirectamente en un cambio jurídico en materia de adopción, y para entender esto, se transcribe el artículo 391 del citado ordenamiento:

“Artículo 391. Podrán adoptar:

I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;

[...]

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo [...] siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

[...]”¹⁹²

En este orden, al permitirse la unión legal de personas del mismo sexo como matrimonio, dio posibilidad a que éstos adopten a menores de edad o mayores incapaces, toda vez que el precepto transcrito no hace distinción entre cónyuges heterosexuales u homosexuales.

De manera que a partir del 29 de diciembre de 2009, “*el matrimonio integrado por personas del mismo sexo, cuentan con la aptitud legal para solicitar*

¹⁹² *Código Civil para el Distrito Federal*. Ediciones Fiscales ISEF. México 2013. pág. 53.

*la adopción de un menor de edad o mayor incapaz, y basta con cumplir con los mismos requisitos de cualquier otro adoptante, puesto que tales formalidades en materia de adopción no fueron modificadas por el legislador local, esto es, se sujeta a los solicitantes a satisfacción de los mismos requisitos cuya verificación corresponde al juez que conozca de la adopción, conforme a lo dispuesto en los artículos 923 al 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.*¹⁹³

Seguido el procedimiento judicial de adopción por sus etapas, y resuelta la solicitud a favor de un matrimonio por pareja del mismo sexo, se ordenara hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil, a efecto de que esta institución levante nueva acta de nacimiento a favor de los adoptantes, otorgando además la facultad de que éstos designen un nuevo nombre al adoptado con apellidos de los adoptantes.

Consecuentemente, se generará de manera permanente una relación de filiación entre adoptantes y adoptado, así como un parentesco consanguíneo entre éste y la familia de aquellos. Por lo que se tendrá al adoptado como si fuere un hijo biológico de los adoptantes homosexuales, incongruente pero real jurídicamente. Siendo además que se extinguirá toda relación de filiación del adoptado con sus progenitores y su familia de éstos. De tal manera que el adoptado, jurídicamente tendrá, dos padres o dos madres, según sea el caso.

Al tener al adoptado como si fuese hijo biológico de los adoptantes, ambas partes de manera reciproca gozarán de los derechos y obligaciones inherentes de la relación entre padres e hijo(a) o hijos(as), como cualquier otro núcleo familiar. De esta manera los derechos y obligaciones nacidos de esta relación reciproca, de

¹⁹³ SILVA Meza, Juan N. y VALLS Hernández, Sergio A. *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo: criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Editorial Porrúa. México 2011. pág. 177.

manera general, son: el otorgamiento de alimentos, sucesión legítima y beneficios de seguridad social.

A la posible disolución del vínculo matrimonial de la pareja homosexual, se aplicaran las normas de guarda y custodia, régimen de visitas y convivencia, y alimentos al adoptado, considerado ya en estos momentos como hijo nacido de la relación.

VI. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIO DEL MISMO SEXO EN EL AMBITO DEL ADOPTADO.

Antes de empezar, conviene precisar del todo, que actualmente en México no existen estudios contundentes que afirmen o nieguen un desarrollo integral, tanto físico como psicológico, en aquellas personas que sean objeto de adopción por un matrimonio homosexual, porque estos supuestos apenas se están dando en nuestro país, por lo que no hay muestras suficientes de análisis dentro de nuestro núcleo social. Lo que a continuación se expone son meros supuestos, lo cual implica un probable acierto en algunos casos, o bien, son muestras desarrolladas en otra sociedad con una cultura distinta a la nuestra. Motivo por el cual sólo servirán como referencia más no como datos precisos o contundentes.

Hecha la aclaración anterior, en este apartado se abundara en tres aspectos de la vida del adoptado ya como integrante de una familia por un matrimonio homosexual. Estos aspectos son: el físico; el psicológico; y el social. Desafortunadamente estos se relacionan unos con otros, por lo que sería imposible analizarlos por separado, por lo cual se desarrollaran de manera conjunta.

Entrando al desarrollo de este apartado, y a manera de introducción, la psicóloga psicoanalista Verónica Bronstein refiere que en la etapa infantil (edad 0 a 4 años) de cualquier niño(a) se observa lo siguiente:

“El ser humano aprende de sus cuidadores desde muy pequeño gracias a la imitación y a través del intercambio afectivo. Por ejemplo, muchos de los juegos de la infancia se nutren de una serie de informaciones y vivencias que surgen de los roles familiares. Si observa a los niños a partir de los dos años, se puede ver que juegan a las mamás y a los papás: es un indicio de sus propias experiencias. Reproducen con el muñeco-hijo el modo en que se relacionan con sus padres. Repiten palabras y actos importantes con los que se dirigen a él: cómo se acarician, si le hacen masajes, el tono de voz con que le hablan, si le cantan, como lo mecen, como lo atienden. Los niños necesitan identificarse a lo largo de su vida con sus propios padres, asimilar algunos de sus rasgos o atributos e incorporarlos como modelos. La identificación es un proceso normal y necesario para la construcción de la personalidad. Para asumir la maternidad y la paternidad, los modelos que se exteriorizan desde la infancia vuelven a cobrar vital importancia.”¹⁹⁴

De esta manera, en la etapa infantil del adoptado ya integrado en calidad de hijo en un matrimonio homosexual, *“éste puede verse afectado en su aspecto mental, moral y social, porque la verdadera identidad de los padres o las madres, según sea el caso, pueden ser discordantes con el rol sexual que desempeñan, ya que sus conductas desplegadas por estos resultarán conforme a su rol sexual, más no por su identidad”*.¹⁹⁵

Lo anterior se traduce a que el menor de edad en esta etapa de la vida, desplegara conductas de imitación con base a las conductas de sus padres o madres, según sea el caso, incorporándolas y reproduciéndolas como modelo, no necesariamente, sobre un objeto, sino también con otras personas, por ejemplo,

¹⁹⁴ TENORIO Godínez, Lázaro. *Matrimonio entre homosexuales y adopción de hijos. paradigmas por resolver*. Revista de derecho privado. Edición especial. Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM. 2012 pág. 318 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr12.pdf> (2 de marzo de 2013)

¹⁹⁵ *Ibidem*. pág. 319.

con niños de su misma edad. Lo cual no suena tan mal, sin embargo como supuesto, el menor observará a sus padres besarse de manera común, lo cual sería imitado por aquel, sobre un objeto o con otro niño de su mismo género por considerarlo normal o habitual. Por su falta de comprensión y por su edad se pensaría como un acto de inocencia, pero qué pensarían los padres del otro menor, siendo una familia tradicional, más aun sabiendo que aquel niño es criado por homosexuales, ¿Permitirían la convivencia entre ellos? ¿Le advertirían a su hijo que se aleje de aquel niño por ser raro? ¿Menospreciarían al hijo de padres homosexuales? Considero que en determinado momento se puede dar un caso de discriminación, incluso referirlo de modo negativo en su persona por provenir de una familia homosexual. En esta consideración se puede afectar su aspecto psicológico y social del menor.

No obstante lo anterior, *“los menores en esta etapa de la vida, en el aspecto social, en la escuela (guardería) no suelen tener problemas de integración, normalmente son bien acogidos y hacen amigos”*.¹⁹⁶

Dentro de su etapa de niñez (edad de 4 a 10 años), en la escuela, los niños adoptados aprenderán sus primeras vivencias sociales, *“también es la etapa en la cual cuestionan todo tipo de cosas, preguntándose siempre, ¿Y por qué?, ¿Cómo?, y más tarde el ¿Para qué?”*,¹⁹⁷ con la evidencia de su inocencia en cada una de ellas, aunado a que estas no tienen límite. Por tal situación es claro que los niños integrados en una familia tradicional preguntarán a sus mismos compañeros o amigos, por mencionar algunas, ¿por qué tienes dos papás? o ¿por qué tienes dos mamás? O de manera viceversa, del niño adoptado al niño de familia tradicional, ¿por qué tienes un papá y una mamá? Cuestiones que de uno u otro lado, llevarán a preguntarles a sus respectivos padres, ¿por qué él tiene dos papás (o mamás según sea el caso)? Y por el otro lado ¿por qué ella tiene un

¹⁹⁶ LAPASTORA, Monserrat y VELÁZQUEZ de Castro, Fátima. *Niños adoptados. Estrategias para afrontar conductas*. Editorial Síntesis. España 2008. pág. 119.

¹⁹⁷ *Ibidem*. pág. 131.

papá y una mamá y yo no? Cuestiones que serán respondidas de diversas maneras atendiendo al tipo de persona y madurez del padre o madre. Sin embargo, sea cual sea la respuesta, en la etapa de niñez no será de tanta relevancia, o bien, de insignificancia porque no alcanzarán a comprender la extensión de las palabras de sus padres, en razón de que sólo necesitan una respuesta, sea cual sea.

Aunado a lo anterior, en la etapa de la niñez es costumbre hacer algún tipo de festival con motivo, del día de la Madres (10 de mayo), o bien, el día del Padre (tercer domingo del mes de junio), por tal situación, cómo explicarle al menor adoptado el hecho de que no cuenta con una madre cuando así se festeja este día, en el caso de ser hijo de pareja de hombres o viceversa, mientras el menor ve, observa que sus demás amigos o compañeros si tienen a quien felicitar por su día festivo, o en otro caso, en el mero día del festival, ¿cómo se verá y sentirá el menor de edad al ver que sus compañeros o amigos felicitan, en el día de la madre, a su progenitora mujer, cuando el menor éste con sus dos papas a lado?, ¿o de manera viceversa, el día del padre con sus dos madres a lado de éste? O acaso los menores tendrán que abstenerse de participar en un festival, del día de la madre o del padre, por no contar, respectivamente, con una figura femenina o masculina?, o en otro supuesto, siendo que para el festival de la madre y del padre, se acostumbran hacer trabajos manuales a fin de demostrar el amor a sus progenitores, en estos casos, ¿cómo explicarle al menor que a pesar de que no tiene una figura materna (para el día de las madres), o figura paterna (para el día del padre), debe realizar determinado trabajo para sus padres o madres respectivamente?, lo que consecuentemente nos lleva a ¿cómo conjugar esa diferencia de roles sexuales que deben representar los padres sobre los hijos?. Por lo anterior, se infiere que estas cuestiones, al parecer insignificantes sin ser así, resultarán de extrañeza para el menor de edad, quien a su edad, necesita diferenciar la representación del rol sexual de los adultos.

De tal manera que en la etapa de niñez pueden existir confusiones sociales y psicológicas en el menor por los motivos expuestos, en la consideración de que no hay compatibilidad entre el entorno familiar tradicional y el homosexual, así como entre el entorno familiar homosexual y el entorno social. Sin embargo no sólo se pueden dar confusiones sociales y psicologías en la persona del menor adoptado, sino que existe una enorme probabilidad de que éste sea objeto de crueldad y/o apodos por parte de sus compañeros, derivado de las conversaciones esgrimidas por sus propios padres sobre el compañerito criado por homosexuales, dado que será inevitable demostrar quienes son sus padres/madres, según sea el caso, con lo cual, dada la inocencia de los niños a esa edad, pueden manifestarle a su compañero, por ejemplo, *mi papá dice que tus papás son jotos*, o demás conversaciones equivalentes a esta lamentable reflexión. De tal suerte que evidentemente, el menor hijo de homosexuales sufrirá violencia verbal, sin querer, por sus compañeritos.

No sólo lo anterior, *“sino que en la edad de 8 a 10 años, empiezan a razonar todo aquello que no entienden, necesitando explicaciones del mundo que los rodea, asimismo comienzan a consolidar las normas y hábitos que se le han enseñado”*,¹⁹⁸ consciente o inconscientemente por parte de sus padres.

No obstante lo anterior, los psicólogos Jorge Raíces Montero e Isabel Monzón aseguran que *“la familia homosexual puede favorecer a los niños en la medida en que les permite: adquirir un mayor aprecio por la diversidad humana; tener una visión más amplia de los roles de género; adquirir una mayor sensación de ser queridos, por las barreras que sus padres debieron superar; y apreciar la división igualitaria del trabajo entre padres/madres, ya que las parejas*

¹⁹⁸ *Ibidem.* pág. 165.

*gays/lesbianas no dividen el cuidado de los niños y tareas del hogar sobre la base de roles de género”.*¹⁹⁹

Por otra parte, si bien es cierto que con la adopción se pretende, es que el *“adoptado ingrese en un ámbito familiar adecuado que le permita su mejor desarrollo físico, intelectual y emocional, también es cierto, que tanto adoptantes como adoptado(s) viven en un conglomerado social. En este conglomerado social no existe una aceptación generalizada de las parejas homosexuales, menos aun, una aceptación de que éstas puedan adoptar, por lo que la adopción de niños creará confusiones. Parte de estas confusiones las presentaran los menores adoptados que sentirán su situación diferente a la de los demás, porque nunca podrán borrarse los datos de su adopción; aunado a la problemática, en el entorno infantil, de que no entiendan porque él (adoptado) cuenta con dos padres o dos madres mientras sus compañeros o amigos cuentan con un padre y una madre”.*²⁰⁰

En la etapa de la pubertad (edad de 10-14 años), las cosas empiezan a dar un giro total. Ya que las cuestiones referidas en la etapa de niñez toman una dirección y magnitud muy distintas, considerándose para el menor de suma importancia, porque con el tiempo los niños van entendiendo un poco mejor el mundo. En razón de que su estatus de adoptado no podrá ser ocultado ni en lo mas mínimo por sus padres, ni en el entorno familiar y ni en el social, porque es imposible pensar que el niño sea hijo natural de dos hombres o de dos mujeres, quienes se ostentaran como sus padres o madres, según sea el caso.

En esta etapa, *“la búsqueda de amigos y compañeros adquieren vital importancia en el menor, ya que necesita integrarse a un grupo con el cual se*

¹⁹⁹ MEDINA, Graciela. *Op. cit.* pág. 264.

²⁰⁰ BRENA Sesma, Ingrid. *Las adopciones en México y algo más.* Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM. México 2005. pág. 108-109.

*identifique, pero con tendencia al miedo por ser rechazado. Asimismo el menor en esta etapa se vuelve tímido y sus problemas no los cuenta a nadie”.*²⁰¹

Como introducción a ésta etapa del menor, conforme a once historias reales de adopción,²⁰² por una familia tradicional, la mayoría de ellos, en esta etapa de la vida, descubrieron que eran adoptados, y no por el hecho de que los (supuestos) padres se los hayan confesado, sino porque lo descubren a través de los compañeros de escuela, la mayoría por burla, o por causar molestia en su persona. Unos pocos sólo refieren a que “sus padres no son sus padres”. En esta consideración la mayoría de los menores adoptados que se enteran de su situación, dejan de sentirse normales, lo cual desemboca en un aislamiento social, ya sea por propia voluntad o por rechazo de sus mismos compañeros. Pero a pesar de esto, algunas historias terminaron con una plena aceptación de su situación, lo cual no repercutió en su vida personal, pero otros casos provocaron timidez, inseguridad y falta de autoestima en su persona.

Ahora bien, lo anterior correspondió a historias de adopción dentro de una familia tradicional. Sin embargo, hoy en día no hay reseñas respecto de la vida de un menor adoptado por un matrimonio homosexual, por lo que se hará una suposición al afirmar, no como regla general, que los menores adoptados por este nuevo tipo de familias tendrá que pasar por las mismas situaciones narradas en el párrafo que precede, aunado a la discriminación por ser hijo de homosexuales, en la premisa de que este tipo de relaciones aun no son generalizadamente aceptadas. Una razón para afirmar esto, es porque los niños tienden a tener una crueldad, aunque inocente porque no miden la magnitud de sus actos, en sus palabras y acciones, como refiere el dicho popular: “los niños siempre dicen la verdad”. Por lo cual los adoptados por homosexuales serían rechazados e incluso agredidos física o verbalmente por otros niños, bien sea por compañeros de

²⁰¹ LAPASTORA, Monserrat. *Op. cit.* pág. 165.

²⁰² CLOS Jordana, Marta y MASÓ Serrano, Pepa. *Yo soy adoptado. once historias reales.* Editorial Dèria. España 2005.

escuela, vecinos, o por cualquier otro que conozca su situación de adoptado por un matrimonio homosexual. Así en esta consideración, el adoptado por homosexuales tiende a enfrentar el rechazo social en esta etapa de la vida y de vivir con prejuicios, timidez e inseguridad y falta de autoestima. Aspectos afectados, el social, físico y psicológico.

Sin dejar de lado el esquema escolar, se sabe hoy en día que en las instituciones educativas se da el acoso escolar y violencia de manera deliberada y continua, de uno o varios estudiantes en contra de otro, con el propósito de lastimarlo, humillarlo, dominarlo o asustarlo, cuestión mejor conocida como *bullying*, y según estadísticas en el año 2012, cuatro de cada 10 alumnos entre los seis y doce años de edad han sufrido algún tipo de agresión.²⁰³ En estas consideraciones, los niños agredidos son por lo general aquellos que son diferentes a la mayoría, lo cual atiende a sus rasgos físicos como podría ser, aquellos de estatura muy pequeña, por obesidad, por color de piel, etc..., sin embargo se puede afirmar que por el sólo hecho de que un menor de edad sea hijo legalmente de un matrimonio homosexual, lo convertirá en diferente a los ojos de sus propios compañeros de escuela, con lo cual, podría ser sujeto de *bullying*, por lo que las agresiones pueden consistir en agresiones contra alumnos por sus mismos compañeros pueden consistir en golpes, empujones, burlas, insultos, despojo de bienes, entre otras cosas. Este maltrato físico o psicológico puede llegar a provocar depresión, baja autoestima, ansiedad, deserción escolar, bajo desempeño y en casos extremos hasta el suicidio.²⁰⁴

Por lo tanto, se afirma que en etapa de la vida del menor, habrá un rechazo social rotundo a nivel escolar, por las consideraciones ya expuestas con anterioridad, únicamente por el hecho de tener padres homosexuales en la

²⁰³ CNDH: *Urge actuar contra el bullying*. La jornada. México, 30 de julio de 2012. en <http://www.jornada.unam.mx/2012/07/30/sociedad/039n1soc> (3 de marzo de 2013).

²⁰⁴ *Ídem*.

premisa de que este tipo de familias no son generalizadamente aceptadas en el conglomerado social.

Ahora bien, independientemente de si son agredidos o no los menores de edad en su entorno social, las investigaciones de Brodzinsky demuestran que cuando *“un niño empieza a entender su estatus de adoptado, pasan mucho tiempo pensando en las circunstancias de su abandono por parte de sus padres biológicos, e incluso llegar a fantasear con estos últimos. Lo cual lleva a preguntarse a si mismo, ¿Quién soy? ¿De dónde vengo? ¿Por qué estoy aquí? y ¿Por qué a mi?”*²⁰⁵ Interrogantes que giran en torno su origen del menor. Las cuales necesitan una respuesta, y al no hallarlas pueden llevar al menor de edad adoptado a un estado de depresión, o en otros casos, conducta agresiva. Por lo que si sus dos padres o dos madres adoptivos no saben manejar esta situación, considero el adoptado se verá afectado en su aspecto psicológico, emocional y/o social, llevándolo a cometer actos impropios, como adicciones, violencia, e incluso suicidio, al no tener respuestas a tales interrogantes. El mejor de los casos, el menor encararía a los padres o madres adoptivos, exigiendo respuestas a dichas interrogantes. Claro que todo dependerá del tipo de comunicación que lleven los menores con sus padres adoptivos.

Otro aspecto es que casi al final de *“esta etapa del menor, se empieza a consolidar su identidad respecto a sus caracteres sexuales, tanto físicos como psicológicos”*.²⁰⁶ Esto originara dudas en el menor. Unas serán resueltas, directa o indirectamente, en la escuela, por los padres/madres y tal vez por los amigos. En la escuela se atenderá al cuerpo humano, el aparato reproductor masculino y el femenino, como se encuentra integrado, y la reproducción, entre otras cosas propias de la materia. Los padres, atenderán a sus propias experiencias, y a sus conductas desplegadas, tanto conscientes como inconscientes.

²⁰⁵ CLOS Jordana, Marta. *Op. cit.* pág. 13-18.

²⁰⁶ LAPASTORA, Monserrat. *Op. it.* pág. 191.

Ahora bien, considero habrá una confrontación de la representación sexual física y mental del menor en su persona, entre lo enseñado en la educación escolar, y su núcleo familiar. Todo en razón de las discrepancias que observara el menor entre lo escolar y lo familiar, porque hasta este momento, en su núcleo familiar, sólo ha experimentado los roles de dos hombres o dos mujeres (según sea el caso), en convivencia, en sexualidad, en todo, quienes con sus propias conductas, queriendo o no, le han enseñado que lo normal es hombre-hombre o mujer-mujer, según sea el caso, mientras que a nivel educacional se le irá enseñando que lo normal es hombre-mujer. Esta cuestión ocasionará una confrontación entre su realidad del menor y la vivencia educacional y social, lo cual llevará a cuestionarse su sentir, su formación educacional, y su desarrollo sexual, más aun cuando ésta está en sus primeros pasos. Cómo los padres adoptivos le explicaran al menor que lo tradicional es hombre-mujer en la sexualidad, y consecuentemente en reproducción humana, cuando su realidad ha sido hombre-hombre, o mujer-mujer, según sea el caso.

*Es por tal motivo que, “la psiquiatría especializada en desarrollo infantil asegura que los padres biológicos tienen una predisposición que facilita la tarea de educar a los hijos, por lo que la situación ideal para educar a un hijo es dentro de una familia compuesta por un padre y una madre. De tal manera que en una unión homosexual la situación varía, porque ésta es una unión bipersonal de un mismo sexo que originariamente nunca le podrá brindar el entorno ideal para su educación del menor adoptado, el cual es tener un padre y una madre, aunado de que la unión homosexual jamás brindara la imagen diversificada de roles femenino y masculino necesarios en la educación del adoptado”.*²⁰⁷

Sin embargo puedo inferir la predisposición educativa no deriva tanto del hecho de padres biológicos, sino porque los padres son hombre-mujer. Por tal motivo se considera que los padres/madres homosexuales repercutirán en la

²⁰⁷ MEDINA, Graciela, *Op. cit.* pág. 53-54.

persona del menor creando una confusión biológica y psicológica por discrepancias de su realidad y el de la sociedad.

Otra etapa, es la adolescencia (edad de 14 a 21 años), la cual se caracteriza por cambios notables en su aspecto físico, emocional social y familiar. El aspecto físico atiende a sus cambios corporales; el emocional, a cambios de ánimo de un extremo a otro debido a las hormonas que produce; el social, referente a amigos y familiares, buscando la independencia personal aun necesitando el cuidado de los padres; y familiares, porque no acata las normas, se vuelven obstinados porque se consideran adultos y no quiere ser controlado por sus padres, quienes además son desvalorizados y juzgados como los peores del mundo.²⁰⁸

De esta manera, independientemente de si el menor pertenece a una familia homosexual o heterosexual, éste ya se encuentra en formación total en su identidad y personalidad, con base a los factores experimentados en los años anteriores, lo cual determinará su aspecto físico, psicológico y social. Entendiendo por factores, el entorno familiar, el social y el personal.

Entonces, por un lado *“se pueden presentar trastornos de internalización como estrés, ansiedad, depresión o de externalización como, dificultad de aprendizaje, comportamiento agresivo o conducta antisocial”*.²⁰⁹ O bien, por el otro lado, no darse ninguna de las anteriores, es decir, alcanzar un desarrollo pleno en su aspecto físico, psicológico y social.

No obstante de todo lo anterior, un estudio realizado en *“el 2007 por Charlotte J. Patterson y Jennifer L. Wainright de la Universidad de Virginia, examino el desarrollo de adolescentes en 44 familias con padres del mismo sexo que comparan con el mismo número de núcleos familiares en los que los padres*

²⁰⁸ LAPASTORA, Monserrat. *Op. cit.* pág. 191-192.

²⁰⁹ *Ibidem.* pág. 193.

son heterosexuales... empleando instrumentos validados por la investigación en psicología y otras disciplinas sociales, son: a) adaptación psicosocial, en el que se evalúan la presencia de ansiedad, síntomas depresivos y la autoestima; b) resultados escolares, que incluye el aprovechamiento en materias como matemáticas, inglés, estudios históricos y sociales y ciencias, así como conflictos en la escuela; c) relaciones románticas, atracción y conducta sexual; d) características de las relaciones familiares; e) relaciones e integración con sus vecinos, atención y cuidados por parte de adultos, maestros y amigos; f) autonomía; g) Consumo de tabaco, alcohol, drogas y participación en actos delincuenciales; y g) relaciones con sus pares, establecimiento de amistades y popularidad, entre otros aspectos. Así los resultados del estudio mostraron claramente que... no existen diferencias significativas entre el desarrollo de los adolescentes con familias formadas con padres del mismo sexo, respecto a los de familias con padres heterosexuales... la calidad de la relación entre los hijos y los padres, independientemente de su sexo, es el elemento más importante para el desarrollo adecuado de los menores.²¹⁰

Sin embargo, un estudio más reciente realizado por el doctor George A. Rekers, profesor de neuropsiquiatría y ciencias del comportamiento en la escuela de medicina de la Universidad de Carolina del Sur, en Estados Unidos, plantea conclusiones científicas sobre la inviabilidad de la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ya que *“de acuerdo con diversos estudios que contienen testimonios de hijos de padres homosexuales, la mayoría de estos reconoció haber padecido fuertes emociones, tales como miedo, ansiedad, aprehensión, vergüenza y enojo al tratar de esconder o negar la homosexualidad de sus padres ante sus compañeros o familiares, así como la presión social a sobrenombres dolorosos y alteración de amistades...con la mayor probabilidad de que los*

²¹⁰ FLORES, Javier. *La adopción en parejas del mismo sexo*. La jornada. México, 5 de enero de 2010 en <http://www.jornada.unam.mx/2010/01/05/opinion/013a3pol> (2 de marzo de 2013).

*menores adoptados desarrollen una tendencia homosexual, que aquellos que viven con madre y padre, ya que los menores tienden a vivir y copiar los roles de vida de sus padres”.*²¹¹

Hasta aquí se analizaron los posibles procesos sociales, psicológicos y físicos del adoptado durante su minoría de edad. Sin olvidar que estos sólo son supuestos, que implican un posible acierto en algunos casos, de los efectos de la adopción de menores por un matrimonio homosexual, en el aspectos físico, psicológico y social, reiterando que en México estos casos de adopción apenas se están empezando a llevar acabo en la sociedad, motivo por el cual no existen datos precisos para afirmar o negar lo que se expuso en este apartado. También, no corresponde hacer análisis de las posibles repercusiones de los adoptados mayores de edad incapaces, por esa misma consideración, es decir, no cuentan con el discernimiento suficiente para sentirse afectados en su aspecto social, psicológico y físico, y menos aun, hacérselo saber a un tercero.

VII. PROCEDIBILIDAD DEL DAÑO MORAL AL ADOPTADO.

El hecho de considerar como supuesto que efectivamente se puede producir un daño moral a un menor de edad adoptado por un matrimonio compuesto por pareja del mismo sexo, no pretendo generalizar que todos aquellos que lo sean sufrirán tal daño, sino que implica sólo aquellos casos de quienes se coloquen en el supuesto legal que marca la propia ley, así en determinado momento sí puede existir como tal, ya que de ello dependerá del núcleo y entorno familiar, los padres/madres y del conglomerado social, este ultimo bien sea en la colonia, en la escuela, grupo social, etc., el cual determinará por rechazar o

²¹¹ PEREZ, Claudia. *Niños adoptados por parejas gay sufren trastornos psicológicos: científico de EU*. La crónica. México, 10 de febrero de 2013 en <http://www.cronica.com.mx/notas/2010/488443.html> (3 de marzo de 2013).

aceptar al menor adoptado, por el simple hecho de ser hijo de homosexuales, porque desafortunadamente la realidad siempre supera a la ficción.

Como se recordara, se hizo la referencia de que la acción de resarcimiento de daño moral debe reunir ciertos requisitos para su procedencia cuando este deriva de un hecho u omisión ilícitos por responsabilidad extracontractual, de manera que su reclamación requiere de tres elementos para acreditarlo: el primero, es la existencia de un hecho ilícito; el segundo, una afectación a los derechos enunciados en el concepto legal de daño moral; y tercero, una relación causa-efecto entre el primero y segundo elemento. Elementos que se consideran pueden acreditarse en determinado momento tratándose de una adopción de un menor de edad por un matrimonio homosexual. Se explicará a continuación.

El primer elemento, es la existencia de un hecho ilícito. Entendiéndose por ilícito, la acción u omisión que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

Ahora por su parte, la adopción tiene como característica, entre otras, ser de orden público por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapaces, aunado a que todas las disposiciones enfocadas a la familia, también son de orden público.

Asimismo la adopción es una institución que tiene por objeto integrar al menor de edad o mayor incapaz a una familia, para que éste viva, crezca y se desarrolle de manera íntegra. Así en el procedimiento de solicitud de adopción, las autoridades intervinientes para otorgarlo, verificarán que los adoptantes son los idóneos para cumplir con dicho objeto de la adopción, en particular, atendiendo al interés superior del menor, el cual es prioridad respecto de los derechos de cualquier otra persona.

Por su parte, por interés superior del menor se entiende como todos aquellos procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano íntegro, en su aspecto

social, psicológico y físico, con una vida digna, así como las condiciones materiales para alcanzar el máximo bienestar personal del menor.

En este orden de ideas, toda acción u omisión que sea contrario a lo referido en los párrafos precedentes, será considerado como ilícito, es decir, todo hecho, de acción u omisión, que no atienda a las características y objeto de la adopción, será considerado como ilícito, en especial, el no atender al interés superior del menor, ya sea por parte de las autoridades, al otorgar la solicitud de adopción, y/o por parte de los adoptantes, ya consumada la adopción, por no garantizar el óptimo desarrollo social, psicológico o físico del menor considerado ya como hijo, .

El segundo elemento es, una afectación a los derechos enunciados en el concepto legal de daño moral. Lo cual en determinado momento se puede ocasionar. Se explica a continuación.

El detrimento a los *sentimientos* del menor adoptado, se da en cualquier etapa su de vida, causándose principalmente en su aspecto social, porque se le priva de una convivencia plena con las personas de su edad o su misma generación, bien sea, en la colonia, en la escuela, etc..., al ser rechazado socialmente por el sólo hecho de estar integrado en calidad de hijo dentro de un matrimonio homosexual, en la razón de que por lo general, sus vecinos, compañeros, u otros miembros, son hijos de familias heterosexuales. Esa gran diferencia, repercutirá en su estado de ánimo al no sentirse en la misma vertiente que todos los demás, quienes a su vez, lo ignorarán, lo rechazaran, sentirán compasión, lástima, o peor aún lo agredirán. Lo cual desembocara a cuestionarse siempre, ¿Por qué a mi?, con lo cual desarrollada timidez, inseguridad y falta de autoestima.

Por el aspecto familiar, se considera una probable aceptación del menor como integrante de una familia homosexual, en la consideración de que sus padres han sido aceptados en sus familias respecto a su preferencia sexual. Lo

cual, derivará en que el menor adoptado mejore su estado de ánimo al no sentirse discriminado por su nueva familia.

Cabe recordar que los sentimientos son un estado de ánimo de origen intrínseco, mientras que los afectos, su origen parte de la interacción con otras personas, lo cual mejorara o afectara dicho estado de ánimo.

Por lo que respecta a los *afectos*, se considera que estos serán alterados en forma negativa. Porque, el hijo adoptado por homosexuales, necesariamente se desarrollara en el conglomerado social, de tal suerte, quienes conozcan su situación de hijo adoptado por homosexuales, ante la imposibilidad de ocultar su estatus, y al no haber aceptación en este tipo de uniones, la mayoría del conglomerado se rehusaría a interactuar con él.

De tal manera que a falta de estas interacciones sociales, derivara en depresión, por sentirse diferente a la mayoría de sus semejantes, en especial, a aquellos que pertenezcan a su generación, es decir, aquellos que sean relativamente de su misma edad. De esta manera se vera agraviado su estado de ánimo, al sentirse aislado del mundo al que también pertenece. Más aun en la etapa de su pubertad, porque conseguir amigos es de vital importancia para su óptimo desarrollo.

Por otra parte, en la etapa de la pubertad, por lo general, el menor de edad empezará a entender el estatus de adoptado, cuestionándose a si mismo su origen, cuestionando a sus padres/madres, según sea el caso. Con lo cual si hasta estos momentos no hay una buena interacción entre ellos, y al no darle una explicación debida de su origen, se alterara en sentido negativo su estado de animo del menor adoptado, lo cual repercutirá en timidez, depresión, baja autoestima, violencia, adicciones, etc., todo en razón de no encontrar explicación a su origen, a su abandono por parte de sus padres biológicos, y por qué tuvo que ser adoptado por una pareja homosexual.

Asimismo, en la esta etapa de la pubertad, en el entorno escolar, el menor adoptado por homosexuales puede no ser admitido dentro de una institución educativa, por ese simple hecho, porque hay escuelas que son conservadoras y se reservan la admisión para hijos de familias tradicionales, por lo cual, el menor esta expuesto a discriminación. Otro aspecto, en esta etapa, conforme al entorno escolar, es que el menor adoptado puede ser objeto de *bullying*, por el simple hecho de ser hijo de homosexuales, de manera que sus compañeros interactuaran con él solo para humillarlo, asustarlo con amenazas, e insultarlo en su persona, enfocados a su condición de adoptado por homosexuales, lo cual afectara en sentido negativo su estado de ánimo del menor, pudiendo además, desertar del entorno escolar. Y peor aun, de que a esta edad, todo menor de edad, no cuenta sus problemas a sus padres, lo cual, desencadenaría, depresión, timidez, baja autoestima, rebeldía, etc.

Sus creencias, considerando a éstas como convicción a cualquier cosa, las cuales le servirán de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. Pueden verse dañadas, en especial en la etapa de pubertad y adolescencia, porque el menor al no aceptar ser hijo de homosexuales, tendrá la convicción de pertenecer a una familia tradicional, de tal manera ante la imposibilidad legal de romper el vínculo de filiación generado con la adopción, el adoptado se verá afectado en dicha creencia.

Por otra parte, respecto al decoro, honor y reputación, se referirán en conjunto por encontrarse estrechamente relacionados. Ahora bien, los derechos de la personalidad referidos, pueden verse afectados en su patrimonio moral del adoptado, porque socialmente, como se ha reiterado en diversas ocasiones, la homosexualidad no es bien aceptada de manera general, de tal manera que el hijo de padres/madres homosexuales, arrastrara con esa discriminación dirigida hacia la homosexualidad, aunque él no lo sea, es decir, será juzgado por la sociedad de la misma manera en que sean juzgados sus padres/madres por la preferencia sexual, aunque él se encuentre en un plano distinto. La sociedad no le tendrá el

respeto debido, las opiniones sobre él se centraran en discriminarlo sin consideración alguna, así de esta manera no será una persona merecedora, a ojos de la sociedad, de admiración y confianza.

Respecto a su vida privada del menor adoptado, puede verse afectado en el sentido de que los actos particulares y personales de éste, serán cuestionados por la sociedad, mostrando compasión hacia él, y no en pocas ocasiones, discriminación.

En su configuración y aspectos físicos, e integridad física, pueden verse repercutidos en el sentido de que, aquellos que tengan una total intolerancia al homosexualismo, y en consecuencia, al menor adoptado por éstos, puede desencadenar violencia física sobre la persona del menor adoptado, peligrando principalmente éste en la etapa de la pubertad, por ser objeto de *bullying*, ya que sus compañeros de escuela pueden llevar a cabo acciones como empujones y golpes, ya sea con objetos o a propias manos de otro, los cuales serán en detrimento de su aspecto e integridad física.

El tercer elemento para acreditar el daño moral, es la existencia de un nexo causal entre los elementos anteriores, de tal manera que éste si se da por las consideraciones siguientes.

En relación con el hecho ilícito, las disposiciones que se transgreden son básicamente los artículos 390, 397 fracción I y V, y 416 ter, del Código Civil para el Distrito Federal. Los primeros corresponden al objeto de la adopción, y el último al interés superior del menor. Conforme a dichos artículos, la adopción tiene por objeto insertar a un menor de edad en una familia, para que aquel se desarrolle de manera integra en su aspecto físico, psicológico y social, con base a la capacidad económica, moral y social de los adoptantes, donde la autoridad velará por el interés superior del menor en todo momento.

Conforme al patrimonio moral del adoptado, ya en calidad de hijo, se menoscaban sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, configuración y aspectos e integridad física, en su entorno social, de acuerdo a los párrafos precedentes.

Ahora bien, la relación entre los anteriores, estriba en que la causa-efecto parte del origen, por lo general, de que el menor de edad, en su calidad de hijo, tiene por padres a una pareja homosexual, y no por el hecho de su preferencia sexual de éstos, sino que este tipo de relaciones no son generalizadamente aceptadas en el conglomerado social. Pero su participación de estos en la afectación en el patrimonio moral del adoptado es de manera indirecta, es decir, que la capacidad educativa de este tipo de relaciones no se pone en duda, pero esto no es suficiente para optimizar el desarrollo integral del adoptado, ya que ello depende de tres aspectos, el físico, el psicológico y el social, pero en dos entornos, uno el familiar, otro, el social. Así, los padres homosexuales podrán cumplir con el objeto de la adopción en sus tres aspectos pero únicamente dentro del entorno familiar, pero el entorno social, no dependerá de ellos, sino que atiende al grado de tolerancia, respeto, no discriminación, y equidad del conglomerado social.

De esta manera, la afectación al menor en su patrimonio moral proviene del entorno social, en sus tres aspectos de aquel, el físico, psicológico y social, como se preciso en líneas anteriores, pero el origen de dicha afectación es por el hecho de su estatus como hijo de homosexuales, ya que si hubiere sido adoptado por una familia tradicional, el menor adoptado hubiese pasado desapercibido por parte de la sociedad intolerante, irrespetuosa, discriminatoria e inequitativa. Es por eso que se menciona que la participación en la afectación del menor adoptado en su patrimonio moral por parte de sus padres homosexuales es de manera indirecta, porque que quienes le causan de manera directa dichos agravios es el conglomerado social.

Así se infiere que el origen de la afectación al patrimonio moral del adoptado es por parte de los padres homosexuales, pero de manera indirecta, mientras que la afectación directa proviene del conglomerado social intolerante, discriminatorio, inequitativo e irrespetuoso.

Sin embargo también es de considerar que la participación indirecta de los padres homosexuales, en el patrimonio moral del adoptado es meramente culposo en sentido estricto, porque tras el acto que los encaminó a solicitar la adopción de un menor fue por el deseo de integrar una familia con hijos, pero dejaron de considerar su realidad social, en primera, porque como pareja del mismo sexo, aceptaron tácitamente no tener descendencia natural, en segunda, porque es bien sabido que este tipo de relaciones no son generalmente aceptadas en el conglomerado social, y tercera, porque el desarrollo del menor no sólo depende de los padres/madres, sino que hay cuestiones ajenas a ellos, y esto es, el desarrollo del menor en el conglomerado social, como complemento fundamental de su óptimo desarrollo en el aspecto físico, psíquico y social.

VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

Para iniciar este apartado, habrá que mencionar primeramente quienes son los responsables de causar un daño moral al menor de edad adoptado por un matrimonio homosexual, en primer plano, corresponde a quienes otorgaron su voluntad durante el procedimiento de solicitud de adopción para que ésta se consumara. Tales personas son: Quienes ejercieron de origen la patria potestad del menor adoptado, el Tutor, en caso de que tenga, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la actuación del Ministerio Público que intervino en el procedimiento, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, todo lo anterior en razón de que, en especial las autoridades, no verificaron todas las circunstancias en la cual se desarrollaría el menor de edad sujeto de adopción,

que si bien los solicitantes son los idóneos según el marco legal, dejaron de lado el aspecto social en que se desarrollará a futuro el menor ya como hijo integrante de los solicitantes, máxime porque en materia familiar, en especial en la adopción, se procede de acuerdo al interés superior del menor, y no de acuerdo al derecho de adoptar por parte de los solicitantes, con lo cual no se llevaría ningún acto de discriminación a estos últimos si se les negare tal solicitud.

Aunado a que el trabajo del Estado como protector de los menores de edad sujetos a adopción, no termina cuando esta se encuentra consumada a favor de los solicitantes, sino que por el intereses superior del menor, el Estado se encuentra obligado a revisar su sano desarrollo durante sus años posteriores del adoptado ya dentro de la familia adoptante, hasta que las autoridades del Estado determinen que efectivamente no hay posibilidad alguna que intervenga en su desarrollo óptimo del menor adoptado.

Serían también responsables del daño moral, quienes solicitaron la adopción ante las autoridades competentes, porque no sólo basta que ellos cumplan con los requisitos señalados en la ley, sino que deben atender también a su realidad social a la que pertenezcan, y más, atender a la realidad social a la que sujetarán al menor de edad a adoptar, es decir, a las condiciones sociales en que pretenden llevar acabo el desarrollo óptimo del menor adoptado.

Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal únicamente permite que la reparación del daño moral sea mediante una indemnización en dinero, la cual será solicitada por el agraviado ante el Juez de lo Civil, y por la cantidad que estime necesaria para reparar los daños morales sufridos por un tercero. Sin embargo, esto se sujeta a interpretaciones subjetivas, en la consideración que no existen parámetros para determinar cuánto vale cada derecho de la personalidad, integrante del patrimonio moral. De tal manera que la cantidad a exigir puede ser cualquiera, sin sujetarse a un mínimo o máximo.

No obstante, el juez al resolver la causa como procedente, éste fijara por concepto de indemnización la cantidad que estime como justa y de manera objetiva, atendiendo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. En esta consideración, sería imposible determinar una cantidad líquida respecto a un daño moral a un menor de edad adoptado por un matrimonio homosexual, ya que en el desarrollo de éste proyecto, se han manejado supuestos, los cuales, al ser variables, no permiten identificar un caso concreto.

Por tal razón, sólo me limito a reiterar que los derechos de la personalidad, integrantes del patrimonio moral, no tienen base de cuantificación porque atiende a conceptos meramente subjetivos. Así, la cantidad que determine el Juez de la causa por concepto de indemnización en un caso concreto, con base a los criterios referidos en el párrafo precedente, atenderá únicamente a compensar el daño moral sufrido, para que la víctima utilice dicha indemnización para compensar los daños, en actividades, objetos, o cualquier otra cosa que lo haga sentir mejor en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, configuración y aspectos e integridad física, sin embargo se considera que la cantidad, sea cual sea, nunca podrá compensar del todo los daños morales, en la premisa de que estos no son tasables, por lo que todo daño moral siempre quedara marcado de por vida en la persona de un determinado individuo.

CAPÍTULO QUINTO PROPUESTAS LEGISLATIVA.

IV. REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conforme al análisis del presente estudio, se propone que se reformen los siguientes artículos referidos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Libro primero. De las personas.

Título cuarto. Del registro civil.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, acogimiento pre-adoptivo, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal [...].

Capítulo IV. De las actas de acogimiento pre-adoptivo y de adopción.

Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice el acogimiento pre-adoptivo o adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Artículo 85.- La falta de registro de acogimiento pre-adoptivo o adopción no quita a éstas sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.

[...]

Libro primero. De las personas.

Título séptimo. De la Filiación.

Capítulo V. De la Adopción.

Sección Primera. Del acogimiento pre-adoptivo.

Artículo 390. El acogimiento pre-adoptivo es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar otorga la guarda y delegación de funciones de patria potestad de manera temporal de un menor de edad, a fin de que éste inicie un proceso de integración a un núcleo y ambiente familiar, que garantice su óptimo desarrollo físico, psíquico y social, y cuya finalidad es la adopción del menor de edad.

Artículo 391. Podrán solicitar el acogimiento pre-adoptivo:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

En todos los casos, ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de acogimiento pre-adoptivo.

Artículo 392. Únicamente podrán solicitar más de un acogimiento pre-adoptivo quienes sean cónyuges o concubinos, salvo que los menores de edad sean dos o más hermanos, para lo cual el Juez de lo Familiar valorara la convivencia entre ellos para darlos en acogimiento pre-adoptivo indistintamente a quienes cumplan con lo señalado en este capítulo.

Artículo 392 bis. Solamente podrá ser sujeto de acogimiento pre-adoptivo el menor de edad:

- I. Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- II. Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- III. Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y
- IV. Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

Artículo 393. Son requisitos para solicitar el acogimiento pre-adoptivo:

- I. Que resulte benéfica para la persona que pretende acogerse;
- II. Que el solicitante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue el acogimiento pre-adoptivo y tenga 17 años más que el menor que se pretende acoger;
- III. Que el solicitante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;
- IV. Que el solicitante exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
- V. Que el solicitante demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y
- VI. Que el solicitante no haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente, bien sea como matrimonio o concubinato, y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito señalado en la fracción II.

Artículo 394. Para que la solicitud de acogimiento pre-adoptivo proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica el acogimiento pre-adoptivo. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

Asimismo, sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan el acogimiento pre-adoptivo, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 395.- Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 396. El acogimiento pre-adoptivo produce los siguientes efectos jurídicos:

- I. Suspensión de la patria potestad de quien o quienes la ejercen de origen sobre el menor de edad, así como de todos los derechos y obligaciones inherentes a ella.
- II. El menor de edad conservará los apellidos de su familia de origen.
- III. Delegación de guarda y custodia del menor de edad, así como los derechos y obligaciones nacidos con motivo de la patria potestad a favor de los solicitantes

Artículo 397. La familia, con parentesco o sin el, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de acogimiento pre-adoptivo. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

Artículo 397 bis. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

Artículo 398. La Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Distrito Federal, velará para que el menor de edad acogido pre-adoptivamente goce de las garantías necesarias para su debida integración en la familia acogente, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

Para tal efecto, dicha institución deberá rendir un reporte cuatrimestral, ante el juez que otorgó el acogimiento pre-adoptivo, en el que indique si hay, o no, una

integración del acogido con la familia de los acogentes, así como indicar el estado físico, psicológico y social del menor acogido.

Artículo 399. El juez de lo familiar determinará la duración del acogimiento pre-adoptivo conforme a lo siguiente:

a) Si el menor acogido tiene menos de 12 años cumplidos al momento del otorgamiento del acogimiento pre-adoptivo, la duración será en tanto se cumpla esta edad, no debiendo ser inferior a tres años.

b) Si el menor acogido tiene más de 12 años cumplidos al momento del otorgamiento del acogimiento pre-adoptivo, la duración de ésta será de cuando menos dos años sin exceder de cuatro.

En ambos supuestos, la duración de dicho término podrá ser prorrogado por un año más, de oficio o a petición de parte, debidamente motivado, cuando así lo requiera el interés superior del menor y a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 400. Cumplido el término de acogimiento pre-adoptivo, conforme al artículo anterior, de oficio el juez de lo familiar, procederá conforme a la sección segunda de este capítulo.

Artículo 401. Únicamente podrán solicitar la cesación del acogimiento pre-adoptivo, el Ministerio Público de la adscripción, o por voluntad de quien o quienes se les haya otorgado al menor de edad en acogimiento pre-adoptivo.

Artículo 402. Son causas de cesación del acogimiento pre-adoptivo cuando:

- I. El acogimiento pre-adoptivo no es provechoso para el menor de edad.
- II. Se producen anomalías o alteraciones que ponen en peligro la integridad física, psíquica o social del acogido.
- III. Por voluntad de quien o quienes hayan acogido pre-adoptivamente al menor de edad.

Los supuestos de las fracciones I y II, el juez de la causa atenderá a los informes que rinda el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal cuatrimestralmente, y todos aquellos elementos de convicción que el juez considere pertinentes. En todos los casos serán escuchados los menores de edad.

El supuesto de la fracción III, deberán manifestar de manera explícita y clara los motivos por el cual solicitan la cesación.

La sentencia que declare la cesación del acogimiento pre-adoptivo tendrá por efecto dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la solicitud de dicha institución.

Sección Segunda. De la adopción.

Artículo 403. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor y mayor de edad, de naturaleza restituida, que le garantice vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Artículo 404. La adopción de un menor de edad, se declarará de plano por el juez de lo familiar cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

- I. Que los solicitantes hayan cumplido con el acogimiento pre-adoptivo, conforme a la sección anterior; y
- II. Que el menor de edad que se pretenda adoptar cuente con la edad mínima de 12 años, y exprese su libre voluntad para ser adoptado.

El juez de lo familiar, hará saber de las consecuencias que produce la adopción tanto a los solicitantes de adopción, como al presunto adoptado, a fin de despejar cualquier duda respecto a ésta.

Artículo 405. Tratándose de la solicitud de adopción de un mayor de edad, basta cumplir con todos los requisitos y procedimientos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, en todo lo que no se oponga a esta sección.

Artículo 406. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

- I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del Artículo 293 de este Código;
- III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y
- IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 407. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

Artículo 408. Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y

d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.

Artículo 409. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del Artículo 87 de este Código.

Artículo 410. La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

[...]

Sección tercera. De la adopción internacional.

[...]

Libro cuarto. De las obligaciones.

Primera parte. De las obligaciones en general.

Título primero. Fuentes de las obligaciones.

Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Artículo 1916 bis. Se presumirá la existencia de daño moral a un menor de edad, en los supuesto de cesación del acogimiento pre-adoptivo en contra de quien o quienes se les otorgo a su favor dicho acto jurídico, salvo prueba en contrario.

En el supuesto previsto en este artículo, la resolución definitiva que condene al pago de la indemnización en dinero a favor de la víctima, no será menor al equivalente de tres mil quinientos salarios mínimos vigente general a la fecha de la resolución condenatoria.

V. REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De igual manera, conforme al análisis del presente estudio, se propone que se reformen los siguientes artículos referidos al código adjetivo civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Título décimo quinto. De la jurisdicción voluntaria.

Capítulo IV. Del acogimiento pre-adoptivo y adopción.

Artículo 923. Quien o quienes pretendan acoger pre-adoptivamente a un menor de edad o adoptar a un mayor de edad, deberán acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

I. En la solicitud inicial se deberá manifestar el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o mayor de edad que respectivamente se pretenda acoger o adoptar, así como el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor o mayor de edad. En caso de adopción de un mayor de edad, deberá indicarse si se trata de adopción nacional o internacional.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de acogimiento pre-adoptivo o de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores de edad.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor de edad hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el solicitante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende acoger con el o los solicitantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el solicitante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover el acogimiento pre-adoptivo o de adopción, según sea el caso, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados mínimo aptos para adoptar, en caso de que no reconozcan el acogimiento pre-adoptivo o institución análoga; constancia de que el menor que se pretende acoger ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo el acogimiento pre-adoptivo.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de acogimiento pre-adoptivo de un menor o adopción en un mayor de edad, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Artículo 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda, según sea el caso, sobre el acogimiento pre-adoptivo o la adopción.

La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.

Artículo 925. Una vez iniciado el procedimiento de acogimiento pre-adoptivo o de adopción, el Juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el Juez.

Artículo 925 A. De los reportes rendidos por el Sistema para el Desarrollo Integral Familiar del Distrito Federal, conforme al artículo 400 del código civil, se dará vista al Ministerio Público de la adscripción para que manifieste respecto a su contenido.

Artículo 926. Iniciado el incidente de casación de acogimiento pre-adoptivo, por el Ministerio Público de la adscripción o por voluntad de los acogientes, se dará vista respectivamente para que manifieste conforme a derecho corresponda.

Desahogada o no la vista, el juez de la causa, admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará hora y día para que tenga verificativo la audiencia incidental para su desahogo de éstas, así como la plática de aquel con el menor acogido.

Desahogada las probanzas, el juez dictará sentencia interlocutoria en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

VI. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA.

La institución de la familia siempre ha sido protegida por el derecho, en la consideración de que aquella es la base de toda sociedad. De esta manera, todas

las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social, basado en la protección de su organización y desarrollo integral de sus miembros.

Por otra parte, la familia se conforma de diversas maneras, sin embargo la más esencial de ésta ha sido el matrimonio. En un principio ésta se consolidó, entre otras cosas, con la finalidad de procrear, lo cual necesariamente implicaba que el matrimonio debía de estar integrado por un hombre y una mujer. De tal manera que con el pasar del tiempo, este se consideró como la concepción clásica o tradicional del matrimonio.

Sin embargo, hoy en día el matrimonio, ha tenido que alterarse en su concepción clásica, porque tal institución ya no persigue la finalidad de la procreación, sino que se basa en el respeto, igualdad y ayuda mutua entre los cónyuges. Este ajuste se debió a los cambios sociales. Tales cambios sociales consistieron en la existencia de uniones de hecho de personas del mismo sexo. De tal manera que el derecho tuvo que adecuarse a esta realidad. Entonces, el matrimonio, dejó de ser exclusivamente entre un hombre y una mujer, para dar paso también a las uniones homosexuales, y poder consolidarse como matrimonio, consecuentemente, gozar de los beneficios que éste concede, principalmente, alimentos, sucesión legítima, seguridad social, y aptitud para adoptar en conjunto, entre otras.

Ahora, por su parte, la adopción atiende al interés del Estado en integrar a los menores y mayores incapaces desatendidos o abandonados, por su familia de origen, a una familia para que éste se desarrolle de manera integral en su aspecto físico, psicológico y social, y por tal razón, la adopción no resulta ser un derecho de los adultos para tener un hijo, sino un derecho del menor a tener unos padres. Entonces cuando hay una solicitud de adopción, el Estado atenderá al interés superior del menor, verificando con los alcances que la ley le permite, para verificar que el o los solicitantes son los idóneos para lograr el mayor desarrollo integral del que se pretende adoptar.

Sin embargo, lo tradicional en la adopción, era que ésta únicamente era solicitada por una persona, o bien, por una pareja heterosexual, sea en concubinato o matrimonio. Pero hoy en día, el Estado al garantizar los derechos y obligaciones que nacen de una unión homosexual, ya sea como concubinato o como matrimonio, permite también que ésta recurra a solicitar una adopción, toda vez que no hay estudios suficientes que demuestren que su preferencia sexual incida de manera negativa en el desarrollo óptimo del sujeto a adoptar, es por ello que no se le puede denegar tal facultad. Ya que si el Estado lo hiciera así de manera arbitraria, se violentarían los derechos de igualdad, y de no discriminación por el hecho de su preferencia sexual.

Ahora, si bien es cierto que el Estado garantiza el derecho de igualdad y de no discriminación por razón de preferencia sexual, también es una realidad que en la sociedad mexicana no existe una aceptación generalizada de las uniones homosexuales, en concubinato o matrimonio, y menos que se les permita adoptar. De tal manera que cuando el Estado otorgue una solicitud de adopción en favor de una pareja homosexual, especialmente establecida como matrimonio, por considerarlo, en ese momento, beneficioso en la persona del adoptado, no se puede dejar de lado la idea de que el adoptado, ya integrado como hijo de homosexuales, también se desarrollará en el conglomerado social, de tal suerte, que el desarrollo del adoptado no sólo dependerá de los cuidados y atenciones físicas, psicológicas y sociales por parte de los padres, sino que parte de su desarrollo lo experimentara en la sociedad que este a su alcance. Por lo que el Estado debe de cuidar dos aspectos generales, el primero dentro del entorno familiar, y el segundo, dentro del conglomerado social. Lo cual, de este conglomerado social, se desconoce la reacción que se pueda tener frente al menor adoptado por una pareja o matrimonio homosexual, si de aceptación o de rechazo, por la referida realidad de que las uniones homosexuales no son aceptadas de manera general en la sociedad, menos aun que éstos adopten.

El rechazo social referido en el párrafo precedente en la persona del adoptado, no excluye a aquel que sea adoptado por una pareja heterosexual, todos como personas estamos expuestas a un rechazo social, en mayor o menor grado. Pero el Estado debe tener una atención especial en los menores que sean adoptados por una pareja homosexual, en la consideración de que aquellos no podrán borrar, o dejar de pasar de lado, el hecho de que son adoptados, porque es ilógico pensar que determinada persona, es hijo biológico de dos varones como padres, o bien, hijo biológico de dos mujeres como madres, con lo cual serán focos de atención para la sociedad.

De tal situación, es obligación del Estado revisar constantemente el desarrollo óptimo del menor adoptado, en el entorno familiar y social, a fin de evitar, en determinado momento, cualquier tipo de rechazo familiar o social que repercuta en su desarrollo físico, psicológico y social, por algún motivo de discriminación, agresiones físicas y/o psicológicas en su persona. Por tal motivo, el Estado debe tomar las medidas necesarias porque su función como protector del interés superior del menor no acaba con la aprobación de la solicitud de adopción, sino que dicha función debe continuar durante su posterior vida como adoptado, hasta que se compruebe fehacientemente que no hay posibilidad adversa alguna a su desarrollo integral.

Por tal motivo, el Estado al seguir velando por el interés superior del menor, debe implementar la figura de ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO, como una condición *sine qua non* para consumir la solicitud de adopción de menores de edad, con independencia de quien o quienes lo soliciten.

El acogimiento pre-adoptivo debe entenderse como una figura asistencial y excepcional, previa a la adopción de un menor de edad, mediante la cual se ubica de manera provisional a éste en una familia que no es la propia. De esta manera a quien o quienes les sean otorgados a su favor el acogimiento pre-adoptivo de un menor de edad, gozara de la guarda y custodia de dicho menor, contando a

demás, de manera general, con una delegación de los derechos y obligaciones que nacen con motivo de la patria potestad. A fin de que el menor de edad inicie un proceso de integración a un núcleo familiar que garantice su desarrollo físico, psíquico y social, tanto en el entorno familiar como en el social.

El objeto del Estado al implementar el acogimiento pre-adoptivo, es verificar que el o los solicitantes de ésta, cumplan con todo lo indispensable en el aspecto económico, psíquico, moral y social, para que sirvan de modelo al menor que se pretende acoger, y éste logre desarrollarse de manera óptima en dicho núcleo familiar y social.

Por otra parte, la finalidad del propio Estado con la implementación del acogimiento pre-adoptivo, cuando éste ya está otorgado a favor de determinada persona o personas, es verificar constantemente, y por un tiempo determinado, por conducto de una institución asistencial, como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que el menor de edad acogido cumpla con un desarrollo integral en su aspecto físico, psíquico y social, de manera gradual en dicha familia, tanto en su entorno familiar como social. Ya que el Estado como protector del interés superior del menor no termina con el otorgamiento de dicha institución, sino que es obligación del Estado seguir velando por el menor acogido, para verificar que éste goza gradualmente de un desarrollo óptimo.

Lo anterior atiende, que si bien durante el procedimiento de acogimiento pre-adoptivo se verifico por todos los medios legales que los solicitantes resultaron ser los idóneos para iniciar la crianza de un menor de edad en condiciones optimas, resulta ser incierto que efectivamente el menor de edad gozara en un futuro de un desarrollo óptimo durante su permanencia temporal como acogido por determinada familia, y es por eso que se considera como tiempo prudente una permanencia temporal de dos a cuatro años, cuando el menor acogido tenga cuando menos 12 años, y si es inferior a esta edad, la duración será hasta en tanto cumpla dicha edad, con un acogimiento no menor a tres años. El punto de

referencia de los 12 años, atiende a que esta edad los menores ya cuentan con un grado de madurez para identificar su estatus como presunto adoptado, así como de su desarrollo dentro de la familia que lo pretende adoptarlo.

Así en la duración del acogimiento pre-adoptivo, el Estado corroborará que efectivamente la familia otorgante de acogimiento pre-adoptivo cumple con la función y desempeño de dar al menor de edad acogido un gradual desarrollo óptimo integral, en su aspecto físico, psíquico y social, tanto en su entorno familiar como en el social.

Lo anterior se justifica, atendiendo a que el desarrollo óptimo de cualquier menor de edad, actualmente con independencia de si es hijo biológico o adoptado, depende de diversos factores, los principales se consolidan en la etapa de niñez, con el apego, el afecto, y demás relaciones de interacción entre padres e hijos, pero conforme van creciendo los menores de edad, su desarrollo lo va adquiriendo de su entorno, no necesariamente el familiar, sino que también se involucra el entorno social, este último por lo general ya no depende de los padres, ya que el menor de edad, entra en una etapa de experimentación, y necesidad de convivencia con personas de misma edad. En la cual, determinara su carácter frente a dicha sociedad. Sin embargo, lo incierto es como interactuara dicha sociedad con el menor de edad, si en beneficio o en perjuicio de él.

Y es por eso que el Estado debe de seguir velando por el interés superior del menor sin otorgar una relación de filiación permanente como actualmente lo establece la adopción, sino que previamente, a través del acogimiento pre-adoptivo se corroborara el óptimo desarrollo del menor con respuestas favorables en su aspecto físico, psíquico y social, tanto en el entorno familiar como en el social, para posteriormente con toda certeza el Estado pueda otorgar en adopción al menor acogido, cumpliendo así el Estado con su noble función de protector del interés superior del menor.

Una justificación más, atiende en el sentido de que hoy en día el otorgamiento de plano de adopción a una unión homosexual, bien sea como matrimonio o concubinato, en ningún momento éstos podrán ocultar la adopción de un menor de edad, tanto a éste como a la sociedad, como generalmente si acontece en una adopción de un menor de edad por una unión heterosexual, ya que es imposible concebir a determinado menor de edad como hijo biológico de dos padres o madres homosexuales, según sea el caso. Por consiguiente, resulta más sano para el desarrollo psíquico del menor dado en acogimiento pre-adoptivo, que desde su ingreso a determinada familia éste conozca su situación de presunto adoptado, dada la imposibilidad de ocultar su origen en los casos de adopción por una unión homosexual, y así evitar conflictos de desarrollo emocional por desconocer su origen. De tal manera, es por eso que durante el acogimiento pre-adoptivo, el menor de edad debe conservar sus apellidos de origen, para que éste sepa de donde proviene y la circunstancia a la que se encuentra sometido, evitando de esta manera el posible conflicto emocional por descubrir su origen.

Por otra parte, el Estado al otorgar un acogimiento pre-adoptivo, forzosamente debe implementar su cesación en caso de que el o los presuntos adoptantes no cumplan con la función de garantizar el óptimo desarrollo físico, psíquico y social del menor de edad, tanto en el entorno familiar como el social. El ejercicio de esta acción, corresponderá al Ministerio Público de la adscripción al juzgado de lo familiar que emitió favorablemente el acogimiento pre-adoptivo, porque su función como representante social lo constriñe a actuar en favor de los menos favorecidos, al caso, el menor acogido. La cesación tendrá básicamente como soporte, los informes que rinda el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los cuales causaran prueba plena por ser documentos públicos. No obstante de esto, el juez de lo familiar, indispensablemente deberá sostener una plática con el menor acogido, para que bajo su apreciación, corrobore y determine que el menor de edad no alcanza un desarrollo óptimo en la familia que pretende

adoptarlo, contando además con la facultad de allegarse de cualquier otro medio de convicción, para deliberar correctamente su fallo.

No obstante lo anterior, la familia del acogimiento pre-adoptivo también puede solicitar la cesación de ésta, señalando explícitamente y de manera clara las causas y motivos por los cuales lo solicitan. En tal caso, el juez de lo familiar debe proceder conforme al caso anterior.

La sentencia interlocutoria que declare la cesación deberá estar debidamente motivada y fundamentada. Tendrá como efecto dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la solicitud de acogimiento pre-adoptivo.

Sin embargo, la declaración de cesación del acogimiento pre-adoptivo generara presuntivamente la existencia de daño moral al menor de edad que estuvo en calidad de acogido, porque si dicha cesación tuvo como base el no desarrollo óptimo del menor de edad, esto es, se afectaron en sentido negativo su aspecto físico, psíquico y/o social, en su entorno familiar y/o social, resulta evidente que éste tuvo una afectación en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, configuración y aspectos físicos. Y es por tal razón que se presume, salvo prueba en contrario, un daño moral en el menor de edad. Ahora bien, la prueba en contrario, se puede considerar en un sólo caso, atendiendo a que en determinado momento, no todos los menores de edad pueden ser sujetos de adopción por circunstancias especiales de éste, bien sea por conductas maliciosa ya arraigadas en el menor de edad antes del acogimiento pre-adoptivo, que en lugar de generar un ambiente de optimas condiciones, lo empeoran, quedando estas causas ajenas a la voluntad de quienes lo tienen en acogimiento pre-adoptivo, lo cual justificadamente motiva la cesación, y por consiguiente la no responsabilidad civil de estos.

Ahora bien, la indemnización económica decretada mediante resolución judicial debidamente fundamentada y motivada, impuesta al causante debe ceñirse a los parámetros establecidos en la propia ley, los cuales son, los derechos afectados, el grado de responsabilidad y situación económica del causante, así como el de la víctima y las demás circunstancias especiales del caso que así lo ameriten, de la manera más objetiva, toda vez que los derechos tutelados dentro del concepto legal de daño moral no cuentan con una tabla para ser valorados económicamente. Sin embargo, la indemnización que establezca el juez de la causa, cual sea, no reparará ni compensará en sí los derechos de la personalidad lesionados a la víctima, porque si bien, lo que se pretende con el pago en dinero es compensarlos, resulta indudable que estas lesiones serán cargadas de por vida, y por consiguiente, la indemnización en dinero nunca compensará los derechos de la personalidad de la víctima, y es por tal razón que se considera necesario establecer un mínimo de indemnización en dinero en los casos previstos respecto al daño moral derivado de una cesación de acogimiento pre-adoptivo en favor del menor lesionado en su aspecto moral, bajo la premisa de que por lo general el menor de edad no cuenta con ingresos propios, de tal manera que es factible establecer como mínimo por concepto de indemnización en dinero lo equivalente a tres mil quinientos salarios mínimos vigentes general, a la fecha de la resolución condenatoria.

Por último, la terminación natural de la duración del acogimiento pre-adoptivo, y sin oposición alguna de quienes puedan plantearlo, el juez de lo familiar de la causa de oficio debe proceder a la adopción. En la consideración de que se ha cumplido en integrar a un menor de edad a una familia, independientemente de si ésta es heterosexual u homosexual, ya que lo importantes es que el interés superior del menor no se menoscabe en perjuicio de éste. Es por tal razón que el acogimiento pre-adoptivo sirve como instrumento de vigilancia en el desarrollo óptimo del menor, antes de que se otorgue una filiación

permanente entre adoptantes y adoptado, y entre éste y la familia de aquel o aquellos.

El acogimiento pre-adoptivo no será necesario en aquellos casos en los cuales se pretenda adoptar a un mayor de edad, con independencia si éste es incapaz o capaz, porque la solicitud de los adoptantes atiende más a un sentido de caridad que de un deseo de ser padres, porque si se trata de un capaz, este ya se encuentra totalmente formado en su aspecto físico, psíquico y social, aunado a que éste emitiría su libre voluntad para ser sujeto de adopción conociendo de antemano todos los alcances, derechos y obligaciones que dicha institución acarrea. Ahora, si se tratase de un incapaz, ya no se trata de llevar una educación en él, sino que sólo se trata de cuidados en su persona por parte de los adoptantes, es por tal motivo que se considera más una caridad en el mayor de edad que el deseo de ser padres por parte de los adoptantes.

CONCLUSIONES.

1. La definición tradicional de matrimonio se concibe de manera general como la unión de un hombre y una sola mujer para realizar la comunidad de vida, en igual estado de derechos entre cónyuges, con la posibilidad de procrear el número de hijos de manera libre, responsable e informada.
2. A partir del 29 de diciembre del 2009, en el Distrito Federal, la definición tradicional y legal de matrimonio cambio radicalmente para entenderse básicamente como, *la unión de dos personas*, lo cual incidió indirectamente para su celebración, ya que dio la posibilidad de efectuarse tanto por parejas compuestas por un solo hombre y una sola mujer, como por parejas del mismo sexo, hombre- hombre, o mujer-mujer. Asimismo se eliminó lo conducente a la posibilidad de procrear hijos, dada la naturaleza de las uniones homosexuales, toda vez que éstos se encuentra biológicamente imposibilitados para procrear hijos en común. Empero, acertadamente se mantuvo la idealización de realizar comunidad de vida entre los cónyuges, dentro de un plano de igualdad de derechos y obligaciones entre ellos.
3. Los efectos que produce el matrimonio se determinan desde tres enfoques.
 - A. El primero, es respecto a la relación de los cónyuges entre sí, es decir, que los derechos y obligaciones entre los cónyuges son iguales y recíprocos, los principales se agrupan en deber de cohabitación, deber de ayuda mutua, debito carnal y deber de fidelidad.
 - B. El segundo efecto es respecto a los hijos procreados entre ellos, esto es, que por lo general, aquellos hijos nacidos dentro del matrimonio se presumen de los cónyuges, salvo prueba en contrario, por lo tanto los derechos y obligaciones que nacen entre ellos, son el deber de proporcionar alimentos, convivencia, sucesión legítima y extender los beneficios de seguridad social a el o los hijos.
 - C. Y el tercer efecto es respecto a la propiedad y administración de los bienes anteriores o adquiridos dentro del matrimonio, los cuales formaran

específicamente a cada cónyuge o a ambos, independientemente de quien los adquiera, esto es, de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales que celebren los cónyuges, definirá que la propiedad y administración de los bienes anteriores o producto de cada cónyuge dentro del matrimonio, de esta manera el régimen patrimonial del matrimonio puede ser, sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto.

4. La adopción es una institución solemne mediante procedimiento judicial, por el cual se constituye un vínculo de filiación permanente e irrevocable entre adoptado y adoptante, y un parentesco consanguíneo entre aquel y la familia del adoptante, cuyas características principales son, atender al interés superior del menor, regulación de orden público, acto extintivo de todo tipo de lazo con la familia de origen del adoptado, y por ende constitutivo de todo lazo a favor del adoptante y su familia.
5. De acuerdo a la exposición de motivos para introducir la adopción en nuestro derecho, mas allá de establecer características y fin de ésta, refiere a la adopción como un derecho del menor a fin de restituirlo a una familia adecuada para que aquel alcance un desarrollo pleno en su aspecto físico, psicológico y social, pero no como un derecho (o capricho) de los adultos a tener un hijo.
6. Los efectos que produce la adopción en el Distrito Federal, es tener al adoptado como hijo biológico de los adoptantes de manera permanente, por tanto, el adoptado gozará de todos los beneficios como si fuere hijo consanguíneo del o los adoptantes, con lo cual, tiene de manera general y enunciativa, más no limitativa, el derecho a recibir alimentos, derecho de convivencia con su padre o padres adoptivos, sucesión legítima y extensión de los beneficios de seguridad social que reciba el padre o madre adoptivo.
7. Por su parte, el daño moral, atiende a sancionar, por lo general, económicamente todos aquellos actos ilícitos, con o sin dolo, causados por una determinada persona en contra de otro, que haya sido agraviado en su patrimonio moral o derechos de la personalidad, los cuales pueden ser sus

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, etc. Dicha sanción económica tendrá como base para su cuantificación los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, situación económica del causante y de la víctima, así como las circunstancias especiales de cada caso, independientemente si se causó un daño material.

8. La acción de resarcimiento de daño moral, depende de tres hipótesis para su procedencia.

A. Primera hipótesis. Se produzca un daño moral derivado de un hecho u omisión ilícita. A su vez, esta hipótesis requiere de 3 elementos para acreditar la acción. El primero, es la existencia de un hecho ilícito, entendiéndose éste como aquella acción u omisión contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, sin importar si la conducta del causante es culposa o dolosa. El segundo, es la afectación a los derechos de la personalidad enunciados en el concepto legal de daño moral, a saber, sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien, la consideración que de sí misma tienen los demás. También lo es la vulneración a la libertad y/o integridad física. El tercer elemento, es el nexo causal de los dos elementos anteriores, es decir, que el daño moral sea una consecuencia inmediata del hecho ilícito.

B. Segunda hipótesis. Que el causante haya incurrido en responsabilidad objetiva, es decir, cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos o sustancias que por su naturaleza son peligrosas, los dueños están obligados a responder por el daño que se cause aunque no obren ilícitamente.

C. Tercera hipótesis. Que el causante del daño moral sea un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo cual el Estado esta obligado a reparar el daño causado. De tal manera deberá acreditarse cuatro elementos. El primero, la existencia de un hecho ilícito. El segundo, que el hecho sea imputable a un servidor publico en ejercicio de sus funciones. El tercero, afectación a los derechos de la personalidad referidos en el

concepto legal de daño moral. Y cuarto, existencia del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado.

9. La definición legal de matrimonio dada el 29 de diciembre de 2009 en el Distrito Federal, no solo incidió indirectamente para permitir las uniones homosexuales, sino que, también incidió en materia de adopción, ya que ésta puede ser tramitada, entre otros, por un matrimonio. En consecuencia, los matrimonios homosexuales pueden acudir al órgano jurisdiccional para solicitar trámite de adopción de un menor o mayor de edad, ya que es un medio alternativo para tener “hijos propios en común”. De esta manera, en el Distrito Federal y en todo el país, este es el antecedente más antiguo de la permisión de adopción de un matrimonio compuesto por pareja del mismo sexo.
10. En la sociedad mexicana, ha resultado muy polarizado el hecho de que las parejas del mismo sexo, unidas en matrimonio, adopten, en especial a un menor de edad. Los argumentos respecto a esto los hay en variedad tanto en favor como en contra. De tal manera que la adopción de menores de edad por un matrimonio homosexual no es generalizadamente aceptada en diversos sectores de la sociedad. No obstante, actualmente ningún argumento a favor o en contra cuenta con un sustento científico para determinar si las adopciones realizadas por un matrimonio homosexual sea benéfico o perjudicial en el aspecto físico, psíquico, moral o social de determinado menor adoptado, toda vez que este nuevo tipo de familias se empieza a dar, dada su reciente aceptación legal, por lo que aún no hay modelos suficientes de estudio al respecto.
11. De lo anterior, llego a concluir, sin generalizar, que en determinado momento puede existir un daño moral a un menor de edad adoptado por un matrimonio homosexual, por el sólo hecho de pertenecer como hijo a una familia homoparental, que si bien, en el procedimiento judicial de adopción se cumplieron con los requisitos legales, ello no implica que durante su futura vida, el menor de edad ya como hijo (adoptado), los padres

(adoptantes) sigan cumpliendo con su deber de facilitar un óptimo desarrollo a dicho menor, ya que este desarrollo depende de tres aspectos fundamentales, el físico, el psíquico y el social, bajo la aclaración de que el desarrollo del menor no sólo dependerá de quienes lo críen, sino también dependerá del entorno social en el cual se involucre, esto es, entre otros, el entorno escolar, vecinal y/o familiar. Ahora bien, por otra parte aún no se puede afirmar que la orientación sexual de los padres o madres, según sea el caso, sea determinante benéfico o perjudicial en el desarrollo de todo menor de edad adoptado, pero si se afirma que dicha orientación sexual de los padres/madres influirá, específicamente, en su desarrollo social del menor, especialmente en su época escolar básica, ya que la misma sociedad no acepta las uniones homosexuales del todo, menos aun que adopten, por tal motivo el menor de edad esta principalmente sujeto a un probable acierto a un rechazo social, con lo cual se vera mermada su desarrollo social, y consecuentemente ser objeto de agresiones físicas, verbales, psicológicas y morales.

12. Por otra parte, también se concluye, sin generalizar, un posible daño moral al menor de edad ya como hijo de un matrimonio homosexual, en el aspecto de su crecimiento como tal, porque conforme vaya creciendo, irá entendiendo mejor la vida y las cosas a su alrededor, motivo por el cual, en determinada edad será evidente para él su situación de adoptado, lo cual provocará, sin generalizar, reacciones de depresión, falta de autoestima, y/o aislamiento por no saber de dónde proviene, cuál es su familia de origen, entre otras cosas, con lo cual, si no es bien orientado por sus padres (adoptivos) su situación de adoptado, el aspecto psíquico y social del menor puede verse afectado en sentido negativo.
13. En consecuencia, al afirmar la existencia de un daño moral en la persona del hijo adoptado por un matrimonio compuesto por pareja del mismo sexo, no se pretende generalizar que así será en todos los casos, sino que los supuestos afirmados implican un probable acierto en determinado

momento. Por tal afirmación, conviene precisar el porqué de la procedencia de acción de daño moral. El primer elemento es la existencia del hecho ilícito, el cual deriva al contrariarse el objeto y fin de la adopción, cuya normativa es de orden público, durante la vida del adoptado como hijo ya que como se expuso con antelación, se causa en el menor un deficiente desarrollo óptimo en su aspecto físico, psíquico, moral y social de éste, con lo cual queda acreditado la existencia del hecho ilícito. El segundo elemento, es el detrimento de los derechos de la personalidad o patrimonio moral del adoptado, el cual queda acreditado, con base a lo anterior, se menoscaban los sentimientos, afectos, honor, decoro, reputación, vida privada, aspectos físicos y consideración que de sí misma tienen los demás sobre el menor adoptado. El ultimo elemento, es el nexo causal entre los anteriores, el cual queda acreditado, toda vez que la afectación en su patrimonio moral deriva, en especial, de que se encuentra en calidad de hijo con padres/madres homosexuales, y no por el hecho de su preferencia sexual de éstos, sino que el homosexualismo no es aceptado de manera general en el conglomerado social, con lo cual dicha afectación deriva de origen por tener padres homosexuales, ya que aquellos vecinos, compañeros, amigos, incluso familiares, en determinado momento pueden rechazar al menor de edad adoptado por aquellos, con lo cual provoca detrimento en los derechos de la personalidad o patrimonio moral del menor.

14. Por lo anterior, es motivo para replantear la adopción, en especial, de menores de edad. Y a fin de crear antes una irrevocable filiación entre adoptante y adoptado, así como un lazo consanguíneo entre éste y la familia de aquel, merece primero se lleve acabo la propuesta de introducir al marco sustantivo civil, la figura de ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO, como un requisito *sine qua non* para llevar acabo de manera permanente la adopción.

15. De esta manera, la justificación de propuesta se basa en que antes de crear el lazo filial y consanguíneo permanente entre adoptado y adoptante, y la familia de éste con aquel, primero debe darse un acogimiento del menor con el o los presuntos adoptantes, con facultades de delegación en ejercicio de la patria potestad, a fin de que durante este llamado acogimiento, mediante seguimiento institucional, como sería el caso del Desarrollo Integral de la familia (DIF) local, se pueda corroborar que el menor acogido tenga un óptimo desarrollo integral en su aspecto físico, psíquico, moral y social, ya que la tarea del Estado, de acuerdo a las bases de la adopción, de integrar a un menor de edad de manera irrevocable a una familia, no acaba al otorgar dicha adopción, sino que su tarea sigue siendo el velar con el interés superior del menor de edad como presunto adoptado, durante dicho acogimiento. Sin embargo es de aclarar que dicho acogimiento debe aplicarse de manera general, esto es, sin atender a la orientación sexual del o de los presuntos adoptantes. De esta manera, el Estado cumplirá de manera cabal con su objetivo de integrar a un menor carente de familia, a un hogar donde pueda desarrollarse plenamente.
16. Otro punto, es la propuesta de establecer como presunción de daño moral, cuando se de una causa de cesación del acogimiento pre-adoptivo, toda vez que, si es por voluntad del o de los presuntos adoptantes, es de evidente razón que no eran personas idóneas para criar a un menor de edad, y éste resulta no ser un juguete para ser aceptado, usado, y desechado por puro capricho, sino una persona con sentimientos, con lo cual, a la especie de cesación por voluntad, el menor de edad se verá afectado, por lo menos en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, y consideración que de sí mismo tienes los demás, toda vez que éste se sentía y veía integrado ya dentro de una familia, lo cual sólo pasó a ser una mera ilusión ya en su realidad y más aún por la situación de carente de una familia. Ahora bien, si la cesación es por motivación justificada accionada por el Ministerio Público con base en los informes que

rinda el Desarrollo Integral para la Familia (DIF), resulta evidente que el menor no estaba alcanzando un desarrollo pleno de acuerdo al interés superior de éste, con lo cual, es de evidente manifiesto que se causó un daño moral, porque la conducta de el o los presuntos adoptantes que motivaron la cesación entran en contravención a las normas de orden público, atañéndose como tal, las disposiciones propuestas de acogimiento pre-adoptivo. Es por tales motivos que se propone la presunción de daño moral al presunto adoptado, en toda cesación voluntaria o debidamente motivada y justificada, a través de resolución firme.

BIBLIOGRAFIA.

ADAME GODDARD, Jorge. *El matrimonio civil en México (1850-2000)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México 2004.

AYALA SALAZAR, José M. y GONZÁLEZ TORRES, Martha G. *El matrimonio y sus costumbres*. Editorial Trillas. México 2001.

AZUA REYES, Sergio. *Teoría general de las obligaciones*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México 2000.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. *Derecho de familia*. Editorial Oxford University Press. México 2005.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones civiles*. 6ª edición. Editorial Oxford University Press. México 2010.

BRENA SESMA, Ingrid. *Las adopciones en México y algo más*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México 2005.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F. *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 2003.

----- *La adopción. Adenda de la obra La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México 1999.

CLOS JORDANA, Marta y MASÓ SERRANO, Pepa. *Yo soy adoptado. Once historias reales*. Editorial Dèria. España 2005.

DANIEL PIZARRO, Ramón. *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición*. Editorial Hammurabi. Argentina. 2004.

DE PINA VARA, Rafael. *Elementos del derecho civil mexicano*. Volumen I. 27ª edición. Editorial Porrúa. México 1992.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMENEZ, Roberto. *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 2012.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A. *Derecho civil. Familia*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 2011.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. 2ª edición, 1ª reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2011.

-----*Derecho de las obligaciones*. 18ª edición. Editorial Porrúa. México 2010.

-----*El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*. 9ª edición. Editorial Porrúa. México 2004.

HURTADO OLIVER, Xavier. *La adopción y sus problemas. Estudio crítico-jurídico, sociológico e histórico*. Editorial Porrúa. México 2006.

LAPASTORA, Monserrat y VELÁZQUEZ DE CASTRO, Fátima. *Niños adoptados. Estrategias para afrontar conductas*. Editorial Síntesis. España 2008

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. *Derecho civil*. Tomo I. Editorial PACJ. México 2008.

-----*Derecho civil*. Tomo III. Editorial PACJ. México 2008.

MAGALLON IBARRA, Jorge. *El matrimonio. Sacramento-contrato-institución*. Editorial Porrúa y UNAM. México 2006.

MEDINA, Graciela. *Uniones de hecho. Homosexuales*. Rubinzal-Culzoni editores. Argentina 2001.

MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 1992.

OLIVERA TORO, Jorge. *El daño moral*. Editorial Themis. México 1993.

PEREZ CONTRERAS, Maria de M. *Derecho de familia y sucesiones*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nostra Ediciones. México 2010.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales*. 15ª edición. Editorial Porrúa. México 2012

RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio. *Teoría general de las obligaciones*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 2010.

RODRÍGUEZ HERRERA, Miguel A. *El daño moral en materia laboral*. Editorial Porrúa. México 2009.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo II. 9ª edición. Editorial Porrúa. México 2006.

-----*Derecho civil mexicano*. Tomo V. Vol. II. Editorial Porrúa. México 2003.

SILVA MEZA, Juan N. y VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A. *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo: criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Editorial Porrúa. México 2011.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-2002*. 23ª edición. Editorial Porrúa. México 2002.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1991.

ZAVALA PEREZ, Diego H. *Derecho Familiar*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 2008.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario de la lengua española. 22ª edición. Editorial Espasa Calpe. España 2001.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Editorial Porrúa. México 2000.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Buenos Aires. Argentina 1986.

LEGISLACIÓN.

Código civil de 1928. en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf (10 de febrero de 2013).

Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2013

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones fiscales ISEF. México 2013.

Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen. Ediciones Fiscales ISEF. México 2013.

FUENTES ELECTRONICAS.

<http://www.jornada.unam.mx>

<http://www.eluniversal.com.mx>

<http://www.lacronica.com.mx>

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

OTRAS FUENTES.

Ius 2012, disco compacto DVD. México. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. 2012.

Gaceta oficial del Distrito Federal. México, 25 de mayo de 2000.

Gaceta oficial del Distrito Federal. México, 29 de diciembre de 2009.

Gaceta parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. México. 14 de octubre del 2010. Numero 78. Año 02.

Gaceta parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. México. 05 de abril del 2011. Numero 127-A. Año 02.